



267
29

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

"La Averiguación Previa ante
el Derecho Internacional"

TESIS

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

MOISES GALLAGA ROMERO



México, D. F.

1990

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA AVERIGUACION PREVIA ANTE EL DERECHO
INTERNACIONAL.

INDICE GENERAL.

I N T R O D U C C I O N	Pág. I
-----------------------------------	-----------

CAPITULO PRIMERO.

DERECHO INTERNACIONAL.

I.- Concepto de Derecho Internacional.	I
II.- Conceptuación de los Delitos Nacionales e Internacionales.	4
III.- El Delito Internacional.	26
IV.- Antecedentes de los Delitos Internacionales.	35

CAPITULO SEGUNDO.

EL MINISTERIO PUBLICO.

V.- Concepto de Ministerio Público.	78
VI.- Breve Referencia Historica.	80
VII.- Fundamentos Legales del Ministerio Público.	91
VIII. La Agencia Investigadora del Ministerio Pú - blico.	94

CAPITULO TERCERO.

LA FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO
PUBLICO.

IX.-	Diligencias Basicas para la integraci3n de la Averiguaci3n Previa.	99
X.-	Fundamentos Legales de la Funci3n Investiga- dora.	108
XI.-	Titular de la Funci3n Investigadora	114
XII.-	La Averiguaci3n Previa.	115
	A).- Concepto.	115
	B).- Exordio.	116
	C).- Parte de Policia.	116
	D).- Denuncia.	117
	E).- Querrela.	118

CAPITULO CUARTO.

LA ACCION PENAL.

XIII.-	Concepto de Acci3n Penal.	122
XIV.-	Caracteristicas de la Acci3n Penal.	126
XV.-	Fundamento Legal.	132
XVI.-	Extinci3n de la Acci3n Penal.	135
XVII.-	Titular de la Acci3n Penal.	138
XVIII.-	No Ejercicio de la Acci3n Penal.	143
XIX.-	Causas Legales del No Ejercicio de la Acci3n Penal.	144

CONCLUSIONES. 146

BIBLIOGRAFIA. 148

INTRODUCCION

Corresponde a la Organización de las Naciones Unidas preservar el orden social Internacional para el bienestar de los gobernados; en el orden penal tiene el poder de castigar quienes transgreden las normas jurídicas establecidas.

Así, el Estado delega la facultad existiendo una organización judicial, conforme a la cual corresponde al Ministerio Público representar a la sociedad y vigilar el cumplimiento de la ley.

A pesar de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no señala en forma expresa a la Averiguación Previa como etapa del procedimiento penal, se encuentra regulada por él mismo, siendo un periodo vital y de importancia para el procedimiento penal.

El presente trabajo está constituido por cuatro capítulos; en el primero de ellos se deja asentado el concepto de Derecho Internacional, así como los antecedentes de los delitos internacionales.

Ahora bien, en el segundo capítulo pretendo dar la fundamentación legal del Ministerio Público, así como el concepto del mismo, su referencia histórica y la agencia investigadora del Ministerio Público.

En el tercer capítulo me refiero a la función investigadora del Ministerio Público, el titular de la función investigadora y la averiguación previa.

En el capítulo cuarto nos referimos a la acción penal, concepto y características de la misma, así como su fundamento legal y las causas legales del no ejercicio de la acción penal.

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO INTERNACIONAL.

I.- CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL.

El Derecho Internacional determina las obligaciones, las responsabilidades y los derechos subjetivos de los Estados, no significa esto, que las normas de Derecho Internacional no se apliquen a los individuos. Toda norma jurídica, tiene como fin regular las conductas humanas y sólo puede aplicarse a otros hechos, en la medida en que tienen relación con la conducta del individuo.(1)

Así pues, la situación de los Estados en el plano del Derecho Internacional, se asemeja a la base de las personas jurídicas en el plano de un orden jurídico nacional.

En la medida que el Derecho Internacional penetra en los órdenes jurídicos nacionales, reforzará su tendencia a regular la conducta de los individuos; ya que la teoría de las relaciones Internacionales, es relativamente nueva, pero no por ello se pueden concebir como autónoma, ni tampoco inexistente anteriormente; ya que se parte del nacimiento del Derecho, desde el nacimiento mismo de la sociedad y en toda la historia de la humanidad, han existido grupos sociales independientes y distintos quienes mantenían relaciones, aunque a nivel rudimentario pero reguladas por un derecho así fuere éste primitivo. En este caso lo que ocurriría sería que el Estado se le manejaría en forma que hoy se conoce y se olvidarían de las relaciones y las normas que existían en los grupos políticos y sociales primarios.

(1) Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho. Editorial Universitaria Buenos Aires. 1971 pág. 202.

"Tan pronto como desarrolló un centro de cultura desierta a nivel de civilización, un estado de alguna importancia aparecen simultáneamente relaciones con el mundo exterior, que toman enseguida la forma de todo un sistema internacional"(2)

La formulación de la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional, varían; pero no por esto se está ante contradicciones lógicas entre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional; sino son casos especiales de la oposición que pudiera existir entre estas normas. Así se observa que, cuando la ley de un Estado está en desacuerdo con un tratado concluido, por este Estado, esto no afecta la validez de la ley ni del tratado. Nada impone así admitir que las órdenes jurídicas nacionales y el Derecho Internacional formen un conjunto, un sistema único, esta unidad no resulta solamente de la ausencia de contradicciones lógicas, sino de un sistema positivo.

Así pues, y no perdiendo de vista una regla de Derecho Internacional general, reconocida por la teoría y por la práctica en la cual se establecen que todo gobierno es legítimo desde el punto de vista del Derecho Internacional, si es independiente y capaz de hacer respetar de manera duradera las normas que éste dicte." De aquí resulta que los poderes de los órganos jurídicos nacionales constituyen una Delegación del Derecho Internacional, pues para que una autoridad que establece normas respetadas de manera duradera en un territorio determinado, sea considerada como un órgano creador de Derecho es preciso que esta cualidad le haya sido atribuida por el Derecho Internacional, bajo la forma de una autorización de crear normas jurídicas.(3)

Queda pues claro, que el Derecho Internacional, no es un orden distinto al Derecho Interno, sino que hay intercomunicación entre éstos, con una relación íntima, y en los casos en que se estuviera ante un problema de jerarquía, se procederá a examinar el caso en particular para fijar una relativa jerarquía.

(2) Modesto Seara Vázquez Op.Cit. Pág. 40

(3) Hans Kelsen Op. Cit. Pág. 217

Por lo que toca a las fuentes del Derecho Internacional - cabe decir que las dos fundamentales son: la costumbre y los - tratados, y sólo en los casos en las que las fuentes fundamen- tales no sean suficientes, se puede recurrir a las fuentes sub- sidiarias que son; los principios generales del derecho, jurig- prudencia y doctrina de jurista.

Así si existe un tratado en vigor entre las partes, la - Corte debe aplicarlo en primer término; pero si no existe, acu- dirá a la costumbre como resultado lógico. La aplicación de -- los tratados tiene derecho de prioridad y en base a esta fuen- te, la corte decidirá conforme a Derecho Internacional las con- troversias que le sean sometidas.

Así pues se entiende, que lo trata el derecho internacio- nal es organizar con una finalidad de prevención de conflictos desarrollan los contactos entre grupos y practicando el ejerci- cio de mutua cooperación para aumento del bienestar de la huma- nidad desde el inicio de la historia.

II.- CONCEPTUACION DE LOS DELITOS NACIONALES E
INTERNACIONALES.

El delito es, en su entidad legal, una creación de la misma ley, y en vano se intentaría, fuera de ella, buscar infracción penal que ameritase castigo, la ley, para evitar la arbitrariedad, debe señalar, como en efecto señala, la manera de probar la existencia del delito.(4)

En definitiva, entonces, que el delito consiste en un acto antisocial y antijurídico, que es una negación del Derecho que ésta sancionado por una pena y causa, por ello, una perturbación Social.(5)

Analizando determinadamente la definición que da el Código Penal en su artículo 7o., debemos entender que para que el delito exista debe haber una ley que lo considere como tal.

Sin embargo, esta definición "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", especialmente formal, no descubre las características definitivas del delito, que es necesario analizar más de cerca; digamos que delito, es un acto humano, todo hecho perjurica que surja, por muy graves consecuencias que acarree, si en su origen no hay uno o varios hombres, no puede ser considerado como delito. Sin embargo, hay excepciones: En Dakota del Norte Estados Unidos, la Sociedad Protectora de Animales consiguió una ley local, que prohíbe dar muerte a los perros pastores, sin que previamente se considere su insania por hidrofobia o por cualquiera otra enfermedad, o su agresividad congénita. Un jurado de vecinos falla, sin apelación, a este respecto.

La segunda característica es que el acto humano debe ser antijurídico, es decir, que debe estar en oposición con una norma jurídica, o sea, que debe poner en peligro un interés protegido jurídicamente.

Pero también es preciso señalar que no todo acto antijurídico debe estar tipificado.

(4) Ver a este respecto el Seminario Judicial de la Federación Tomo 7o. página 1425

(5) Idem. Tomo 2 página 695

A este Respecto, dice el autor español Eugenio Cuello Galón, lo siguiente:(6) Para que una acción antijurídica constituya delito, es preciso que corresponda a un tipo legal, definido y conminado por la ley, con una pena; ha de ser un acto típico. Así pues, el acto debe ser no solo antijurídico, sino de una antijuridicidad tipificada."

Aparte de estos dos elementos-acto humano y antijurídico-tipificado el acto ha de implicar imputabilidad, tomando a esta como presupuesto de la culpabilidad y a la culpa o dolo como forma de ésta última y además, su realización ha de traer como consecuencia, la sanción de una pena, ya que es un principio general de esta rama del derecho, de que sin pena no hay delito.

Examinando nuevamente el contenido del artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal, deducimos que, la condición primaria para la existencia del delito, es la promulgación de una ley.

Para que la ley pueda ser promulgada y convertida en norma, es necesario que exista una institución capaz de dictarla y de exigir su aplicación. Es decir, que el delito exige la existencia del Estado, y, por lo tanto, de una organización social de carácter superior.

No hace falta que este Estado revista las características de lo que nosotros consideramos como tal, puede revestir ciertas formas, como lo ha hecho en el curso de los siglos, esto es absolutamente necesario.

Pero no debe creerse que el Estado es omnipotente para -- convertir por ley, cualquier acto en delito. Debe existir una motivación, y sin ella no se justificaría la formación del Delito. En ella es donde precisamente creemos se encuentra el puente de unión entre las diversas teorías sobre el delito.

La llamada "Escuela Positivista" consideró en términos generales, que el delito era un hecho natural, fruto de factores de diversas clases, antropológicos, físicos y sociales y -- que, por lo tanto existía el delito por encima de cualquier -- ley que lo pudiera crear.

(6) Cuello Galón, Eugenio "Derecho Penal" 9a Edición 1968.

Esta escuela consideraba que siendo los fines de la Justicia la seguridad del bien común, todo acto que lesionara el -- campo ó lo pusiera en peligro debía ser considerado como delicto.

De ahí se llegó a conclusiones de cierto valor social, pero de inaplicabilidad jurídica; consideraban los positivistas -- que el delito era la violación de los sentimientos de piedad -- y de probidad poseídos por una población en la medida mínima -- que era indispensable para la adaptación del individuo en la -- sociedad.

Es posible que en filosofía del Derecho los positivistas -- tengan parte de la razón y que haya principios absolutos que -- obliguen a considerar como delitos a determinados actos huma -- nos en toda la legislación del mundo.(7)

Pero en Materia de Derecho Positivo tal doctrina no puede aceptarse por que es materialmente inaplicable.

La moral no es más que una interpretación de la costumbre los hechos inacostumbrados, contrarios a los que normalmente -- se efectúan en una sociedad, tienden a considerarse prohibidos y a la larga toman caracteres delictuosos.

Este fenomeno no afecta a principios esenciales de la -- existencia humana que a pesar de esa esencialidad también tie -- ne excepciones; por Ejemplo: El Homicidio se castiga en todas -- las legislaciones del mundo y sin embargo, no sólo se conside -- ra legítimo, sino hasta loable en caso de guerra.

El Incesto que hoy día es penado universalmente, no sola -- mente era legítimo, sino hasta obligatorio entre los faraones -- y nombre egipcios que los practicaban para que su sangre no -- fuera "Mancillada" por otras ajenas a su estirpe.

Veamos pues que en el curso del tiempo, se pueden formar -- nuevos tipos de delitos y desaparecer otros antes consagrados.

Además, hay actos que la ley califica de antijurídicos por -- motivos económicos y por motivos políticos. El delito de con -- trabando, es una defensa de economía de un país en contra de -- la introducción de artículos extranjeros, es pues, un delito -- creado por el Estado con fines específicos ajenos a toda con -- sideración social.

(7) Villalobos Ignacio "Derecho Penal Mexicano" Ed. Porrúa. pág 99

El delito contra la Raza que implantó el III Reich Alemán en 1933, era la expresión de una defensa de la pretendida Raza aria, para evitar su "contaminación" con razas inferiores.

Vemos que aunque no en sentido absoluto, pero sí es el relativo, la costumbre y el medio, ejercen una acción determinante sobre el Estado para impedirle que convierta, mediante ley, en actos delictuosos a aquellos que no sean motivados por diversas causas que puedan tener múltiples orígenes.

Desde luego, la noción formal del delito, no es la única que se determina en el Derecho Penal. El concepto Jurídico del Delito exige una definición basada en la ley, sin consideraciones de otro tipo, ni de carácter formal, moral o sociológico.

Es por ello que, bajo este punto de vista, el delito se basa exclusivamente en su antijuridicidad lo que implica necesariamente una expresión formal y una determinación material.

Las Naciones formal y jurídica del Delito, nos lleva a un nuevo concepto del mismo; el jurídico sustancial que tipifica la acción que el delito implica en dos factores consustanciales; la antijuridicidad y la culpabilidad.

De lo que se infiere así, que la doctrina formal del Delito establece que no puede existir sin que una ley lo defina, lo establezca o lo tipifique.

La discusión en torno a la construcción sistemática de la teoría del Delito es objeto de constante controversia entre los penalistas. Diversos elementos integran distintas teorías pero partiendo de la finalidad, el concepto clásico del delito se compone de la acción como caracteres genéricos y de los atributos de la misma, típica, antijurídica y culpable.

Acción significa conducta volitiva, comportamiento humano derivado de una manifestación de la voluntad.

Tampoco afecta el contenido de la voluntad del sujeto, -- las características específicas de tipicidad y antijuridicidad que se refieren, de modo exclusivo al aspecto externo objetivo de la acción, incluyendo sólo la descripción y valoración del acto como "mutación del mundo exterior".

La acción es típica y se puede clasificar en un tipo, en una de las descripciones legales del aspecto externo de la con

ducta punible. El pronunciamiento del correspondiente juicio de valor, está contenido en la afirmación de la antijuridicidad de la conducta.

La submisión en el tipo neutro valorativamente, no permite fundar aún la antijuridicidad. Sin embargo, la tipicidad -- proporciona indicios de ella desde el momento en que la conducta descrita como delictiva, será por regla general objeto también de la prohibición.

Pero por regla general, puesto que no puede recurrir a una causa justificada. La acción, en fin es culpable cuando puede ser atribuida también subjetivamente, al autor en atención a la relación psíquica, existente entre él y el hecho realizado; esto es, cuando el sujeto imputable ha cometido el hecho doloso o culposamente.

En torno a la sistemática arriba expuesta, han surgido dos teorías. La Primera, está caracterizada por un criterio teleológico y referida a valores que tienen su arranque en la moderna doctrina del derecho penal, por lo que se refiere al aspecto político criminal y en la filosofía de los valores por lo que se refiere al método. Dicho criterio se sitúa en contraposición al formalismo así como al naturalismo de la prevalente teoría del delito. (8)

Su más importante resultado doctrinario, es el desplazamiento del concepto formal de la antijuridicidad que toma como objeto la naturaleza antinormativa de la infracción, en favor del concepto formal material orientado a un fin de protección-jurídica.

Con el descubrimiento de los elementos subjetivos del injusto, resultó imposible la delimitación de la antijuridicidad o la culpabilidad conforme al criterio tradicional que refiere aquella al aspecto objetivo de la acción y ésta al subjetivo. Pero se descubrió en la Reprochabilidad de un elemento normativo que permitió diferenciar desde entonces, también desde el punto de vista material, la culpabilidad del injusto: dolo o culpa, especies de la culpabilidad, pasan a en ésta.

(8) Gallas Wilhelm " La Teoría del Delito en el momento actual " Pub. Seminario Derecho Penal Universidad Barcelona 1939

Estamutuación tan importante, es tomada en cuenta por todos los Maestros actuales del Derecho Penal y así el Maestro--Castellanos nos dice en su obra(9) " para nosotros, los elementos esenciales del delito son: Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad y culpabilidad; más ésta última, requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario en un plano estrictamente lógico procede observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal; Tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una -- justificación y en caso negativo, llegar a la conclusión de -- que existe antijuridicidad; enseguida investigar la procedencia de la capacidad intelectual y volitiva del Agente; Imputabilidad y finalmente indagar si el autor de la conducta típica y antijuridicá, que es imputable, obró con culpabilidad."

Previas estas consideraciones, el cuadro de la teoría del Delito en su moderna concepción queda competado con la Reprochabilidad.

El Reproche hace referencia al hecho de no haber actuado correctamente el autor, a pesar de que pudo actuar de acuerdo con el Derecho, este poder se daría regularmente en la comisión dolosa, pero faltaría y por lo tanto la culpabilidad cuando el sujeto hubiera actuado en circunstancias de inimputabilidad ó a pesar de actuar doloso, sino hubiera tenido la posibilidad de reconocer el injusto de su hacer o finalmente cuando la especial situación del hecho, no se hubiera podido exigir de él un actuar adecuado al derecho.

Por mucho, que en su claridad, convenza al principio, este razonamiento al ser contemplado más de cerca, da lugar a dudas en un punto fundamental. En el juicio de la culpabilidad igual que en el de antijuridicidad se desaprueba, junto con la acción la decisión propia de ella, como contradictoria al deber jurídico. El elemento de la desaprobación complementario de la culpabilidad, recide sólo en los hechos de que el autor también puede haber evitado esa decisión. Ahora bien, ya que el concepto del deber es el mismo para la culpabilidad y la antijuridicidad, la falta de ese poder no puede excluir el no ser debido de la decisión de la acción, pues de otro modo, --

(9) Castellanos Fernando, obra citada pág. 126

junto con la culpabilidad faltaría también la antijuridicidad. Asimismo se vé que, la culpabilidad después de haber perdido la decisión de la acción, como objeto de valoración a ella sola reservada, ha perdido el punto de partida normativa que había poseído en dicha decisión.

No obstante la culpabilidad tiene otra posibilidad de obtener un punto de partida normativo. Esa posibilidad aparece al preguntarnos en que consiste propiamente la razón real de la vinculación entre reprochabilidad y poder. Esa razón reside en el hecho de que quién se decide libremente en contra del Derecho, manifiesta una actitud que contradice la que el orden jurídico reclama del sujeto justo y conciente.

Culpabilidad, es pues reprochabilidad del acto en atención al ánimo jurídicamente desaprobado que se realiza en él. Por ánimo no se ha de atender a este respecto, una cualidad permanente del autor, ni tampoco su individual peligrosidad en el sentido de prevención social. Se trata por el contrario, del valor o disvalor de la actitud actualizada en el acto concreto. Se trata de la conclusión que ha de ser extraída de tal acto y de sus móviles, en relación a la posición total del autor ante las exigencias del derecho.

Así pues la diferencia entre el injusto y la culpabilidad puede ser la que media entre disvalor de acción y disvalor de ánimo del acto correspondiente.

El ánimo jurídicamente desaprobado, más o menos rezagado en relación al valor establecido por la ley constituyen un concepto material y por lo tanto es susceptible de graduación que se efectúa a través de lo que gallas llama reprochabilidad.

Por otra parte, la reprochabilidad implica la delimitación de la voluntad del legislador para la creación del delito, puesto que sirve para establecer un marco dentro del cual la formativa del delito, encaja sin caer en los conceptos demasiados utópicos del positivismo.

Dentro de la doctrina moderna, el delito está formado por la ley y presupone por lo tanto, un organismo con fuerza normativa para que esta creación exista.

Es posible que en filosofía del Derecho, este positivismo

derivado del principio "ningún crimen sin ley", puede parecer demasiado drástico; sin embargo, hay que tener en cuenta que el derecho penal, es la interpretación social de la seguridad colectiva y por lo tanto, corresponde a quién ejerce el poder señalar en cada caso, cuales son los principios que deben ser defendidos y cuales son los actos que ponen en peligro a estos principios.

Por otra parte, como una defensa para los elementos humanos que integran una sociedad Nacional, el Derecho Penal no debe ser analógico sino que ha de ser terminantemente específico para evitar errores de interpretación de graves resultados.

Con estos antecedentes, es lógico entender que, como ya se ha dicho, el delito queda creado por la ley y señalado en todas las características que hemos comentado.

Pero el nuevo elemento de reprochabilidad, es sumamente importante porque si bien no hace caer en el positivismo, si pone una condición a la creación del delito por los legisladores.

El legislador puede considerar que el acto X, es contrario a los intereses de la sociedad y por lo tanto configurar esta forma de Delito, pero no puede hacerlo, sin que entre los elementos del acto estudiado exista la reprochabilidad social que es una condición supletoria impuesta por la lógica. En caso de que el legislador no tomó en cuenta este factor, indudablemente incurre en un error jurídico que tendrá como consecuencia la falta de aquiescencia cognoscitiva por parte de los elementos humanos que integran la sociedad correspondiente.

Y la infracción a la norma señalada será constante.

Por otra parte por lo que respecta a la Conceptuación de -- los Delitos Internacionales manifestaremos al respecto que: En el ámbito del Derecho Internacional, el Delito de esta clase exige forzosamente de una entidad pública de tal carácter que tenga el derecho de definir el delito en este ámbito y también facultad de hacer cumplir la sanción que se deriva de la realización de los actos definidos como tales.

Por lo tanto, la primera noción que exige la noción del delito internacional, es la existencia de un organismo internacional que dentro del actual mundo, no puede ser otro que la organización de las Naciones Unidas.

"Hoy día la tragedia colectiva". Esta observación de Camus resulta casi un lugar común por la constante confirmación que le aportan los tiempos actuales: Los hombres están obligados a vivir dentro de un mundo que los técnicos han hecho más reducido; se han convertido en más solidarios y sin embargo, esta poblado de extranjeros; ya que no hay drama político que surja en cualquier punto de nuestro planeta y que no repercuta en nuestra vida diaria. Napoleón había dicho: " La tragedia de hoy es la política". Ahora bien, hoy en día toda política afecta lo internacional ningún conflicto puede ser aislado.

Esta promoción de lo trágico al plano del planeta, tiene su teatro en un vasto recinto de un palacio de cristal. Teatro subvencionado oficialmente el que en menos de 40 años, se ha pasado de las Naciones Unidas por la guerra a las Naciones por la paz.

Desde el primero de enero de 1942, los gobiernos proclamando democráticamente el fin de la guerra por medio de una declaración de las Naciones Unidas, se da así un nombre a su alianza y el 30 de Octubre de 1943, una reunión en Moscú de los ministros de Relaciones Exteriores de Estados Unidos, Gran Bretaña y Unión Soviética, llega a la adopción de un texto en el que se afirma: la necesidad de establecer lo más rápidamente posible una organización internacional basada en el principio de una soberanía igual de todos los estados pacíficos.

De hecho, a pesar de este igualitarismo proclamado, la intención de las grandes Potencias que asumían las mayores responsabilidades en la guerra, era de conservar sus prerrogativas en la paz: los proyectos de organización fueron preparados por ellas -

y estudiados en la Conferencia de Dumbarton Oaks en el otoño -- de 1944. Pero fue en Yalta, Crimea, el 11 de febrero de 1945, cuando Roosevelt, Stalin y Churchill regularon los demás importantes problemas políticos y territoriales que habrían de ponerse en -- marcha al final de las hostilidades, se alardeó que antes de lanzar la convocatoria para la Conferencia de San Francisco, que -- habría de crear la Organización de las Naciones Unidas, introducirían en la Carta Proyectoada disposiciones que garantizan el mantenimiento de su Potencia.

De este modo las consideraciones de eficacia, absolutamente -- necesaria en la guerra, imponían el mantenimiento del liderazgo -- de los grandes a los que Francia había de unirse después, en la -- organización del mundo nuevo, cuya gestación se realizaba bajo -- un signo alarmante; en el momento en que las armas de acero que -- daban inactivas en un universo superequipado técnicamente una -- nuze en forma de homgo se elevaba en el cielo del pacífico sin -- que se pudiera admitir que representaba el punto final de la guerra y no la aurora inesperada de futuras hecatombes.

Los pueblos tenían necesidad de orden y de paz y el acuerdo de las mas fuertes potencias, era el único camino para conseguirlo. Se esperaba obtener beneficios de las esperanzas fallidas del pasado; la experiencia de la sociedad de las Naciones debía permitir evitar los errores que la habían llevado al estado de aeró pasado de brillantes oradores; había demostrado que el pacifismo por la p.sividad no podía soportar el desafío de la historia. -- Era preciso otra vez enmarcar todos los aspectos de la paz, organizar el mundo y dotarlo de un poder.

Los fundadores de la ONU, desearon asignar a esta institución amplios designios y dimensiones extensas. Sobre estos dos -- planos debía sobrepasar la Sociedad de las Naciones.

La carta fué firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco y en ella se afirmaba la voluntad de las Naciones Unidas de -- " preservar a las generaciones futuras fuera del azote de la -- guerra por dos veces en el aspecto de una vida humana, ha infringido a la humanidad indecibles sufrimientos".

Con tales fines, planteó diversos principios destinados a -- favorecer la paz; obligación para los estados de emplear modos de reglamento pacíficos, para sus diferencias, renuncia a la amenaza o al uso de la fuerza, deber, para todos los miembros, de prestar asistencia a la Organización de toda acción preventiva, contra

todo agresor. Un sistema de limitación de armamentos, debía ser elaborado por las Naciones Unidas.

Sin embargo, no le limitó a enunciar reglas encuadradas sobre la necesidad de evitar nuevas hostilidades. Estas solo fueron con la excrecencia armada de situaciones controvertidas en peligro as por la acumulación de factores políticos, pero también econó micos y sociales.

En Ginebra, tampoco se había querido limitar el problema, - desde luego, esencial de la salvaguarda de la paz. Se había tomado conciencia de la interdependencia de los pueblos que los lleva de buen o de mal grado, a multiplicar sus razones de crecimiento en número de problemas que reclamaban una solución internacional. Así habían aparecido desde 1919, las primeras organiza ciones técnicas. Su finalidad era poner en pié una especie de - unión administrativa internacional, garante, como un servicio -- público de la actividad mundial, un orden de actividad determinada. Así habían nacido la Organización Internacional del trabajo - tendiente a unificar, o mejor dicho a equilibrar las condiciones de trabajo y de la producción industrial en los diferentes Estad os, la Organización Internacional de las comunicaciones y del - tránsito a la que se debía convenciones que interesaban a la comi sión de cooperación intelectual y algunas otras instituciones.

Su obra no era insignificante. Pero estos organismos partían de la idea de que solamente los Estados están calificados para - actuar sobre el plano internacional. El nombre es destinatario - de su actividad de inspiración humanista ó humanitaria, pero él - se desenvuelve en la sociedad internacional la que es en realidad una Sociedad interestatal, es decir, intergubernamental.

La Sociedad de las Naciones usurpan su nombre: Era en realidad, una Sociedad de Estados. La Organización de las Naciones Uni das comete el mismo pecado. El individuo permanece desterrado en el universo interestatal tanto el consejo de Seguridad, órgano -- restringido, como la Asamblea General, órgano planeario, solo están abiertos a los Estados; son ellos los que votan y cada uno - dispone de una voz. Las reuniones de la Asamblea, nos recuerdan - a las de un parlamento, pero a pesar del hecho de que elige su - directiva se separa de ella en la medida en que los miembros de - las delegaciones, unidos por las instrucciones de sus cancilleres

solo disponen de un campo de maniobras muy limitado. A lo sumo - evocan a los diputados de partidos monolíticos y autoritarios, - sometidos a un mandato imperativo.

Sin embargo, si la O.N.U. no es una organización dirigida - por hombres en tanto que individuos, al menos está planteada pa - ra ellos. La carta expresa preocupaciones humanistas que no se - encontraban en el pacto de la Sociedad de las Naciones. Desde - el preámbulo proclama la fé de las Naciones Unidas en los dere - chos fundamentales del hombre y en la dignidad de la persona hu - mana(el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea reunida en el país adoptó una declaración universal de los derechos del hombre) -- y su deseo de favorecer "el progreso social y de instaurar" mejo - res condiciones de vida dentro de la libertad mayor". Esta última serie de objetivos, se vió consagrada en dos capitulos de la car - ta(IX y X), un órgano específico se instituye; El consejo Económi - co y Social, compuesto de 27 miembros nueve son designados por - la Asamblea General por 3 años, supervisa la actividad de una -- docena de Instituciones especializadas.

Su importancia, traduce correctamente la toma de Conciencia de la interdependencia actual de l s Naciones. Al lado de la pro - tección de los trabajadores que siguen confiada a la OIT, existen también; Las telecomunicaciones (UIT), la aviación civil (OACI), - los problemas de la alimentación de agricultura y de lucha con - tra el hambre (FAO), de salud pública(OMS), monetarios(FONDO), -- de reconstrucción y Fomento (BANCO MUNDIAL) culturales (UNESCO), etc. que ponen cada uno de ellos organizaciones técnicas especí - ficas.

La Sociedad de las Naciones, habi... sido un dominio Europea - los Estados Unidos, que habían tomado la iniciativa en ella cuán - do japon salía; Alemania tras haber sido apartada como país --- exenemigo, solo entró para retirarse en 1933, junto con japon - y con Italia.

De ese modo, a la víspera de la II Guerra Mundial, el Orgá - nismo de Ginebra, era una agrupación Europea, por lo demás incom - pleta. Las Naciones Unidas; reiniciaron el camino de errores de - la sociedad de las Naciones, cerrando sus puertas a los Estados - vecinos.

En sus principios, la ONU se present ba como una organiza - ción para los vencedores, Pero la guerra, había transtornado los-

polos de las potencias del mundo y ahora en la cabeza de ellas-- se encontraban Estados Unidos y Rusia.

Europa destrozada, por las dos guerras, yacía en sus destrucciones, sus miserias y sus crímenes.

América, Asia y África, toaban frente a ella un papel cada- vez más importante, y sin embargo, todos esos pueblos no estaban representados en las Naciones Unidas. Los pueblos menores (coloni- as y protectorados) aunque abarca una parte considerable de la- humanidad, no estaban representados en la ONU, como no lo habían estado en SDN en Ginebra, el sistema de mandatos y el control -- de la comisión, suplían parcialmente esta laguna. Fué reiniciado-- por la carta. Ciertos territorios, fueron administrados por Esta- dos bajo el control de las Naciones Unidas. Confiado antaño a la- Comisión de mandatos, este control pertenecía según la carta al- Consejo de Tutela, que lo ejercía con la Asamblea General.

Sin embargo, para ciertos territorios, la institución de la administración fiduciaria escapaba de este régimen: aquellos, des- tinados a convertirse en bases estratégicas dependían teóricamen- te del Consejo de Seguridad, en razón de responsabilidades de -- este con respecto al mantenimiento de la paz; pero de hecho se -- encontraban bajo la autoridad incontrolada de la gran potencia-- a la que estaban sujetos. Y es desde que se planteó el problema- de seguridad, las Naciones Unidas, se han ordenado alrededor de- la supremacía de las Grandes Potencias.

Una Organización Internacional de carácter político, puede- concebirse bajo dos modelos: o bien resulta del acuerdo voluntario de Estados reputados jurídicamente iguales, que quedan en -- principio independientes y que solo sacrificarán mínimamente su- soberanía, o bien puede ser impuesta por alguno ó algunos Estados potentes que ejercen cierta hegemonía. La primera concepción que- fué la SDN, carece de eficacia, la complejidad de procedimientos destinados a conservar la soberanía estáticas, hace muy difícil- si no imposible la adopción de decisiones y de intervenciones - rápidas de la organización, en caso de tensión internacional. La segunda, por contrario posee entre tanto que las potencias domi- nantes están de acuerdo un poder capaz de imponer la paz a la- mayoría de los Estados medios y pequeños. Este sistema, puede -- incluso n. preocuparse en reglas jurídicas complejas; durante --

mucho tiempo, funcionó de manera informal, especialmente en el siglo XIX, bajo el nombre de "Concierto Europeo". El imperialismo del que se inspira, perjudicó su buena reputación. ¿ Como compaginar entonces democracia en el plano internacional? La solución técnicamente satisfactoria, es dada por el federalismo: es un Gobierno de superposición situado por encima de los Estados - pero mientras que el imperialismo universal, de uno o de varios es un poder de construcción, el supergobierno federal está mediatizado y controlado por los Estados miembros; deben participar en él ya que el supergobierno tiene a su cargo la administración de sus intereses comunes y ha de garantizar la única cosa a la que pueden legítimamente pretender; la gestión autónoma de sus intereses exclusivos.

La carta de las Naciones Unidas, no ha escogido claramente entre estos diversos sistemas, pero ha querido acumular las ventajas de cada uno de ellos. Tras de proclamar la igualdad soberana de sus miembros, sus autores querían evitar el desplome dentro del cual la SDN, se habían debatido inútilmente; las grandes potencias que tomaron la iniciativa de su creación, no podrían -- tampoco proyectar entrar en el rango y dejar sobreponerse a ellas una autoridad a la creación y al funcionamiento de la cual se hubiese participado al mismo título que los otros miembros.

Estaban demasiados convencidos de la importancia de los intereses políticos, militares y económicos que representaban para poder proyectar una función eventual de estos en una integración federal. Era pues necesario que la organización les diera un lugar privilegiado en el seno de un órgano dotado de un poder de decisión legalizado así su supremacía. La Organización de las Naciones Unidas implican dos órganos políticos deliberantes:

1.- La Asamblea General queda abierta a la totalidad de los Estados Miembros;

2.- En Consejo de Seguridad que comprende las 15 delegaciones estatales, cinco nacidas de los Grandes, dotados cada uno de un escaño permanente; los otros 10 Estados se eligen cada dos años por la Asamblea General. Esta se reúne cada año, el tercer martes de septiembre en una sesión ordinaria de duración variable es el órgano en el que se expresa la democracia directa interestatal; cada Estado tiene su lugar y dispone de una voz. El conse

jo de seguridad, instituye un sistema representativo, sus miembros se aceptan que actúe por cuenta de todos.

Este esquema recoge aparentemente el de la sociedad de las Naciones, pero en realidad presenta aspectos muy diferentes. --- Mientras que en la Sociedad de las Naciones solo podía pronunciarse unánimemente, las instancias de la ONU, se determinan por mayoría. El deseo de incrementar la eficacia de la Organización - llegó a separar la regla de la unanimidad y el respeto absoluto de la Soberanía de los Estados. La unanimidad, confía a cada uno el derecho de oponerse al nacimiento de la decisión; igualitaria en su principio es la marca de un individualismo estatal que permite a uno solo oponerse a la voluntad de los demás. La regla mayoritaria al contrario, inclina más a las concesiones de aquellos que temen encontrarse en minoría. De hecho, la Asamblea General - debe para las cuestiones importantes definidas por la Carta, pronunciarse con una mayoría de dos tercios. El consejo de Seguridad toma sus decisiones por mayoría de 9 votos, pero en su seno las grandes potencias poseen un privilegio que se explica por la importancia del poder reconocido al consejo del mantenimiento de la paz.

Este sistema es el que se llama "la hegemonía de los grandes". Mientras que el pacto de la sociedad de las Naciones no aseguraba separación de las funciones entre el órgano restricto y el -- órgano plenario, la Carta concentra en las manos del consejo de Seguridad, todo lo que se refiere al mantenimiento de la paz y a la seguridad. La Asamblea General, dispone de un dominio muy limitado de competencia, pero lo que ha ganado en extensión lo ha perdido en profundidad. De una parte no puede hacer ninguna recomendación sobre una cuestión que está sometida al Consejo de Seguridad; por otra debe el Consejo remitir todo asunto que "implique una acción". Solo en caso de amenaza efectiva contra la paz o de ruptura de ésta, el Consejo de Seguridad puede tomar decisiones. La Asamblea General que solo tiene un poder de recomendación que no puede imponerse a los Estados, no tiene sobre la base de la Carta ninguna posibilidad de acción al exterior. La supremacía del Consejo a este respecto es absoluta.

Es por lo que en Yalta en febrero de 1945, los tres grandes se pusieron de acuerdo para separar de todo riesgo para ellos, de quedar en minoría y verse obligados por tal organismo a sufrir

sus decretos. No podían aceptar la super soberanía del Consejo sobre la de los Estados, más que con la condición de estar asegurados, de figurar siempre en la mayoría. Así fue como se decidió que para las cuestiones de fondo (y no de simple procedimiento), la mayoría de los nueve, debían necesariamente comprender la unanimidad de los 5 Grandes.

Era instituir la hegemonía de los Grandes, siempre había - de serles fácil, si estaban de acuerdo, contrar dos estados -- miembros del Consejo de Seguridad para hacer frente a una medida de agresión o a una ruptura de la paz, pudiendo tomar diversas medidas que lleguen hasta el empleo de la fuerza para restablecer el orden. La Carta en efecto, no solamente se impone a todos, pero además prevé la puesta de su disposición de medios militares importantes, aportados esencialmente por todos -- o por alguno de los cinco grandes. Todos los miembros de las Naciones Unidas, se comprometen en los términos de la Carta, a ofrecer "Fuerzas armadas, facilidades e incluso el derecho de pasos precisos al mantenimiento de la paz".

El Consejo de Seguridad, debe estar asistido de un Comité de Estado mayor compuesto de los jefes de Estado Mayor, de los miembros permanentes. Así la ONU, está menos expuesta que la SDN lo estuvo al caer en el "Jurismo" a la concepción ginebrina de la paz por el derecho que obligan a la Sociedad de las Naciones a interrogarse sobre los títulos jurídicos y las Responsabilidades de las partes a un litigio mientras que las -- armas se ponían en juego.

La Carta, sustituye la de "Paz por la policía" confiando -- esta a los cinco grandes. La ONU, no es un tribunal, la Carta -- establece una sólida gendarmería singularmente intimidante.

Este sistema autoritario que confía la paz a un director de Grandes Potencias, debiera tener en su favor la eficacia. -- Pero para ello, sería preciso que los miembros de este Gobierno Mundial, estuvieran de acuerdo. Ahora bien, se trata de un Gó bierno de coalición. Se sabe que en un país gobernado por la -- alianza de dos o de tres partidos potentes, el poder condiona do por lo precario de este acuerdo, casi siempre está condenado a la inmovilidad. Se vió en Francia durante la IV República en los días que siguieron a la liberación. Sucede actualmente --

lo mismo en Italia y también existen en el sistema de unanimidad privilegiada instituido por la Carta; cada uno de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, pueden oponerse a la adopción de una decisión y la existencia del acuerdo de todos se traduce por el reconocimiento del derecho del veto, expresión de superindividualismo consagrado por la Carta, en beneficio de cada uno de los Grandes.

Resulta de ello que el mecanismo de seguridad de la Carta no está destinado a asegurar la coexistencia pacífica, la suppone como una cuestión previa. Reposa sobre el postulado de este acuerdo, es decir, que los conflictos entre los 5 Grandes no podrían estar regulados por las Naciones Unidas. El Consejo es importante para ofrecerles otras soluciones, que las que suponen precisamente, un acuerdo anterior el cual puede resultar de negociaciones diplomáticas clásicas en el exterior de la Organización. Los Grandes están en la ONU para ocuparse de los problemas de los otros, la coalición de los 5, dota al Organismo de las Naciones Unidas de un poder que se opone a los otros miembros. Pero para ellos, ninguna autoridad puede dominarlos. El régimen directorial parece realista. La paz, así se vió en la Sociedad de las Naciones, solo está amenazado por los Grandes. Su acuerdo es la mejor garantía de tranquilidad para el mundo. Pero este razonamiento es en realidad absurdo, de hecho cuando tal acuerdo se ha realizado. Así en el curso de su existencia pudo acelerar la evolución de ciertos problemas tal como la cuestión de Irán y la de Indonesia. La Unión de los Grandes, se manifestó también después en los asuntos de Líbano y los del Congo entre 1958, 1960, Pero es singularmente frágil y basta para ello recordar las ocasiones que el veto ha sido utilizado en el Consejo de Seguridad. En cuanto los Grandes están en conflicto, el problema se agudiza y para atender la magnitud de este hecho recordemos los conflictos de Corea y de Indochina.

El Consejo de Seguridad, ofrecía a Moscú, gracias al veto un poder negativo, pero no despreciable. Así por esta transposición en la Asamblea de las oposiciones que dividían al Consejo, ningún arbitraje entre los Grandes, podía esperarse la Intancia plenaria. Un Sólo Órgano, parecía poder escapar a la -

dominación de los Grandes. El Secretariado. Así, nada de delegaciones estatales, sino un cuerpo de funcionarios internacionales colocados bajo la Dirección del Secretariado General. -- Indudablemente, el nombramiento de éste último, implica que recibió el apoyo de los 5, pero una vez investido dispone de una real libertad en la organización de su Secretariado. Recluta y afecta su personal, basándose, según la Carta en las "calidades de trabajo de competencia y de integridad" de los candidatos. Ejerce un poder disciplinario sobre sus agentes, estos escapan por su carrera, a sus respectivos Estados de origen -- para no depender más que el Secretariado. De por lo tanto, -- internacionalizados en el ejercicio de sus funciones. El régimen administrativo internacional, ya había sido instituido en la Sociedad de las Naciones y al trabajo realizado en común, en beneficio de la colectividad de las naciones.

Naturalmente los Gobiernos no se resignan fácilmente a -- esta desnacionalización funcional y desearía seguir ejerciendo influencia sobre sus conacionales. Por lo demás, la Carta prevé cierta repartición geográfica de los miembros del Secretariado. Prácticamente ha sido admitido, para establecer las cuotas de los miembros, una proposición entre el monto de la contribución de un Estado a los gastos de Organización y el número de agentes de su nacionalidad. Así en esto también los Grandes parecen triunfar.

Esta impresión, sin embargo, no es totalmente exacta; la proporcionalidad geográfica, no está dentro del espíritu de la Carta, destinada a asegurar a los Estados delegaciones dentro del órgano administrativo. Es ante todo, una regla utilitaria. Por otra parte, el Secretario General, no debe someter el nombramiento de sus agentes, a un Estado de origen. Su independencia efectiva de un secretario general. Es por eso que en 1946 -- se decidió que el Secretariado General no debía ser nacional -- de una gran potencia ó de un Estado que fuera parte en la pugna entre Este y Oeste. Y así, han sido Secretarios de la ONU -- hasta el momento, un noruego Trygve Lie, un sueco Dag Hammarskjöld, un birmano U Thant, un austriaco Kurt Waldheim, y un peruano Pérez de Cuellar.

Tras de la derrota del Eje no tardó en surgir la disensión entre americanos y soviéticos. Ya en 1948, se hablaba de la --

Guerra Fria.

Esta es irreductible a la noción clásica de la Guerra; no se encuentra en ella, ni la naturaleza jurídica, no hay lugar a la aplicación del derecho debe ligerecia ni a la neutralidad; ni a los fines, no se trata de destruir la potencia militar del adversario sino de deteriorar su moral y reducir sus posiciones económicas; ni lo medios, se emplean técnicas de acción psicológicas, y sin embargo la Guerra fría, es a veces sangrienta; -- utiliza los conflictos periféricos, los Grandes se libran a la captura de guerras civiles y se enfrentan por personas inter-puestas.

Ahora bien, destinada para evitar una guerra de tipo tradicional, la ONU no fué concebida para hacer frente a esta clase de coyuntura. La Carta está en retraso de una guerra. No era cuestión de recibir la revisión; para ello hubiera sido precisa la unanimidad de los 5. Por eso el fin de las ilusiones en las virtudes pacificadoras de la ONU, se tradujo por la formación de bloques militares regionales. La Carta misma, ha reconocido los acuerdos institucionalizados entre Estados que ligandiversos fenómenos de solidaridad particular. Los latinoamericanos, obtuvieron en San Francisco esta consagración del regionalismo atentos ellos mismos a salvaguardar la vieja unión Panamericana, convertida en 1948, en la Organización de los Estados Americanos O.E.A. La Liga Árabe, existe desde 1945; Desde 1949 se constituyó la OTAN, el Pacto de Bagdad, la Organización del tratado del Sudeste Asiático, todos de inspiración occidental y frente a ellos el Pacto de Varsovia que agrupa a los países-socialistas alrededor de la Unión Soviética.

La Carta impone en principio una subordinación jerárquica a estas organizaciones regionales, las cuales no pueden emprender una acción de fuerza en réplica a un ataque armado más que con la autorización del Consejo de Seguridad.

Pero una brecha se ha abierto en este edificio: El artículo 51 autoriza la legítima defensa individual o colectiva, hasta que el consejo se haya hecho cargo del problema. Como puede preverse que el veto no le permita intervenir, el mecanismo -- regional de seguridad, podrá funcionar libremente. La multiplicación de los bloques militares, es indudablemente la primera consecuencia de la Guerra Fria, el inicio de que no cree ya --

en la posibilidad de acuerdo entre americanos y soviéticos. Entre los bloques así constituidos, la tensión permanente en el estado normal.

La Organización de las Naciones Unidas, ha sido, de hecho el objeto de una tentativa de captura por los americanos a fin de agrupar a Washington el mayor número de naciones y utilizar las instrucciones de la ONU, en la Guerra Fría. Esta estrategia es absolutamente lógica. Quién se encontrase dentro de las Naciones Unidas con el mayor apoyo. Para naturalizar el voto soviético en el Consejo de Seguridad, la mejor táctica había de consistir en transferir a la Asamblea General, el conocimiento de las cuestiones relativas al mantenimiento de la paz. Era, -- por rutas desviadas, desplazar el centro de gravedad de la -- Organización al órgano plenario, en donde Washington tenía asegurada la mayoría. Era también, al mismo tiempo, hacer entrar a la ONU en la Guerra Fría.

Toda la exposición que antecede, nos ha parecido absolutamente necesaria para ubicar correctamente, la noción del organismo encargado en su caso de definir el carácter internacional de un delito y ubicarlo dentro del concepto de tal de la -- opinión de ese mundo internacional estructurado dentro de la -- ONU y representado por todos y cada uno de sus miembros.

El conocimiento de la ONU nos permite entender como ha de hacer el concepto jurídico del delito internacional.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad y el Secretariado General son las tres autoridades -- que al estructurar la ONU, serían capaces de definir lo que -- debe entenderse por Delito Internacional. A la Asamblea General correspondería la confección del concepto, al Consejo de Seguridad, la determinación definitiva del derecho al castigo establecido para el delito internacional correspondiente. Pero -- aunque en términos generales hay una correlación evidente entre el delito Nacional y el delito Internacional que puede desprenderse de que el primero debe tener a la vista los intereses de la comunidad internacional, el principio de la soberanía de los países exige una delimitación con respecto a lo internacional del delito, que no es tan primordial en el campo de lo nacional.

Ya hemos señalado que en la aplicación de la doctrina formal del delito, el legislador al crearlo tiene un campo de acción limitado, al menos teóricamente hablando, únicamente por la reprochabilidad. En el campo internacional esta limitación tiene que ser mucha más intensa justamente por el choque de la soberanía de cada Estado, lo que obliga a especificar claramente y de un modo preciso sobre la intencionalidad de un delito.

Dentro de una interpretación gramatical, el objetivo internacional, significa "entre las naciones". Por lo tanto, será Derecho Internacional el que afecte a varias naciones al mismo tiempo.

Por este concepto resulta demasiado restringido en lo que se refiere al contenido del delito.

El Maestro Seara Vázquez al hablar de los delitos internacionales, en el capítulo destinado a la reprochabilidad penal-internacional dice lo siguiente: (10) Los delitos internacionales aunque comúnmente se habla de crímenes de guerra como un concepto amplió que abarca los diferentes tipos de crímenes internacionales, en realidad cabe hacer la distinción entre ellos. El artículo 6 del estatuto establece una triple clasificación y define perfectamente las diversas clases.

1).- Crímenes contra la Paz, es decir, la dirección, la preparación, el desencadenamiento o la prosecución en una guerra de agresión, en la violación de tratados, seguridades o acuerdos internacionales, o la participación de un plan concertado o a un complot para el cumplimiento de cualquiera de los actos que preceden.

2).- Crímenes de Guerra, es decir, las violaciones de las leyes y costumbres de guerra.

3).- Crímenes contra la Humanidad, es decir, el asesinato la exterminación, la reducción a la esclavitud, la deportación y cualquier otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil, antes o durante la guerra; o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos cometidos como consecuencia de cualquier crimen que entre en la competen-

(10) Seara Vázquez M., de este "Manuel de Derecho Internacional Público" Editorial Promaca 2a Edición 1967 pág 267

cia del tribunal o relacionado con ella, hayan constituido o no, esas persecuciones, una violación del derecho interno del país en que fueron perpetradas".

Las categorías anteriormente citadas, son terminantes:-- Los crímenes contra la paz, radican precisamente en la dirección, en la preparación, en el desencadenamiento de una guerra de agresión en violaciones de tratados, seguridades o acuerdos de tipo internacional.

Para ello, entonces es necesario que el castigo abarque a los que promovieron estos crímenes contra la paz.

Como veremos posteriormente el Delito Internacional queda supeditada a una reprochabilidad perfectamente enmarcada, y aun campo de acción que exige la existencia de un organismo como la O.N.U. Organización de las Naciones Unidas, que represente al conjunto de naciones que forman lo internacional.

III.- EL DELITO INTERNACIONAL.

La Guerra es tan antigua como el hombre mismo y por lo -- tanto está presente en todas las etapas del desenvolvimiento -- de la especie.

Por otra parte, el protadonista del delito, es siempre el hombre y por ello la guerra, es en resumen la negociación del -- instinto y del sentimiento de solidaridad.

Mariano Ruíz dice al respecto:(11) "Es la guerra una nega -- ción de la persona humana que se convierte en instrumento de -- un poder forzado a regimentaria. Vinet a hecho notar que la -- solidaridad no es todo el hombre, sino todos los hombres. Des -- de un punto de vista axiológico, el hombre y la persona, es -- decir, el ser de fin es, según la expresión de William James, es lo fundamental. Los hombres en sociedad mientras el equili -- brio se mantiene, conservan su personalidad. Cuando lo social -- por imperativos del ajuste forzado e inexorable que una guerra impone, se convierte en instrumento de los fines de esa guerra -- se desvaloriza la persona, va unida a la libertad y que sin li -- bertad no hay persona. Toda guerra sustituye el juego espontá -- neo de la libertad por la inexorable disciplina de la persona -- lidad."

Esta reflexión de Ruíz Funes sobre la guerra, explica en -- sí toda la estructura interna del derecho penal internacional, cuyo origen es tan antiguo como la humanidad misma y que no le limita nada más a los genocidios pavorosos que contempló la -- humanidad durante la II GUerra Mundial.

Desde los primeros cultores de la patética disciplina de -- los delitos y de las penas hasta los fundadores del derecho -- internacional, floye ininterrumpidamente el curso del pensa -- miento jurídico que creó con mayor o menor constancia lo que -- llamamos Derecho Penal Internacional.

(11) Ruíz Funes, Mariano "Criminología de Guerra".-La Guerra -- como instrumento y causa del delito."Editorial Bibliografi -- ca Argentina"pág. 39.

Preocupan, que un comienzo, los argumentos concernientes a la aplicación territorial de las leyes penales y de los estatutos, detienen en ellos a fin de esclarecerlos, Bartólo de Sassoferato (12) el más grande de los juristas anteriores a la edad moderna y los penalistas montejados de prácticos: Al berto de Gandino, Julio Claro, Prospero Farinaccio, Benedicto Carpzo, Guy Rousseaud de la combre, Daniel Jousse etc.

(13) Más tarde, el célebre dominico Francisco Vitoria al hablar de la "Guerra Justa" sentó las bases del Derecho de la Guerra estableciendo lo lícito y lo ilícito en el conflicto y señalando que la licitud es un acto que en el fondo implica -- una acción equivalente a la legítima defensa.

Hay quién afirma que la noción de los delitos contra la humanidad, se remota a Grocio, (14) pero ya anteriormente Rufino Francisco de Vitoria, el internacionalista que con más claridad trató este tema. (15)

Blackstone, Cremani, Filagieri y Carnignani, entre otros -- cumplen ya el examen de los delitos contra el derecho de gentes, (16) y Jeremias Bentham, el amigo de Rivadavia, mudó el nombre del antiguo Jus Gentium, por lo que posteriormente llegaría a ser conocido como Derecho Internacional, insinuando al mismo tiempo, la posibilidad de un derecho penal internacional. (17)

Han convergido así, en un terreno en gran parte común los estudios de egregios internacionalistas con el de no menos descollaron en ambas disciplinas, como Von Bar, von Liszt, -- Bruna y Donnedieu. (18)

En torno, precisamente, a uno de los delitos contra el derecho de gentes, el de piratería, sentáronse desde antiguos principios de doctrina y reglas de derecho que condujeron a -- que el pirata fuera considerado, según, una expresión de Sir Edward Coke" (19) hostis humani generis, sometiéndolo a penas --

(12) V. Federico Neile Editorial Italiana 1931; (13) Op cita 1908- (14) V. Carlos Alberto Editotial Italiana 1931 (único libro). (15) Jacques Bernar Herzog "Crimen contra la Umanidad" 1947. (16) Texto Italiano Relaciones de indicios de guerra. (17) William Blackstone. (18) Ocuuvres de Jeremie tratado de legislación penal. (19) Ludwig von Bar hannover 1826.

que comenzaron por ser extraordinarias, y a jurisdicciones especiales de competencia ultranacional. Sea merced a la fuerza de la teoría o por la eficacia de la práctica, la represión de la piratería vino a ser una norma indiscutida del Derecho Internacional, susceptible hasta de acarrear graves consecuencias a los Estados mismos y no sólo a los meros individuos. Así lo observaba hace ya tiempo, nuestro gran internacionalista Carlos Calvo(20). Para su época o sea más de medio siglo después de las declaraciones respectivas y los congresos de Viena, -- Aquisgrán y Verona, entre 1815 y 1822, y quince años más tarde de la enmienda III de la constitución Norteamericana, se discutía una posibilidad de asimilar el régimen penal de trata de negros al de la piratería, suscitándose dudas y polémicas de las que participaban nada menos que Wheaton y Marshall.(21)

El repertorio de los delitos internacionales se fué ampliando paulatinamente, a través de las conferencias y de las convenciones, que reflejaban a la postre, sea cual fuere el número de las ratificaciones, la necesidad de salvaguardar ciertos intereses fundamentales de la comunidad de las naciones y las doctrinas jurídicas puestas al servicio de tan alta misión.

A la piratería y a la trata de esclavos, sucedieron el deterioro de claves telegráficas submarinas, la trata de blancas de mujeres y niños, el tráfico de opio y otros estupefacientes, la falsificación de moneda y de pasaportes, las publicaciones obscenas, los atentados terroristas, etc. (22)

Los usos y leyes de la guerra fueron también objeto de numerosas disposiciones de derecho interno (23) y de principios, reglas y convenciones de derecho internacional, que en definitiva, caracterizaban conductas lícitas e ilícitas, determinadas sanciones más o menos eficaces para éstas últimas.

En 1918, tras la derrota de los que entonces se llamaban imperios centrales, se planteó la cuestión de las responsabilidades penales consiguientes a la agresión guerrera y a la que emergió del modo o de los medios ilícitos de hacerla.

(20) Institutes, e, 113.(21) C. Calvo El Derecho Internacional - teoría y práctica 3a Edición págs. 285 y siguientes.(22) Aludimos ambas figuras anteriores citadas.(23) Cfr. Código Bustamante at. 308.

El principal inculpado fué el Ex-emperador Guillermo II, con respecto a quién el Gobierno de Holanda negó la extradición, (24) pero el asunto estaba estrechamente vinculado con el más general de la responsabilidad por el desencadenamiento de la guerra, mismo según se desprende del texto de los artículos 227 y 231 del tratado de Versalles y, en especial del último.

El título acusatorio se fundaba en los derechos inalienables de la humanidad, y en cuanto al respecto de la moral internacional y la sagrada autoridad de los tratados, y al de las leyes y usos de guerra. (25)

Sin embargo, a semejanza de lo que acontece ahora, el argumento sucitado a reactualizado con la Paz, está lejos de ser pacífico pues lo discuten pericencias e intereses que pugnarón ya con armas, lo imponen sentimientos vindicativos y lo agitan los clamores de la propaganda.

¿ Como asombrarse entonces de algunos titubeos y extravíos de la teoría jurídica?

La referencia más o menos precisa, a nuevas formas de Delitos internacionales, y la pretención de dotar a todos ellos de sanciones eficaces incita por igual a planear la elevación de majestuosos castillos en el Reino de la Utopía, y aferrarse al nihilismo más recalcitrante.

Sin duda, el derecho internacional es piedra de toque para los diversos sistemas formalistas, dogmáticos ó técnico-jurídicos debido a sus caracteres y a las peculiaridades de su positividad validez, vigencia, eficacia y extensión. Así por ejemplo, los esfuerzos de Kelsen para explicar el derecho internacional sin Jus-Naturale y casi sin positivum, a fin se advierten en casi todas sus obras capitales. (26)

La supremacía teórica del Derecho Internacional, pugna, en mayor o menor grado, con el postulado dogmático de la primacía soberana del ordenamiento normativo-nacional, jurídico a razón de su positividad, y de ahí emanan no pocas dificultades a veces insalvables.

(24) Francisco Lieber A court. (25) Clunet defendió la tesis del Gobierno Holandés que considero a Kaiser como delincuente Político. (26) Arts. 227 y 228 del Tratado de Versalles.

Para ceñirnos a lo que más estrictamente nos interesa, -- anotemos que el privado del derecho nacional conduce a negar la existencia o a restringir el concepto del derecho penal internacional, ahora considerando a éste último solo adquiere validez mediante normas de derecho interno, desconociendo la posibilidad de delitos en contra de bienes jurídicos de la comunidad internacional, que no sería un sujeto de derecho e insistiendo, en fin, en que no es estable concebir que los individuos cometan actos contrarios a las normas internacionales, ya que ellas conciernen y obligan nada más que los estados.(27)

No es posible que nos detengamos ahora a dilucidar estos problemas. El escepticismo desolador que dominaba a Carrara cuando se disponía a tratar de los delitos Políticos, no parece haber ganado a los internacionalistas y penalistas de nuestros días. Los delitos internacionales propios o impropios, tienden a ser configurados con mayor exactitud técnica, y las sanciones mismas han cobrado eficacia, siquiera sea en virtud de hechos normativos como el los tiempos de la represión de la piratería y de los negreros.(28)

Acaso porque los delitos internacionales han surgido evocando principios superiores de justicia, más con expresión de necesidades e intereses reales y concretos, resulta tarea ardua la de definirlos y agruparlos de acuerdo con un criterio científico.

Jimenes de Usua, el ilustre penalista hispano recientemente fallecido, propone clasificarlos en grupos: a).- Delitos de Persecución Consomopolita; b).- Delitos Internacionales en sentido estricto, sin contenido político; c).- Delitos propiamente internacionales de contenido político; d).- Delitos contra la Humanidad, entre los cuales el más característico sería el genocidio.(29)

El elemento creador del Delito Internacional, según lo hemos señalado en incisos anteriores, la meta fundamental de cualquier consorcio internacional, es por un lado, conseguir la paz y por el otro lado, normar la guerra surgida dentro de los principios de equidad compatibles con la negación de la misma. Queremos aclarar este concepto; si la guerra surge, que-

(27) V Hans Kelsen Derecho de Paz en las Relaciones Internacionales. (28) Enrique Ferri 1928.9 (29) Kelsen Derecho Penal 1939

tenga objetivos limitados y si esos objetivos son transgredidos por los culpables de hacerlo sean debidamente sancionados.

Dentro de este campo, debemos entender entonces que el elemento creador del delito internacional, está ubicado en todo lo que respecta a un acto antihumano en el que intervengun grupos estructurados en ejecutores de acciones volitivas estatales. Para que estas acciones volitivas trasciendan al campo de lo injusto en materia internacional es preciso ubicar al delito dentro de su elemento creador, es decir, proceder al emplazamiento correcto del delito internacional.

Por el momento, en ausencia de una verdadera ley internacional, no se puede dejar desumparados los bienes jurídicos -- fundamentales, que tienen que interesar a la humanidad entera y por lo tanto a la comunidad de las naciones que representa.

Los delitos internacionales pueden tener también su ubicación dentro de lo nacional; pero su característica es que sobrepasa este marco para efectuar el interés de la comunidad internacional. El Genocidio, por ejemplo, al lesionar bienes jurídicos fundamentales, ocupa o debe ocupar, un lugar entre los delitos que debe sancionar la ley penal interna, pero dentro de una sindéresis legal armónica, estas sanciones de la ley penal interna deben ser complementarias de las normas internacionales dictadas al efecto.

Porque la humanidad, o mejor dicho, la condición humana, es algo más que un bien jurídico tutelado por la ley penal; es el principio constante de la ley y de los bienes jurídicos.

Por tal razón, todo delito afecta, de un modo directo ó indirecto, a la humanidad, a los actos del hombre y a sus relaciones con otras personas, así como a las instituciones creadas por el hombre y para el hombre.

Un homicidio cualquiera, es un acto de esa humanidad, pero cuando el concepto de homicidios se multiplica para crear una guerra de agresión o a una exterminación por causa específica, la peligrosidad del delito se multiplica y afecta, no solamente a la comunidad interna, sino a toda la especie humana y entonces es cuando se establece el elemento que puede darle al delito su internacionalidad.

El autor Francés Dautricort (30) dice, con razón; que los conceptos de humanidad o de acto inhumano, se diferencian difícilmente y hace que exista cierta confusión entre el delito -- contra la humanidad y delitos contra la persona humana.

Justamente el delito contra la humanidad, es el elemento creador del delito internacional.

Si por ejemplo, yo mato al judío Levy para robarlo, cometo el delito contra la persona humana del judío Levy; pero si lo mato nada más por que es judío, entonces evidentemente cometo el delito de genocidio, que es un delito contra la humanidad.

Desde luego las leyes penales interiores pueden abarcar - ambas formas de delito, pero la característica que determina - el elemento creador del delito internacional, radica en el -- atentado que representa contra el conjunto de todos los hombres por razones específicas y por motivos de agresión de ataque, o de conquista.

Veremos que este concepto está perfectamente claro en lo que se refiere al genocidio. Pero en todos crímenes de guerra, - existen violaciones específicas de las leyes y usos de la misma, que supone la existencia de hostilidades bélicas, sin exigir motivaciones referidas especialmente a la destrucción de - comunidades étnicas, religiosas o nacionales.

Pero la incitación a la guerra, la falsificación de los - motivos que llevaron a estallarla, las características determinativas de la motivación de la guerra, así como el desenvolvimiento de ésta en contra de normas aceptadas de un modo universal, también da origen al delito internacional.

El propósito destructor de la paz, que nace a la conducta punible, recae entonces, evidentemente, sobre quienes son - responsables de que haya surgido la guerra de agresión o de -- conquista y solo serán responsables de los actos que cometan las fuerzas bajo sus órdenes, cuando se pueda comprobar, como se - comprobó en Nuremberg, que lo hicieron en cumplimiento de órdenes recibidas.

(30) Luis Jimenez de Usúa "Los Delitos Internacionales" medidas para combatirlos de 1951 Revista de Derecho Penal Buenos Aires pág. 332 y siguientes.

El memorándum oficial francés del 19 de mayo de 1947, toca uno de los puntos más delicados; el concerniente a la reprobabilidad penal del Estado y de los organismos Subnacionales que pudieran legitimar, formalmente u ordenar la comisión de los hechos delictivos y como consecuencia, la de los simples ejecutores materiales o de quienes obrasen en cumplimiento de un orden superior, y aún de una ley, si bien inícuas.

A reserva de que toquemos con más detenimiento este tema en lo siguiente, hemos señalado que tanto el Mariscal Keitel como el Mariscal Jodel, ambos ahorcados en virtud de la sentencia dictada en Nuremberg, por el tribunal especial, alegaron como base de su defensa, que ellos no eran culpables de los crímenes de guerra que se les imputaban, puesto que lo habían hecho en cumplimiento de órdenes personales de Hitler.

En el citado memorándum, Francia sostenía que la responsabilidad penal en cuanto a crímenes contra la humanidad, debía recaer en los gobernantes, por ser a quienes cupo la iniciativa y la decisión de la empresa criminal, entretanto que los meros ejecutores, serían delincuentes ordinarios, sometidos a las disposiciones del Derecho Penal Común.

Un autor Rumano Pella, se ocupa largamente de este tema y (31) es tanto más meritorio su estudio, que fue hecho en 1925 mucho antes de que surgieran los crímenes de guerra de la II Guerra Mundial.

El Problema es saber si la responsabilidad de los delitos internacionales es de las personas que los cometieron o indujeron a cometerlos, o de la persona moral que dichas personas individuales representaban.

A nuestro criterio, el elemento creador del Delito Internacional, no puede ubicarse, ni en la responsabilidad del Estado, ni en sus órganos, ni en las demás personas jurídicas del Derecho Público o Privado, que hayan tenido intervención en el Delito. Lo que subsiste, en toda su plenitud y eficacia, en la responsabilidad criminal, determinante del elemento creador del delito, de los autores materiales, de los legisladores, y, en general, de todos los que participaron en los actos punibles.

(31) Dautricourt y Definición VII Conferencia Internacional -- para la unificación del Derecho Penal Paris 1949 págs.50,54,55 56.

Por lo tanto, la expresión formal del delito internacional no puede ser otra que una resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas, ratificada por cada uno de los Estados que han votado favorablemente a la misma y haya cumplido con los requisitos de Ratificación que en sus constituciones y leyes internas puedan determinarse.

Al igual que el Derecho Penal tiende a dar necesaria seguridad al hombre, para que desarrolle plenamente su personalidad en sociedad, el Derecho Penal internacional tiene que establecer ciertos procedimientos para que si se produce por desgracia la guerra, ella no salga de ciertos límites, pero ante todo, tratar de evitarla y también de que cualquier acción punitiva derive de un acto punible y no simplemente de la discriminación en contra de grupos por cuestiones ajenas de la voluntad individual.

Los crímenes de guerra, deben tener una clasificación y es aceptable la que se deriva de la formación del Tribunal Internacional Militar que los dividió en : 1.-Crímenes contra la Humanidad; 2.-Crímenes de Guerra en Concreto; 3.-Crímenes Contra la Paz. Y los definió en los términos anteriormente citados.

Son Crímenes contra la Humanidad; el asesinato, exterminio esclavitud, o cualquier otro acto inhumano cometido contra la población civil durante la guerra o antes de ésta;

Son Crímenes de Guerra: "Las violaciones a las leyes o costumbres que gobiernan la guerra, tales violaciones como el asesinato, los malos tratos, la deportación de la población civil fuera de, o en territorio ocupado, para trabajos de esclavitud o con otros propósitos, el asesinato o malos tratos de los prisioneros de guerra, saqueos de propiedades públicas, ciudades o pueblos, o la devastación causadas sin una razón militar que la justifique" y por último. Son Crímenes contra la Paz: "Planear, preparar, iniciar, y mantener una guerra de agresión o una guerra que viole los tratados internacionales o convenios existentes o la participación en un plan o conspiración para llevar a cabo cualquiera de los crímenes que acabamos de citar.

IV.- ANTECEDENTES DE LOS DELITOS INTERNACIONALES.

Los Crímenes de la I Guerra Mundial.

Mariano Jiménez Huerta en un pequeño libro, cuyo interés está en razón inversa de su magnitud (32), trata de los crímenes en masa y de los crímenes de Estado, estableciendo la correlación entre ambos y señalando los caracteres que corresponden a ambas figuras.

Al llegar al concepto de los crímenes de Estado, Jiménez Huerta señala lo siguiente: " Los Estados totalitarios y las dictaduras son campo abonado para el desarrollo de toda clase de violencia que se ejercitan sin freno alguno en el Derecho, en la ética y en la moral. Estados hacen de la violencia su modus vivendi y su modus operandi".

Toda la vida del Estado y toda su organización, dijérase enojado en un fin; imponer por la violencia la "cultura", los modos y las formas del totalitarismo".

Ya hemos señalado que en realidad el Estado no es el autor del delito, sino que son los que dirigen al Estado, los responsables del mismo, y, por lo tanto, la denominación de crímenes de Estado, debe entenderse como una figura retórica, que en realidad significa " crímenes de los que dirigen al Estado".

El Siglo XX pasará a la historia como un periodo de sangre y de violencia; pero sería un error creer que los crímenes de Estado surgieron durante él como hongos solitarios. En la historia, no hay hecho actual que no tenga su raigambre en el ayer y, por lo tanto crímenes de Estado existieron ya no en épocas pretéritas, sino también en los siglos inmediatamente anteriores al nuestro.

(32) Jiménez Huerta, Mariano: " Crímenes de Masas y Crímenes de Estado". Notas preliminares de Luis Garrido, de la Academia Mexicana de Derecho Penal. Cuadernos Criminales No. 8 México D.F. de 1941.

En Francia, crímenes de Estado hubo durante la monarquía absoluta, pero también durante la Revolución Francesa, que sin embargo ha pasado a la historia como porta-estandarte de la libertad.

Así el propio Jiménez Huerta, leemos lo que sigue: ⁽³³⁾ Unas -- veces, el crimen de Estado es la ejecución de un pensamiento regió. Así en la época de la monarquía absoluta, en la eliminación de un enemigo personal de la realeza, encomendándose su ejecución a un sicario, quién por una bolsa de dinero realizaba su perpetuación permaneciendo ésta en el más absoluto misterio. Otras veces, es la cristalización de la Política del terror que desarrollaban en las revoluciones. Así en Francia, durante la Gran Revolución, el llamado Gobierno del Terror, comete inmensos crímenes de Estado. A partir del 31 de octubre de 1793 en que fueron guillotinos los girondinos más ilustres, las ejecuciones se suceden rápidamente, entre ellas las del propio Duque de Orleans. Y si en esos crímenes se registran diversos matices políticos, no obstante, a todos les une un "denominador común". Crímenes de Estado son: tanto los que llevaron a Danton al cadalso el día 5 de abril de 1794, como la muerte en la guillotina de Marie Elisabeth, la hermana de Luis XVI, las espeluznantes ejecuciones en masa ordenadas por Fouché en la ciudad de Lyon. El Terror en Francia alcanzó aterradoras proporciones; un día son guillotinos 45 magistrados de París otro, una comunidad entera de religiosos carmelitas; en Nantes, un genio diabólico de Carrier, ideó la construcción de un Barco sumergible con válvulas, por cuyo medio podían ahogarse cien personas de una sola vez, e inventó la sangrienta y macabra broma de llamar "matrimonios repúblicanos" al suplicio consistente en atar juntos a un hombre y una mujer, para precipitarlos en el Loire."

Después de la caída de Napoleón y de la restauración de los borbones en el trono de Francia, Europa tuvo la idea firme de restaurar la unidad mundial dentro de la monarquía del Derecho Divino.

En los congresos de Viena y Aquisgran, celebrados respectivamente en 1815 y 1818, surgió el deseo de castigar a los culpables de los crímenes de guerra y, en realidad, el destierro de Napoleón en Santa Elena, tiene jurídicamente este carácter.

Pero aunque había sido barrida, la Revolución Francesa había creado un nuevo concepto entre las naciones; el de la Soberanía, -

y como consecuencia de ello, aunque era grande el deseo de castigar a los revolucionarios y a los bonapartistas, había, sin embargo, el temor a que este castigo implicara, de una forma u otra, la pérdida de la Soberanía, en beneficio del principio de la legitimidad.

Lo curioso del Congreso de Viena, es que llevó la voz cantante Talleyran, que había sido uno de los más firmes pilares de Napoleón.

Algunos días antes de Waterloo, el 15 de junio de 1815, se efectuó la última reunión plenaria del Congreso de Viena y se firmó el Acta de Clausura.

A petición de Metternich, se incluyó en esta acta de Clausura, una mención sumamente importante para los fines de este trabajo: "El Congreso de Viena considera que los criminales de Guerrainstigadores de agresiones que cuestan a la humanidad miles y miles de muertos, no pueden quedar impunes y por lo tanto, las naciones firmantes se comprometen a estudiar el modo de que estos criminales sean castigados internacionalmente". (34)

Como consecuencia del Congreso de Viena, surgió en Europa, entre Alejandro I de Rusia, Francisco I de Austria y Federico Guillermo de Prusia, la llamada Santa Alianza". fundamentada en la represión el espíritu revolucionario, de la libertad de pensamiento Político y religioso, en cualquier lugar donde pudiera manifestarse.

Llena de contradicciones y de expresiones inaplicables, la Santa Alianza, sin embargo, llevó en su seno el deseo de intervenir en contra de los que atentaron contra el principio de legitimidad, por encima de cualquier consideración y de cualquier ataque a la soberanía.

Independientemente de la intervención de los "Diez mil hijos de San Luis", para dar a Fernando VII, en España, un poder absoluto en contra de las Cortes de Cádiz, dicha organización influyó en la posición de los Estados Unidos, para que naciera la Doctrina Monroe, que no era más que una especie de protección de Estados Unidos para su futuro espacio vital, escondida bajo la apariencia de un respeto a las formas de Gobierno de todo el continente Americano.

Como se sabe, Monroe dirigió un mensaje al Congreso de la --

Unión, declarando ante todo que los sistemas políticos de Europa y de América, no solamente eran opuestos, sino diferentes. Estados Unidos proclamó, por su boca, que no tenían pretensión alguna de intervenir en los asuntos interiores de los Estados Europeos - pero que se oponían categóricamente a la expansión de estos sistemas políticos de Europa, es decir, a las monarquías, sobre ninguna parte del Continente Americano.

La Doctrina Monroe, contiene por lo tanto, dos principios: - uno, la negativa de admitir ninguna especie de agresión o de expansión colonial de los Estados Europeos, es defensivo; partiendo de esta afirmación, los esfuerzos de Estados Unidos tendrían a evitar obligaciones ligadas a la política europea. Pero al mismo tiempo, la Doctrina proclamaba otro principio y éste sí era de carácter ofensivo: Los Estados Unidos no renunciaban como pedía el Canciller de la Gran Bretaña, George Canning, a emitir pretensiones y a reivindicar derechos particulares en América del Sur, revistiendo la máscara de defensores de otros Estados Americanos, los Estados Unidos pretendían, al mismo tiempo, obtener la primacía de este país, sobre todo América, con excepción, acaso, de las colonias de otras potencias.

La Doctrina Monroe tuvo un complemento formulado por John Quincy Adams, sucesor de Monroe en la Casa Blanca y entonces su Ministro de Relaciones. Adams, a requerimiento del Senado, declaró que "toda intervención de cualquier potencia europea en el continente Americano, debe ser considerada por nosotros (Estados Unidos), como un delito contra la seguridad del Continente, que debe ser castigado como tal, por tribunales compuestos por todos los países libres de América".

Todos estos acontecimientos demuestran que, evidentemente, el concepto de "crimen de guerra", unificado a la responsabilidad de los que la promueven en contra de los principios vigentes, en cada época, se fue gestando durante todo el curso del Siglo XIX y - tratano de vencer el principal obstáculo para la determinación positiva del delito internacional: el concepto de la soberanía, - que se iba haciendo cada vez potente y con un poderoso sentido de intransigencia, nacido probablemente, de las condiciones políticas que regían en Europa y en el Mundo, en dicho periodo.

En cuanto a los crímenes de masas a que también alude Mariano Jiménez Huerta en su comentado opúsculo, creemos que queda fuera del cuadro del presente trabajo, porque siendo socialmente muy

Interesante, entra dentro de la órbita del Derecho Penal Exterior Europa, en su principio de legitimidad, sufrió el más rudo de los golpes, cuando se planteó lo que se ha llamado "La Cuestión Griega".

Durante los años 1824-1825, los griegos, sublevados contra los turcos, sufrieron graves derrotas. Aparentemente, el Congreso de Troppau, consagró el desplome de todas las esperanzas que los griegos habían puesto en Alejandro y en la ayuda rusa. La matanza espantosa de griegos por los turcos, las represalias inhumanas de Constantinopla, todos estos delitos del Sultán Mahomed II no provocaron ninguna reacción. La célebre repuesta del Ministro turco de negocios extranjeros, con respecto a esa matanza, lo dice todo: Sabemos muy bien como conviene actuar contra nuestros sujetos rebeldes".

Es entonces cuando Canning dió un nuevo cariz brutal a la política inglesa en la cuestión griega.

Empezó por declarar solemnemente, el 25 de marzo de 1823, - que en lo sucesivo Inglaterra reconocería a griegos y turcos, -- como partes beligerantes; es decir, que Inglaterra reconocería como legítima la sublevación de los griegos y de hecho consideraba a Mahomed II, como criminal de guerra. La intervención de Lord Byron, en favor de los griegos, ratificó este criterio y Canning no dejó un solo momento de tomar esta tendencia, llegando a decir en la Cámara de los Comunes, el 23 de noviembre de 1825 - lo siguiente: " Los Soberanos absolutos, son responsables de todo cuanto realizan sus tropas. El Sultán Mahomed II es pues, responsable de la matanza de Chio y estimó que su castigo tendría que ser una horca en la plaza principal de Constantinopla".

Como se vé, fué un Canciller británico el que estableció el concepto de la criminalidad de guerra, en los altos mandos de los diversos países y la Doctrina Británica, fué la que gobernó la mente de Europa, a medida que el concepto legitimista se iba desmoronando.

Canning murió súbitamente, el 8 de agosto de 1827. Esta muerte llenó de júbilo a Tetternich, campeón del legitimismo y a Mahomed II y en las mesquitas de Constantinopla, hubo ceremonias religiosas, para dar gracias a Alá por tal deceso.

Sin embargo, la felicidad de los turcos por la muerte de Canning, no duró mucho, porque su política sobrevivía. Pres potencias-Rusia, Francia e Inglaterra atacaron a Turquía y enviaron sus escuadras a las aguas territoriales. El 20 de Octubre de 1827, la flota turco-egipcia fué destruida en Navarín y esta nueva fecha marca el principio de una nueva fase sobre la estructuración de la criminalidad de guerra.

A veces, la Historia está llena de contradicciones. El Zar de Rusia Nicolás I, representante evidente del legitimismo, buscó en la guerra ruso-turca de 1828 a 1829, la destrucción del legiti mismo en Turquía, como si este principio pudiera dividirse en cantones y ser bueno para Rusia y malo para Turquía.

La guerra entre turquía y Rusia, terminó el 14 de septiembre de 1829 y aparte de sus ganancias territoriales, se dio por Rusia, que Mahomed II renunciara a su sultano en favor de su hijo mayor" como castigo a sus innumerables crímenes."

El Rusia existía ya un partido titulado "nihilismo" de base fundamentalmente anárquica y que determinaba toda su acción en el atentado.

Un folleto que circuló en Petrogrado (hoy Leningrado), y debido a un grupo de nihilistas que dirigía una joven llamada Sonia Alexandovna Urspack, terminaba con estas palabras: " Si Nicolás Romanov se sintió benigno para castigar al Sultán Mahomed nosotros los Rusos no nos sentimos tan clementes para castigarlo a él y su sangre será derramada en cualquier calle de esta ciudad capital, en castigo a los múltiples crímenes por él ordenados". (35)

El eco de la Revolución de 1830 en Francia, fue inmenso y produjo una serie de consecuencias que ameritan ser analizadas.

Nicolás I, observaba con inquietud la evolución de la situación en Francia. El Zar no tenía ninguna confianza en el Polignac, Primer Ministro de Carlos X en agosto de 1829.

Pocos meses antes de la Revolución de 1830, Nicolás I comunicó sus temores al Duque de Mortemart, representante de Francia en Petesburgo y le señaló que si el Rey de Francia no era ayudado por los demás soberanos legítimos de Europa, volvería a producirse en ese país, una situación muy semejante a la que

se enfrentó Luis XVI, antes de ser desposeído y guillotinado.

Y efectivamente, los acontecimientos se produjeron tal -- como el 4ar lo había previsto y como consecuencia de la Revolución de julio de 1830, Carlos X abandonó el trono, subiendo a él Luis Felipe I, con el nombre de Rey de los Franceses y basado -- en un sentido absolutamente constitucional.

Luis Felipe tiene un haber en su ordenanza dictada por él -- mes de septiembre de 1830, desde clarividentemente dice " El -- principio legitimista está basado en una hipótesis teológica -- que el mundo moderno no puede aceptar la Creencia de que los -- monarcas lo son por la voluntad de dios. Dios no interviene en -- la Política; los monarcas sólo pueden serlo por la voluntad del pueblo y día llegará en que, aquellos que no sepan responder a -- los mandatos del pueblo, respondan ante ellos como criminales. " Ya la historia nos señala las ejecuciones de Carlos I de Inglaterra y de Luis XVI de Francia. Pero en lo futuro, la humanidad -- entera se unirá para castigar a aquellos que no cumplan con su -- clavada gerarquía y falseen, en beneficio propio, el mandato -- que el pueblo les con odió". (36)

Otro caso que amerita ser señalado en este cúmulo de circunstancias, es lo que se llamó "La cuestión polaca".

Como se sabe, la insurrección Polaca, efectuada entre los -- años 1830 y 1831, trajo como consecuencia que el 25 de enero -- de 1831, la Dieta de Vasovia declara a Nicolás I, desposeído -- del trono Polaco.

Para Francia e Inglaterra, la actitud polaca revelaba graves consecuencias, porque significaba la necesidad de enfrentarse a un país que en realidad tenía derecho a sublevarse contra los rusos.

Palmeston, en la Gran Bretaña y Casimir Perrier, en Paris, trataron inútilmente de encontrar una solución más o menos -- "Diplomaticas". Especialmente Luis Felipe, al haber subido al -- trono como consecuencia de una revolución popular, se encontraba en una situación verdaderamente incómoda, porque Rusia consideraba "causa belli" cualquier trato con los Polacos sublevados.

Como siempre, las grandes potencias fueron traidoras a sus principios, y tanto Gran Bretaña como Francia, aceptaron conside-

rar a los polacos como criminales de guerra, por haber luchado en pro de su libertad y el Ministro de Relaciones Exteriores, - que había sustituido a Casimir Perrier, Sebastian, fue quien produjo aquella famosa frase: "el orden reina en Varsovia", después de que el 8 de Septiembre de 1831, los rusos entraron a esa Capital. El jefe militar polaco más destacado, Dvernitzky, trató de buscar asilo en Francia, y Luis Felipe no tuvo empacho en entrarlo a los rusos, como criminales de guerra y por ese delito - fue ejecutado.

En el camino estructural que estamos señalado, para presentar el cuadro que precedió a la Primera Guerra Mundial, hemos de referirnos ahora, a la revolución en Francia de febrero de 1848 que motivó la caída de Luis Felipe y la proclamación de la II República en ese país. Ante esta situación, los legitimistas intentaron restablecer la Santa Alianza y hasta llegó el Zar Nicolás I a proponer al emperador de Austria Hungría, una acción -- considerando "criminales de guerra", a todos los que subvertieran un orden monárquico en cualquier país.

Federico Guillermo de Prusia acogió favorablemente la idea formulada por Nicolás I y en San Petersburgo, los embajadores - de Prusia y Austria, general Von Rohow y Conde Mensdruff, se encargaron de formular una propuesta al respecto.

Sin embargo, este proyecto no puede cuajar debido especialmente a la tempestad que se cernía en Crimea al acercarse la guerra de ese nombre.

Después de ella, y tras de celebrarse en 1856 el llamado - congreso de París, surgió la necesidad de dar a la guerra un - carácter más humano y es así que en Ginebra se efectuó la llamada convención que fijaba las reglas sobre el tratamiento de los - heridos de guerra y al determinar este tratamiento, señalaba la responsabilidad en que incurrían aquellos que no respetaran los principios de dicha convención señalados.

Las guerras civiles suelen ser más crueles que las internacionales y así, durante la Guerra de Secesión de Norte contra - Sur en Estados Unidos, tanto de una como de la otra parte, se - originaron crueldades como fusilamientos a prisioneros, toma de rehenes etc. que originaron incluso la intervención diplomática

la Francia e Inglaterra, para tratar de poner alto a la crueldad de la contienda.

Los yanquis ni sudistas, tomaron muy a serio la intervención de Palmerston, cuando propuso a ambos contendientes, que se formara un tribunal especial, integrado por las dos partes y presidido por un extranjero designado por ellas, para castigar a los criminales de guerra.

En cambio, después del triunfo de los yanquis, correspondió al sucesor de Lincoln, Johnson, enjuiciar a muchos sureños - acusados de crímenes de guerra; en cuanto a los cometidos por los del Norte, quedaron impunes, porque en la guerra, el mayor crimen es resultar vencido.

En 1866, Creta se sublevó contra Turquía y quiso reunirse a Grecia. La represión fue violenta y bárbara y en Francia, el propio Víctor Hugo se dirigió al mundo diciendo que: "La Humanidad no podía permanecer impasible ante los crímenes de guerra cometidos por los turcos en la historia Isla".

El despertar de las nacionalidades oprimidas por los turcos se produjo violentamente en 1875, con una sublevación de cristianos en Bosnia y Herzegovina. Pronto la revuelta se propagó de Montenegro y Serbia.

Más firmes que en 1876, las grandes potencias se decidieron a intervenir en forma de mediación, ante el Sultán. Este aceptó promulgar una constitución que le fue impuesta y que creó un régimen parlamentario con ministros responsables, un Senado nombrado por el Sultán y una Cámara, designada por elección.

Pero independientemente de esta constitución, el Sultán se comprometió a castigar a todos sus súbditos que no cumplieran con las leyes de guerra, (las que se derivaban de la Convención de Ginebra, dictada años antes).

De esta forma, antes de iniciarse la I Guerra Mundial, las disposiciones de Ginebra establecían los siguientes derechos para enfermos y heridos del enemigo.

La Convención de Ginebra, como ya quedó dicho, lleva fecha de 23 de Agosto de 1864. El primer concepto de esta Convención Internacional, emanó de un filántropo ginebrino, llamado Dunant. Adolorido de la desgraciada situación de los heridos, y la de insuficiencia de los socorros que les habían sido proporcionados

en la Batalla de Solferino en 1859, hizo imprimir y publicó un folleto titulado "Un Recuerdo de Solferino".

El efecto de esta publicación sobre la opinión pública, fue muy profundo. Durant, de acuerdo con Moynier, Presidente de una sociedad filantrópica de Ginebra, se aprovechó del impacto de su folleto para hacer un llamado a los gobiernos de algunos Estados y conseguir una Conferencia, que se llevó a cabo en Ginebra, en el curso del mes de diciembre de 1863. De esta Conferencia nació la Convención de Ginebra, compuesta de diez artículos y firmada el 22 de agosto de 1864. (37)

La Convención fue firmada por doce potencias, inicialmente, y después por casi todos los países, convirtiéndose en una regla universal del Derecho Internacional, que en realidad todavía rige.

Esta primera Conferencia se complementó y extendió a la guerra marítima, por una nueva conferencia que se estructuró el 20 de octubre de 1864.

En 1906, una Conferencia de revisión de la Convención de 1864, se llevó a efecto también en Ginebra y una nueva Convención se formalizó el 6 de julio de 1906.

El principio esencial, implantado por las convenciones de 1864 y 1906, es que los heridos y enfermos deben ser recogidos y curados, cualquiera que sea su nacionalidad.

Hay otras disposiciones, pero desde luego, las más importantes se refieren a estos puntos y el trato de los prisioneros.

Las reglas de la Convención de Ginebra, han sido violadas de modo constante en todos los conflictos, pero lo importante es que en ellas ya se apunta la definición de la criminalidad de guerra para los responsables de que las convenciones referidas no se apliquen.

Evidentemente, la guerra es un llamado a la fuerza; pero no es un llamado irrestricto, sino que en la doctrina, el derecho de la guerra está dirigido por los grandes principios; la necesidad que justifica medios de destrucción y la humanidad que debe proteger a los no beligerantes contra los rigores y las crueldades de los combates.

Los alemanes, en el curso de la I y II Guerra Mundial, demostraron que no había límite en los medios de exterminación, volvi-

endo así al concepto de la guerra primitiva, en que la destrucción se efectuaba de un modo absoluto.

adversus hostem, decía, la ley de las Doce tablas entre los romanos, a eterna auctoritas esto.

Esta concepción de la guerra, pareció duplicarse un poco en los tiempos modernos; pero llegó a su máximo durante la II - Guerra Mundial.

Antes de la I, hubo intentos de codificar la guerra, el Instituto del Derecho Internacional, publicó, en su sesión de Oxford en 1880, un manual de las Leyes de la Guerra Marítima".

Por su lado, otros estados han creado reglamentos internos, prescribiendo la línea de conducta que oficiales y tropa deben seguir en caso de guerra.

Pero en realidad, todos estos principios y en general esta sistemática, no ha pasado de ser una expresión meramente teórica.

Desde luego, el carácter convencional contemporáneo de las leyes de guerra, se fue perfilando durante la segunda mitad del - Siglo XIX; fue primera la declaración de París, de 1856; después, la Convención de Ginebra de 1864, reemplazada, como ya vimos, -- por la convención de 1906; más tarde, la Declaración de San Petersburgo, de 11 de diciembre de 1868, sobre la prohibición de proyectiles explosivos.

En orden cronológico surge después, la Conferencia de Bruselas, que reunida en agosto y septiembre de 1874, votó un proyecto de Declaración, sobre leyes y Costumbres de Guerra, que no fue ratificada por los Estados, debido a la oposición de la Gran Bretaña.

Las Leyes y Costumbres de Guerra, fueron estudiadas de nuevo, en la Primera Conferencia de la Paz, en 1889, votándose un -- Reglamento General desenvuelto de 60 artículos y declaraciones -- referentes a los globos, a los gases asfixiantes y a las balas -- explosivas.

En la Segunda Conferencia, 1907, se votó un segundo Reglamento General, en 56 artículos, una Convención sobre la apertura de las hostilidades, una Declaración referente a los Globos y -- varias convenciones sobre el Derecho de Guerra Marítimo.

En 1909, una Conferencia en la que participaron los grandes Estados Marítimos, se efectuó en Londres y en ella se elaboró --

una declaración sobre los Derechos de la Guerra Naval.

Naturalmente, la contrapartida de todos estas disposiciones, era que, quienes no aceptaban tales condiciones de la guerra, habían de ser responsables por ello; desgraciadamente, no ha existido una correlación y en vísperas de la I Guerra, se temía, con justicia, que suscrierán crímenes de guerra como en efecto surgieron, al advenir ésta.

Una serie de crisis, derivadas de la competencia entre las grandes naciones, llevó al mundo a la I Guerra Mundial, en la que por encima de las circunstancias objetivas, fue la rivalidad entre Inglaterra y Alemania, la que motivó la contienda.

El 28 de junio de 1914, el Archiduque de Austria, Francisco-José, y la Condesa Hohemberg, su esposa, fueron asesinados en Sarajevo, la Capital de Bosnia, por unos jóvenes patriotas yugoslavos. El Conde Berchtold, Ministro de Relaciones Exteriores de Austria y Hungría, hizo llegar, inmediatamente, al Gobierno Alemán, un comunicado, redactado mucho antes del acontecimiento y que pedía la eliminación de Serbia. Guillermo II, tras de haber consultado en Potsdam, a las altas autoridades del Reich, decidió dejar de actuar a su aliado como lo estimare oportuno,

Todo, a partir de ese momento, se desarrolló según una terrible lógica. Lógica que partía de previsiones falsas; la idea que el Gobierno Alemán se hacía del pueblo francés y de sus gobernantes. Para los dirigentes alemanes, la República Democrática había conducido a Francia a la decadencia; los escándalos, explotados por la prensa y los partidos extremistas, demostraban la inmoralidad de los caracteres y la descomposición de las instituciones; los errores de la política extranjera francesa, no eran, sin embargo, tan estridentes como los de su política interior, en todo caso, la hostilidad contra Alemania, según Berlín, no podía ser ya tolerada, Alemania aprovechó de la efectiva decadencia rusa y también del maquiavelismo francés del Partido Socialista, que se negaban a percibir detrás de las formas de internacionalismo teórico de los socialistas alemanes, su importancia para oponerse efectivamente, a las decisiones del Gobierno y del Estado Mayor.

El 24 de julio se hizo público el ultimátum de Austria-Hungría el 25, Serbia, consultada por Francia y Rusia, respondió a él; pero Austria-Hungría rompió las relaciones diplomáticas con Serbia, media hora después de haber recibido una Respuesta que-

Implicaba ciertas reservas sobre el ultimátum; el 26, Inglaterra - propuso una conferencia de Cuatro (Alemania, Hungría, Francia e Italia) invitando a Rusia y Servia y a Austria-Hungría, a abstenerse de toda operación militar. Alemania se opuso a esta Conferencia pretextando que el conflicto Austro-Servio estaba localizado y - que solo debía hacerse presión sobre Rusia. El 27 invitó Inglaterra a que la nota servia, por fin conocida, pudiera servir de base a las negociaciones. Pero esta propuesta fue transmitida por Berlín a Viena, con un comentario negativo; el 28 Austria-Hungría declaró la guerra a Servia.

El 29 de Julio, fecha del desembarque en Anquercue de Poincaré y de Viviani, el Gobierno Ruso decidió la movilización general, reducida después a movilización parcial contra Austria-Hungría, frente a las dudas de Alemania a la que inquietaba la firmeza de acción de la Gran Bretaña.

Pero los Estados Mayores precionaban inexorablemente la marcha de los acontecimientos; Rusia proclamó la movilización general el 30 de julio a las 18.00 horas; el 31 de julio, el Gobierno Austriaco tomó la misma decisión. El mismo día, Alemania lanzaba un doble ultimátum; a Rusia, a las doce horas, para detener cualquier medida bélica; a Francia, a las 16 horas, para que se comprometiera a ser neutra. En caso afirmativo, el embajador debía exigir que las fortalezas de Toul y de Verdun, fueran entregadas como garantía, al Reich.

El 1.º de agosto a las 19 horas, Alemania declaraba la guerra a Rusia. El 30 de julio, Viviani había impuesto al Estado Mayor Francés, que se retirara, con sus tropas, a 10 kilómetros de la frontera; pero antes, las exigencias del embajador alemán Von Schoen, había respondido que Francia haría lo que conviniera a sus intereses.

El 1.º de agosto a las 3.45 horas, el Decreto Francés de movilización, se telegrafió a todo el país; una hora y cuarto más tarde, la movilización alemana se decretaba.

Desde el día 2, los Alemanes habían violado diversos puntos de la frontera; en vista de ello, el Generalísimo Joffre, obtuvo el derecho de emplear a su voluntad, las tropas de cobertura y rechazar a los asaltantes. El 3 Von Schoen declaraba al Gobierno que el Reich se consideraba en estado de Guerra con Francia, alegando el motivo, que más tarde resultó falso, de que aviones --

habían sobrevolado un territorio alemán. La existencia de estado de guerra entre Alemania y Francia, a partir del 3 de agosto, a las 6.40 horas de la noche, tomó carácter oficial, y así empezó de este modo la I Guerra Mundial, a la que entró, inicialmente - la Gran Bretaña, Francia y Rusia, por los llamados aliados, y Alemania y Austria, por parte de las potencias del centro de Europa.

Italia formaba parte de esta triple Alianza. Sin embargo, se mantuvo neutra y más tarde se alineó al lado de los aliados.

Por diferentes circunstancias, Estados Unidos ingresó del lado de las democracias, en 1917 y el imperio Turco militó con Alemania.

La Guerra duró, desde el mencionado día 3 de agosto de 1914 hasta el 11 de noviembre de 1918, en lo que se refiere a Alemania, Austria-Hungría capituló meses antes. El tratado de Versalles con Alemania y el del Tratado de Trianón, con los otros derrotados, pero terminó el conflicto, dando al mundo, una nueva estructura. (38)

En la Guerra 1914-1918 indudablemente hubo un delito internacional de agresión y al mismo tiempo los que pueden ser considerados como típicos crímenes de guerra.

El primero, fue un crimen del Estado Alemán en contra de Bélgica, dado que la invasión de ese país, sin declaración de guerra, debe ser considerado como tal: Sus autores, es decir, el Emperador Guillermo II, su Gabinete y su Estado Mayor, cometieron un típico delito de agresión, de cuyas características nos ocuparemos posteriormente.

Pero paralelamente a este delito, las fuerzas alemanas, durante su ocupación en Bélgica y Francia, fusilaron civiles, asesinaron rehenes y mataron a prisioneros, significado todo esto, crímenes de guerra, independientemente del delito de agresión; pero ambos de carácter internacional.

El Tratado de Paz de Versalles, reconocía en su artículo 228 a las potencias aliadas y asociadas, la libertad de llevar ante los tribunales Militares, a las personas acusadas de haber cometido actos contrarios a las leyes y costumbres de Guerra, y a imponerles las penas previstas por las leyes respectivas.

Como se ve, esta solución presentaba ciertos caracteres jurídicamente un poco carentes de hermenéutica, porque, si por un lado se consideraban estos delitos como internacionales, por el otro, no se creaba un organismo adecuado para perseguirlos y en su --

castigo quedaban sometidos a las "Leyes". Pero, ¿a cuáles? ¿a las del país que primero los perpetraban?

No creemos que los crímenes de estado sean delitos políticos, pues el móvil de todo delito político, es genuinamente altruista, aunque esté equivocado o no; y este móvil está siempre ausente en los crímenes de Estado, cuya característica fundamental es la acción de un hombre o de una minoría, para mantenerse en el poder, por encima de todo. El crimen de Estado no es otra cosa que una manifestación anti-jurídica de un sentimiento egoísta de dominación, de poder y de mundo, tan absoluto y absorbente que no solamente exige una ciega obediencia, sino que elimina -- por este instrumento, toda voluntad disconforme.

El recientemente fallecido Don Luis Jiménez de Asúa, escribía a este respecto (39) " Lo que aureola, con singular prestigio la figura del delincuente político, es la gallarda apostura de un hombre o de un grupo minoritario que se levanta insurgente por motivos altruistas y de civilidad, frente al Estado constituido, -previsto del máximo poderío y armado de todos los medios que la fuerza oficial le proporciona'. Por eso, a despacho de los castigos punibles, las gentes rodean de simpatía a los luchadores que se levantan contra el imponente arsenal de la policía, de la milicia y de las autoridades poderosas. Pero es el Gobierno y sus sicarios los que asesinan y secuestran, ¿dónde está la gentil protesta y el tono heroico que rodea las adhesiones encendidas al rebelde y utopista? La cobarde agresión de una banda reclutada -- entre los más abyectos servidores del Estado, que se amparan en la fuerza dominante y que después del crimen buscan la impunidad tras las espaldas de un gobierno que ha instigado o cometido el crimen, es un delito común en que emergen, descollando, el motivo egoísta".

Esta expresión, bellamente reducta del ilustre penalista español, define perfectamente que el delito de Estado, tal como lo cometió Guillermo II durante la I Guerra Mundial, y lo llevaron a efecto Hitler y sus seguidores en la última guerra, no pueden ser considerados como delitos políticos y sí, pura y simplemente como delitos internacionales que deben ser castigados.

La Tipificación del Delito Internacional (Estatuto del Tribunal de Nuremberg). Las tres Potencias Aliadas, la Unión Soviética, la Gran Bretaña y los Estados Unidos, formularon en Moscú,

el día 10 de noviembre de 1943, bajo la firma de Roosevelt, Churchill y Stalin, la llamada declaración de Moscú, antecedente del juicio de Nuremberg y de la jurisdicción que correspondía al Tribunal que sesionó en esa histórica capital bávara.

Por la importancia que reviste esta Declaración, a continuación la transcribimos, tal como del famoso libro de Joe J. y Johannes Lebb(40) " El Reino Unido, los Estados Unidos y la Unión -- Soviética han recibido procedente de diversas fuentes, pruebas -- concretas sobre actos de violencia y crueldad, asesinatos en masa y ejecuciones de seres inocentes, cometidos por las tropas hitlerianas en muchos países que han sido dominados y de los cuales -- son expulsados en la actualidad.

Los actos de brutalidad del régimen de Hitler no son una -- novedad y todos los pueblos y regiones sometidos a su ocupación -- han sufrido, de un modo violento las consecuencias de éste régimen de terror. Lo nuevo de este caso es que muchas de estas regiones están siendo liberadas de sus opresores por los ejércitos -- de las potencias aliadas y los ejércitos hitlerianos en su repliegue aumentan sus actos de crueldad. Los horribles crímenes cometidos por las tropas hitlerianas en las regiones de la Unión Soviética a cuya liberación se está procediendo de marchas forzadas, y en las zonas francesas e italiana, y representan actualmente las -- pruebas más completas en este sentido.

Las tres potencias arriba citadas, expresándose en nombre -- de las treinta y dos naciones de las Naciones Unidas, anuncian solemnemente la siguiente declaración: " Cuando se le conceda al Gobierno alemán un armisticio, todos aquellos oficiales, soldados Alemanes y miembros del partido Nacional Socialista, que son responsables de los mencionados actos de violencia y crueldad, de los asesinatos y ejecuciones en masa o que han participado voluntariamente en estos crímenes, serán entregados a los gobiernos de aquellos países en los que han cometido tales crímenes, para que puedan ser llevados ante los tribunales y castigados de acuerdo con las leyes que rigen en cada uno de estos países".

" Serán especialmente listos que incluyen el mayor número posible de elementos participantes de estos crímenes. Estos listos harán especial mención de los actos criminales cometidos en la Unión -- Soviética, Polonia y Checoslovaquia, Yugoslavia y Grecia, incluida Croacia, y otras Islas, Noruega, Dinamarca, Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Francia e Italia, y los alemanes que hayan participa-

do en las ejecuciones en masa de oficiales italianos o de Rehenes Franceses, holandeses, belgas o noruegos, o campesinos de Creta - y que hayan cometido crímenes serán entregados también a los países en que constieron crímenes, para que los pueblos a los que ellos tan inhumano trato dieron, puedan dictar sentencia contra ellos".

Aconsejamos a todos los que no hayan manchado de sangre -- sus manos, que se abstengan de unirse a las filas de los culpables, pues las tres potencias los perseguirán hasta los rincones más lejanos del mundo y los entregaran a sus jueces, para que la justicia siga su curso.

La Anterior declaración no se refiere a los casos de los principales criminales de guerra, cuyos crímenes no quedan delimitados por fronteras geográficas y que serán castigados de acuerdo con una resolución común de los Gobiernos Aliados.

" Moscú, 10 de noviembre de 1943, Roosevelt-Churchill-Stalin"

Conforme a esta declaración de Moscú y a las resoluciones -- tomadas en Londres, el 8 de agosto de 1945 por las tres potencias antes mencionadas, a las que se sumó Francia, se formó el Tribunal Internacional que había de pasar a la historia con el nombre de Tribunal de Nuremberg y que había de juzgar a los acusados, -- por cuatro conceptos. 1.-Conspiración; 2.- Crímenes contra la -- Paz; 3.- Crímenes de Guerra y 4.- Crímenes contra la Humanidad.

La Conspiración efectuada por los acusados, consistía en -- considerarlos como participantes, organizadores e instigadores -- y cómplices, en la estructuración o ejecución de conspiración -- común, que tenía por objetivo y tuvo como consecuencia, crímenes -- contra la paz, contra las costumbres de guerra y contra la humanidad, habiendo empleado los acusados la amenaza, la fuerza y la guerra, para anular el Tratado de Versalles y llevar al mundo a -- una nueva guerra.

Los Crímenes Contra la Paz, fueron tipificados en la transformación de la economía alemana, en un aparato bélico, el rearme secreto, el abandono de la sociedad de las Naciones, la ocupación de Rumania, la anexión de Checoslovaquia y Austria, la agresión contra Polonia y el ataque en contra de Dinamarca, Noruega, -- Bélgica, los países Bajos, Luxemburgo, Yugoslavia y Grecia. La -- invasión alemana a la Unión Soviética y el ataque contra Estados Unidos, realizado conjuntamente por Alemania, Italia y Japón.

En total, estos actos fueron violatorios de 39 tratados internacionales, entre los que figuran: el Tratado de Ginebra, de 1899 para la solución pacífica de todos los conflictos internacionales; la Convención de la Haya, de 1917, sobre el respeto a las potencias y sáditas neutrales en caso de guerra por tierra, el tratado de Versalles; el Pacto de Locarno de 1925; el Pacto de París de 1928, denominado Briand-Kellog, y finalmente, el acuerdo de Munich, firmado en 1938. (41)

Los asesinatos y malos tratos a las poblaciones ocupadas, los rehenes, la muerte en cámaras de gas, por hambre, los trabajos forzados, las aberraciones de los campos de concentración -- etc., constituían los crímenes de guerra a que se refería el Estatuto del Tribunal de Nuremberg.

A este respecto, Eligio Sánchez Larrea, señala lo siguiente: (42) En Francia fueron ejecutados en número incalculable ciudadanos franceses, con frecuencia sometidos a torturas; como sumergirlos en agua helada, asfixiarlos, arrancarles los miembros, 228.000 Franceses internados en campos de concentración, sólo sobrevivieron 28,000. En Gradour-sur-Mélan fue fusilada casi la población entera y el resto quemado y viva en la iglesia, incontables asesinatos y crueldades fueron cometidos en Italia, Grecia, Yugoslavia y en los países del Norte de Europa y en el Este. En Maidanec fueron asesinados 1,500.000 y 4,000,000 en Auschwitz. En Gato murieron más de 200,000 a consecuencia de los más variados tormentos; en Solenzko, 125,000; en la región de Leningrado 170,000; y en la Stalingrado 40,000. Al retirarse de esta última ciudad -- las tropas alemanas, fueron hallados más de 100,000 cadáveres -- de rusos mutilados, de mujeres, de ancianos y niños. En Crimea -- fueron ahogadas 140,000 personas; en Babi Jar, cerca de Kiev, más de 100,000 hombres y 200,000 mujeres y niños, en Odesa 195,000; en Charkov. En Enjeproptrowsk fueron fusilados o enterrados vivos 11,000 ancianos, mujeres y niños. Continúa la lista de enumeración de víctimas.

En cuanto a las deportaciones de millones de seres humanos de la zona de ocupación, para la ejecución de trabajos forzados, se deportan 190,000 belgas; de la Unión Soviética, 4,978,000 hombres y mujeres; y de Checoslovaquia, 750,000."

En resumen que fue en los juicios de Nuremberg y con motivo de los resueltos en el Estatuto de Londres, cuando se clasificaron

ron los delitos en: I.- Crímenes contra la Paz; II.- Crímenes de Guerra; III.-Crímenes contra la Humanidad.

El escrito de acusación, del juicio de Nuremberg es un documento sumamente interesante a los efectos que nos ocupa, porque señala la esencia de la nueva orientación para lo que nos parece inevitable: la creación permanente del delito internacional.

El documento empieza con las siguientes palabras:

" Los Estados Unidos de América, la República Francesa, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y la Unión de la República Socialista Soviética acusan a Hermann Goering, Rudolf Hess, Joachim von Ribbentrop Robert Ley, Wilhelm Keitel, Ernst Kaltenbrunner y Hans Fritzsche individualmente, y como miembros de los siguientes grupos y organizaciones mientras pertenecieron a los mismos; el Gobierno del Reich, el Cuerpo de los jefes políticos del Partido Nacional Socialista de trabajadores Alemán, los cuerpos de Seguridad del Partido Nacional Socialista (conocida generalmente por las "SS"), incluso el Servicio de Seguridad (denominado generalmente "SD"). La Policía secreta del Estado (más conocida como "Gestapo"), las Secciones de Asalto del Partido Nacional socialista (conocida por "SA") y el Estado Mayor General y el alto Mando del Ejército alemán.

1.- Conspiración.

" El cargo de la acusación número uno es que los acusados participaron en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración para perpetrar, o que involucraba la acción de crímenes contra la humanidad, crímenes de Guerra y crímenes contra la Paz".

"El cargo es, además, que el instrumento de cohesión entre los acusados, tanto como un instrumento para la ejecución de los propósitos de la conspiración, fue el partido nazi, del cual era miembro cada acusado o del cual llegó a ser adicto".(43)

"Los crímenes cometidos por los nazis en el curso de la guerra, como la misma guerra de agresión, son la manifestación misma de un plan concebido y ejecutado metódicamente".

"Estos crímenes emergen directamente de la doctrina nacional socialista, Esta doctrina es indiferente a la selección moral de medios para lograr un triunfo final, y para esta doctrina el objeto de la guerra es el pillaje, la destrucción y la exterminación"(44).

De lo anterior se desprende que los organizadores actuaron como participantes, instigadores y cómplices, en la estructura - ción o ejecución de un plan o conspiración común que tenía por objeto o que tuvo como consecuencia la realización de los crímenes contra la paz, contra las costumbres de guerra, y contra la humanidad. Con todos los medios, tanto legales como ilegales, querían conseguir; abolir el tratado de versalles y sus limitaciones sobre el armamento militar y anexarse aquellas regiones que habían perdido en el año de 1918.

Cuando sus objetivos se hicieron cada vez más monstruosos - iniciaron guerra de agresión violando todos los tratados y todos los acuerdos internacionales.

Para conseguir la colaboración de otras personas y asegurar se el control supremo sobre el pueblo alemán, fueron fijadas las siguientes consignas: la enseñanza de la "sangre alemana" y la "raza de serores", de la cual se derivaba el derecho de tratar a -- otros pueblos como inferiores y por lo tanto el derecho de exterminarlos; el "principio de la jefatura" que exigía una obediencia ciega a los altos jefes de la enseñanza de que la guerra es una ocupación noble y necesaria para todos los alemanes.

2. Crímenes contra la Paz.

"La carta estipula que planear, preparar, iniciar o hacer -- una guerra de agresión violando los tratados internacionales -- y acuerdo, conspirar o participar en un plan común para efectuarlo anterior, es un crimen. A la luz de la materia del Derecho internacional, agresor, se sostiene de una manera general, es aquel Estado que comete primero cualquiera de las siguientes acciones:

- a). Declaración de Guerra de otro Estado.
- b). Invación por sus fuerzas armadas, con o sin declaración de guerra, al territorio de otro Estado.
- c). Ataque de su territorio, fuerzas navales o aéreas, con o sin declaración de guerra, en su territorio, barcos o aeronaves - de otro Estado; y
- e). Apoyo a fuerzas armadas surgidas en el territorio de otro Estado o negación a pesar de la petición del Estado invadido, -- para tomar en su propio territorio todas las medidas posibles para privar a esas fuerzas de toda ayuda o protección. (45).

Los acusados de Nuremberg, transformaron la economía alemana para fines bélicos. Hasta marzo de 1935, desarrollaron un programa de rearme secreto, abandonaron la conferencia del desarme-

y la Sociedad de las Naciones decretaron el servicio militar obligatorio y ocuparon las zonas desmilitarizadas de Renania. Se -- anexionaron Austria y Checoslovaquia y se lanzaron a una guerra de agresión contra Polonia, a pesar de que sabían que con ello -- decl raban igualmente la guerra, a Francia. y a Gran Bretaña. A -- continuación atacaron Dinamarca, Noruega, Bélgica, los Países Bajos, Luxemburgo, Yugoslavia y Grecia. Penetraron en la Unión Soviética y junto con Italia y Japón, participaron en el ataque contra los Estados Unidos.

3.- Crímenes de guerra.

"El artículo número seis de la Carta estipula:" Los crímenes de guerra son violaciones de las leyes y costumbres de guerra, tales violaciones incluyen, pero sin estar limitados al asesinato, los malos tratos o deportación para fines de sometimiento a trabajos forzados o con cualquier otro propósito que afecta a la población civil o en territorio ocupado, asesinatos o malos tratos de prisioneros de guerra, o personas en los mares, el asesinato de Rehenes, el pillaje de la propiedad privada o pública, la destrucción desmedida de ciudades, pueblos o villorios, o devastación injustificada por necesidad militar; Los crímenes contra la humanidad, son los asesinatos, la exterminación, la deportación y cualquier otro acto inhumano cometido contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos raciales o religiosos ejecutados para o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea que hayan sido cometidos o no violando las leyes internas del país donde fueron perpetradas.(46).

El párrafo A, de Acusación, trata del asesinato y malos tratos a las poblaciones de las regiones ocupadas, destacando de un modo especial, los fusilamientos, ejecuciones, muerte de cámara -- de gas, concentración, muerte por hambre, trabajos forzados, falta de higiene, apaleamiento, torturas y experimentos.

A ésto se debe añadir los asesinatos de masas de determinadas razas y minorías, detenciones sin protesta etc.

El párrafo B, del punto tercero del escrito de acusación, -- se refiere a las deportaciones de millones de seres humanos, de las zonas de ocupación para destinarlos a trabajos forzados y -- para otros fines.

El párrafo C, hace referencia al asesinato y malos tratos a

los prisioneros de guerra.

El párrafo D, señala que los acusados, en el curso de sus guerras de agresión, se dedicaron en las regiones ocupadas por las fuerzas alemanas, a arrestar y fusilar grán número de rehenes.

El párrafo E, hace referencia al robo de los bienes privados.

El párrafo F, trata de la recaudación de multas colectivas.

El párrafo G, menciona la destrucción de ciudades y pueblos sin valor militar.

El párrafo H, hace referencia al reclutamiento forzado de los obreros civiles.

El párrafo I, menciona las obligaciones impuestas a la población civil de las regiones ocupadas, a prestar juramento de fidelidad a los ocupantes, haciéndose especial mención de los habitantes de Alsacia y Lorena.

El párrafo J, se refiere a la organización de las regiones ocupadas como Ucrania Soviética, en algunas regiones de Polonia y en Lorena.

4. Crímenes contra la Humanidad.

Este punto, es en realidad una aplicación del punto número tres, del escrito de acusación y comprende las dos partes siguientes: "asesinato, Exterminación, Esclavitud, Deportación y otros tratos inhumanos contra la población civil antes o durante la guerra y persecución por motivos políticos raciales o religiosos".

Indudablemente el Tribunal Militar Internacional, actuó de un modo que sale de las normas jurídicas establecidas.

Jaime Irigoyen formula un juicio que debe ponderarse debidamente por su verdad(47).

"Los aliados transgredieron principios básicos del derecho para sancionar a quienes habían infringido la moral y los que vulneraron la moral, justificaron su pretendida inmunidad en aquellos mismos principios del derecho...los acusados quebrantaron el derecho para castigar el atentado contra la moral, y los acusados violaron la moral amparándose en los vacíos del derecho ¡Extraña y singular paradoja la del proceso de Nuremberg! La justicia desprovista de medios legales capaces de materializar sus impostergables aspiraciones, sufría las consecuencias de las imperfecciones del Derecho. Fue entonces necesario transgredir el d

derecho, para imponer la justicia. ¿Cabe más flagrante contrasentido?

Y efectivamente así es, después de que el Derecho Penal formal fue abolido no solamente los principios del Derecho Natural, sino también los derivados del positivismo, las circunstancias nacidas de la II Guerra Mundial, obligaban al surrimiento de esta doctrina que rompía los cánones imperantes, sobre las leyes retroactivas y sobre el principio de que no hay delito sin pena previamente establecido.

Algunos juristas considerando que el juicio de Nuremberg, tuvo un marcado sabor de venganza; nuestra modesta opinión nos lleva a tal afirmación.

Fue un acto necesario para evitar la impunidad de delitos de una magnitud tal, como la que se dió en esta etapa de la historia.

El Proceso de Nuremberg, se basó en la ley contenida en el Estatuto de Londres. Las cuatro grandes potencias signatarias, se basaron en el mandato otorgado por los diecinueve Estados que se adhirieron al Acuerdo de Londres. Las Naciones signatarias y los Estados adherentes, constituyeron el Órgano legislativo Internacional, con características propias, con axiomas nuevos, por lo tanto el proceso de Nuremberg, hizo nacer en el Derecho Internacional, el principio de la responsabilidad individual y colectiva por la comisión de delitos internacionales a los que por primera vez se les atribuyó una sanción penal específica.

El Tribunal de Nuremberg fue entonces una nueva forma de -- castigo para los delitos internacionales, derivada del fracaso del sistema establecido en el tratado de Versalles que señalaba que los criminales de guerra, debían comparecer ante los tribunales de sus propios países conforme al tradicional principio de la competencia territorial.

Por lo demás, el tribunal de Nuremberg fue una jurisdicción internacional que tuvo su segunda parte, en el tribunal para Extremo Oriente que juzgó a los criminales de guerra japoneses.

Durante el proceso, el fiscal Jackson señaló que "la verdadera acusada es la civilización".

Esta frase explica la flexibilidad del Tribunal con respecto a su jurisdicción y a su alcance, todos los delitos por los que fueron sentenciados los procesados de Nuremberg, existían -- antes del Estatuto y de las Naciones Unidas; pero su sistemática nítida que está mal establecida y del Tribunal de Nuremberg, llenó esta laguna rompiendo si se quiere precedentes, pero estableciendo de un modo definitivo, en lo que se refiere al delito -- internacional un concepto perfectamente limitado, y claro que debe ser el punto de partida para el futuro derecho penal Internacional.

El juicio del Tribunal de Nuremberg ha promovido el desarrollo del Derecho Internacional en una forma magnífica. Nació -- el deseo de prevenir el terrible peligro que amenaza a la civilización humana con su destrucción; la guerra. No importa que -- la carta y el juicio de Nuremberg haya creado un nuevo Derecho Internacional, o que solamente el Derecho Internacional existente haya sido codificado. De todos modos, Nuremberg, es un punto -- de partida que tiene que llegar como luego veremos, incluso a la transformación de conceptos que el Derecho Penal Nacional se habían considerado intangibles.

Cabe aquí mencionar también al Tribunal de Russell, que inspirado en los mismos principios establecidos por el Tribunal -- de Nuremberg, se reunió en la ciudad de Estocolmo, del 2 al 10 -- de mayo de 1967 y en una segunda sesión del 20 de noviembre al 10 de diciembre de 1967, con el propósito de "...examinar a fondo el carácter de la guerra con que los Estados Unidos están en -- Vietnam y juzgarla como corresponde".

Aunque el Tribunal Russell no representaba a ningún poder estatal y tampoco había sido investido de autoridad por ningún organismo oficial o semiformal pues "...actuó por propia iniciativa, absolutamente independiente de todo gobierno"... es innegable que el citado Tribunal puso de manifiesto, de una manera -- significativa el sentir de la mayor parte de la humanidad, que condenó y desaprobó totalmente la guerra que los Estados Unidos estaban llevando a cabo en Vietnam, guerra que este país sostenía sin tomar en cuenta el derecho y los usos y costumbres internacionales, donde los crímenes de guerra se sucedían a diario

se bombardeaban objetivos puramente civiles, los prisioneros de guerra eran sometidos a tratos inhumanos e incluso la mutilación de los prisioneros era cosa corriente por parte de las fuerzas estadounidenses (48). Se utilizaban armas prohibidas por las leyes de guerra, tales como las llamadas bombas de bolas, fosfóricas y otras; la población civil era sometida a tratos bestiales y en algunas ocasiones se llegó al extremo de cometer genocidio en contra de la población vietnamita.

A este respecto citar a Seymour M. Hersh, quien en su libro (49) nos presenta una magnífica recopilación de datos, basados en entrevistas personales y transcripciones de interrogatorios a testigo acerca de la tristemente famosa matanza de la aldea vietnamita de My-Lai en donde se estima un promedio de 500 personas entre mujeres, ancianos y niños fueron exterminados en forma por demás brutal por la compañía Charlie, una de las tantas con que la sazón contaban las fuerzas estadounidenses en Vietnam.

Aunque el Tribunal Russell se le haya acusado de ser un "errante jurado" al que ni siquiera podría calificarse de haber sido un jurado" popular por haber carecido de representatividad pues sus integrantes no fueron seleccionados por los diversos sectores de la opinión pública y sus miembros se autoproclamaron jueces, además de saber perfectamente que sus decisiones finales no tendrían jamás fuerza jurídica, resulta innegable que su mérito principal consistió en condenar moralmente al gobierno de los Estados Unidos por los delitos de agresión, bombardeos a objetivos puramente civiles, utilización de armas prohibidas por las leyes de la guerra, sometimiento de prisioneros de guerra y población civil a tratos inhumanos y prohibidos por las leyes, usos y costumbres de guerra.

De esta manera, el tribunal pretendió crear una conciencia masiva y así, en una de las partes del discurso inaugural pronunciado por Jean Paul Sartre leemos: "No obstante nuestra voluntad de imparcialidad y de universalidad, somos muy conscientes de que ella no basta para legitimar nuestro intento. Lo que nosotros en verdad queremos es que su legitimación sea retrospectiva, si se refiere a posterior. De hecho, no trabajamos para nosotros-

mismos ni para nuestra sola edificación, ni pretendemos tampoco imponer nuestras conclusiones ciegamente, deseamos contar con la colaboración de la prensa, mantener un contacto constante entre nosotros y las masas que, en todas partes del mundo, viven dolorosamente la tragedia de Vietnam, deseamos que se instruyan, -- al igual que nos instruimos nosotros, que descubran con nosotros los informes, los documentos, los testimonios; que los valores -- y que día a día, a nuestro lado, se vayan haciendo su opinión. Las conclusiones, cualesquiera que sean, queremos que nazcan de esa masa, en todos al mismo tiempo que en nosotros; o antes incluso. Esta sesión es una empresa común cuya finalidad ha de ser según la expresión de un filósofo, una verdad que llega a ser -- si las masas ratifican nuestro juicio, entonces se convertiría en verdad y nosotros en el momento mismo en que nos apagemos -- ante ellas, se constituirían en guardianes y testigos poderosos de esta verdad, sabremos que hemos sido legitimados y que el -- pueblo manifestándonos su acuerdo, descubre una exigencia más -- profunda; la de que ha sido creado un auténtico Tribunal contra los crímenes de guerra a título de organismo permanente; es decir, que esos crímenes pueden ser siempre y en todo instante -- denunciados y sancionados.

Estas últimas puntualizaciones permiten responder a una -- crítica que nos dirigió, sin malevolencia, por otra parte un -- diario parisiense: "¿un extraño Tribunal" hay jurados pero sin -- juez"; Es cierto, somos únicamente jurados, no tenemos poder -- ni para condenar ni para absolver a nadie. Por tanto, no hay -- ministerio público. Tampoco habrá acta de acusación proplamente dicha (50).

Concluimos este inciso señalando que los principios axiomá -- ticos del nuevo Derecho Internacional Penal, no pueden ser los -- mismos que el Derecho Penal Nacional y que siendo la humanidad -- la lesionada, se tiene que llegar incluso a nuevos conceptos -- de la soberanía.

Caracteres del Delito de Genocidio.

Indudablemente, cuando en el inciso anterior, señalamos que en Nuremberg los líderes del Nazismo fueron juzgados por "Crimen -- es contra la Humanidad" se embozaba el castigo internacional -- del genocidio.

Debemos entender el concepto exacto del delito de genocidio consideramos que es la realización de ciertos actos dirigidos - internacionalmente hacia la destrucción total, o parcial de un grupo humano nacional, étnico, racial o religioso.

En su forma más usual ha consistido en la persecución oficial o extraoficial de determinados grupos humanos, que buscaban el aniquilamiento de los mismos, con fines políticos.

No creemos que nadie piense que las aberraciones del nazismo hayan sido las primeras expresiones de genocidio.

El antisemitismo tiene antecedentes que se remontan a muchos siglos.

Pero entre nosotros, hay que reconocer que un Inglés, Austin Chamberlain y un Francés, el Marqués de Gobineau, sentaron las bases de una acción contra los judíos (51).

Por lo demás, no solamente los judíos han sido víctimas de genocidio sino que através de la historia lo han sido otros muchos grupos humanos.

Sin remontarnos a todas las acciones genocidas sufridas -- por los judíos, recordamos a título enumerativo:

- 1.- La destrucción de Samaria, llevada a cabo por Salmansar IV y Sargón II;
- 2.- La destrucción de Jerusalen por Nabucodonosor y el cautiverio de los judíos de Babilonia.
- 3.- Los martirios a que sometió a los judíos de Alejandria Totomeo IV.
- 4.- Las persecuciones contra los judíos de Antioco IV.
- 5.- Las persecuciones derivadas del establecimiento de la inquisición;
- 6.- Las persecuciones contra ellos de los Emperadores Romanos Vespuciano Tito y Adrián, etc.etc.

Ya en nuestro tiempo los "progroms" y matanzas en los ghettos. Mencionamos también, las visperas cicilianas dirigidas contra los herejes y la famosa matanza de San Bartolomé contra los hugonotes decretada por Catalina de Médicis en nombre de su hijo Carlos IX de Francia.

Hablando de este tema, Francisco F. La Plaza dice con toda justicia (52).

"Cristianos y Judíos, católicos y protestantes, blancos y Negros,

amarillos y cobrizos, ciudadanos de distintas naciones, todos + han sufrido alguna vez, en mayor o menor grado, esta especie de barbarie o la hicieron padecer al prójimo por que complejas sin razones en la que se confunde la Política con la Religión y ambas, a su turno, con los intereses materiales y con la cultura- impulsan el desvario de negar a nuestros semejantes la eminente condición humana. La experiencia de estos últimos años ha demora do, pues las coyunturas favorables para que los juristas se es- fuerzaran en buscar soluciones adecuadas al eterno problema.

Y excursus que acabamos de cumplir basta para demostrar que --- dicho problema es algo más que un nuevo episodio luctuoso de-- la llamada cuestión judía puesto que atañe de modo primordial-- a la entera humanidad".

Es natural, sin embargo, que la magnitud que tomara este - delito durante la Segunda Guerra Mundial, diera motivo a que sur- giera la necesidad de reglamentarlo internacionalmente dentro - de la ONU.

Esta preocupación que se manifiesta por el Derecho Penal - Internacional tiene como ya señalamos en otra parte de este tra- bajo, muchos antecedentes y creemos que en la cúspide de ello, - se encuentra el celebre dominico Francisco de Vittoria con su * tería sobre la guerra justa, a la que ha hemos aludido.

En el curso del siglo XIX, y tras de la I Guerra Mundial, - el repertorio de los delitos internacionales se ha ido emplean- do, y ahora converge indudablemente en el genocidio como una - de las expresiones del nuevo Derecho Internacional dentro de -- las pautas que ha hemos señalado.

Con respecto al nombre de este delito, se atribuye al pe- nalista Rafael Lenkin de nacionalidad Polaca. El vocablo se de- riva de la palabra griega "genos" (raza, nacion, o tribu) y del su- fijo latino "occidere" (matar).

Desde luego, ha habido discusiones sobre el nombre más --- apropiado, cuestión minima que nada afecta a nuestro tema, se-- aceptó la palabra genocidio y así ha pasado al Derecho Interna- cional de carácter Penal naciente.

Las Naciones Unidas, al sesionar al término de la II Que - rra Mundial se avocaron pronto al estudio de una Convención so- bre genocidio cuya trayectoria formativa fué la siguiente:

En la Asamblea General, del 11 de diciembre de 1946, la Resolución número 96 declaraba que "el genocidio es un crimen del Derecho Internacional que el modo civilizado condena".

En cumplimiento a lo ordenado por esa asamblea el Consejo económico y social, emprendió los estudios necesarios para elaborar un proyecto de Convención sobre el genocidio que había de someterse a la Asamblea, con el siguiente periodo de secciones.

El Consejo Económico Social, el 28 de Marzo de 1947, dió instrucciones al Secretario General para que se redactara el proyecto de convención y se sometiera posteriormente al Consejo Económico y Social.

Se consultó por la Secretaría General a la Comisión de desarrollo y progresivo y codificación del Derecho Internacional y a la Comisión de Derechos Humanos, interviniendo en el proyecto personas tan destacadas como el profesor Vespasiano Pella Presidente de la Asociación Internacional de Derecho Penal, el profesor Rafael Lenkin exconsejero fiscal en los juicios de Mufembeg y el abogado Donnedieu de Vabres, catedrático de Derecho Penal en la Facultad de la Sorbona de Paris.

En la Asamblea General de Noviembre de 1947, resolución 180 se acordó insistir ante el Consejo Económico y Social para que continuara sus estudios sobre el genocidio.

En cumplimiento a esta nueva resolución, el Consejo Económico y Social, siguió laborando sobre este tema y tras de haberlo aprobado en su reunión de 26 de agosto de 1948, lo presentó a la tercera sesión de la Asamblea General donde se examinó durante la reunión de Paris y el 9 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, votó y aprobó "La Convención para la Prevención y represión del Crimen y Genocidio" que entró en vigor el 12 de enero de 1951.

La función básica de la Convención contra el Genocidio, es la de servir de molde a las legislaciones de los países signatarios que se comprometen a adoptar medidas semejantes conforme a sus respectivas constituciones y a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de Genocidio o de cualquier otro acto de los considerados punibles.

Es decir, que como todas las convenciones internacionales en cada país tendría que haber ratificaciones del convenio

conforme a las respectivas constituciones, para que después sus medidas se incorporaran a la legislación penal respectiva.

En la convención el concepto de genocidio quedaba definido en los términos siguientes: "Cualquiera de los actos mencionados a continuación perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo. b) Lesión grave -- a la integridad física o mental de los miembros del grupo. c) -- Sometimiento internacional de grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial. d) -- Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del -- grupo. e). Traslado de Fuerza de niños del grupo a otro grupo". (art. II de la Convención).

Vemos que en este concepto, las fracciones A, B y C, se refieren a los que los tratadistas han llamado "genocidio físico" y los incisos D y E, a lo que se ha denominado "genocidio biológico".

Es difícil establecer un límite entre uno y otro, pero de lo que luego, el carácter viene siendo el mismo en cuanto a su finalidad.

El genocidio para su configuración típica legal exige un elemento subjetivo determinado por " la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal" si esta condición no se cumple, se tratará de un homicidio simple o calificado, atenuando o agravado, pero no de genocidio. En cambio si la muerte de una persona cualquiera ha sido consecuencia o parte de un plan tendiente a destruir -- total o parcialmente al grupo humano o racial o religioso de -- que la víctima forma parte, se ha tipificado genocidio.

La Comisión Jurídica del Consejo Económico y Social, tuvo en su seno una discusión muy fuerte al respecto a la premeditación señalando unos que, la premeditación era elemento del delito de genocidio y que sin ella no surgía dicho delito.

La Convención respectiva, no aclaró terminantemente este concepto pero en nuestra opinión, si es necesario la existencia de la premeditación para que surja el delito de Genocidio.

Porque si la premeditación no existe, es evidente que no hay plan para la extinción del grupo.

Otro tema muy interesante que se planteó al discutir la convención fué el referente a los grupos que debían ser protegidos. Desde luego, fué obvio que se protejiera a los grupos raciales y a los grupos religiosos. La discusión giró alrededor de la inclusión en la protección de los grupos culturales, lingüísticos, políticos y económicos.

Un grupo de países, señaló la conveniencia de incluir otro tipo de genocidio, el llamado "cultural" consistente en atentar contra el idioma cultural o religión de un grupo racial, étnico racial o religioso.

Hay que tener en cuenta en efecto, que durante el dominio de los nazis no solamente fueron perseguidos los judíos como -- tales, sino que también los miembros del partido comunista y -- del Social demócrata lo que evidentemente demuestra que en contra de ellos existía también una persecución sistemática. En -- último término, los aliados también aplicaron cierto modo de genocidio en contra de los nazis al término de la guerra de 1945-- considerando delincuentes a todos los que habían pertenecido al mismo, mediante una presunción legal sumamente discutible.

Las características del delito de genocidio, se pueden resumir del siguiente modo:

- 1.- El genocidio es delito internacional porque abarca a todo -- el mundo dentro de una variedad genérica de crímenes.
- 2.- Es un delito común a los efectos de la extradición y los -- que han firmado la convención, se comprometen a dicha ex -- tradición en los términos de sus leyes respectivas.
- 3.- A todos los efectos de cada una de las legislaciones penales -- internas de los países firmantes de la convención, el genocidio no es un delito político.
- 4.- No es tampoco un delito de guerra puesto que puede aplicarse por hechos que se hayan realizado en la paz o en la guerra e incluso dentro de ciertos conceptos de beligerancia -- que no encajaba precisamente dentro de la realidad de una -- guerra declarada y desenvuelta conforme al Derecho Internacional.
- 5.- Es un delito de tendencia o de intención puesto que se fundamenta en un elemento subjetivo de su configuración ya que es la intención del delincuente de "destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico o religioso como tal".

De este modo, las características del delito de genocidio quedan encuadradas dentro de la convención respectiva que ha sido ratificada por un número considerable de países.

A los efectos que nos ocupan, es muy interesante recordar que la Asamblea General de la Convención de Genocidio, pensó en un Código Internacional Penal, que partiera del Estatuto de Londres y del desarrollo del Juicio de Nuremberg.

De acuerdo con esta tendencia, la Comisión para la Codificación del Derecho Internacional, se encargó de un Código Penal Internacional, en proyecto en que se incluyeran todos los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Pero este proyecto ha ido quedando en puntos suspensivos hasta la fecha y -- desgraciadamente no hay nada concreto sobre dicho Código que -- llevaría a la creación de una Corte Penal Internacional.

La característica fundamental de este Código Penal Internacional, sería que tendría que basarse en el principio de la universalidad y no en el de territorialidad, base que desde luego representaría nuevos conceptos a la Soberanía como veremos posteriormente.

Caracteres de los Delitos contra la paz y la Seguridad; - Los Estados, al igual que las personas jurídicas, siendo sujetos activos y pasivos de derechos, contratan entre ellos como lo hacen los particulares.

Sus compromisos toman una forma completa en los tratados -- que tienen el carácter de actos sinalagmáticos, los Estados pueden también realizar a los jurídicos mediante declaraciones unilaterales de voluntad, tal como una declaración de neutralidad, el reconocimiento de un nuevo Estado etc.

Ciertos actos materiales sin carácter jurídico, pueden ser realizados por los Estados y quedan sometidos al Derecho de gentes al mismo título que los tratados y los actos unilaterales; tal es por ejemplo el caso de un bloqueo o de un bombardeo.

La expresión Tratado se toma aquí en un sentido muy general y abarca los más variados acuerdos internacionales. En un sentido más particular, se entiende por tratados los contratos internacionales más importantes por su objeto y la calidad de las Naciones contratantes.

Al concepto de tratado en sentido estricto y restringido--

se opone el de la Convención. Una Convención es un acuerdo menos solemne en la forma y que se refiere a objetivos más limitados-- que los de los tratados.

Tales son las convenciones monetarias, aduanales, postales - etc. Las declaraciones son actos mediante los cuales varios estados determinan una línea de conducta a seguir en una situación determinada.

El cartel es el nombre que reciben las convenciones concluidas entre comandantes de ejércitos en virtud de las funciones -- que como tal los competen.

El objeto de un cartel puede ser el intercambio de prisioneros, el levantamiento de heridos etc.

El protocolo es el proceso verbal que incluye el texto de-- la deliberación de una conferencia, de un congreso o de una Asamblea Internacional, forma una fuente de compromisos en el límite de las decisiones tomadas por los representantes de los Estados-- ahí reunidos.

Las condiciones de validez de los tratados, no están precisadas con tanta nitidez en el Derecho de Gentes, como en las convenciones entre particulares dentro del Derecho Civil. Esto se -- debe a que el examen de estas condiciones en el Derecho Internacional se efectúa generalmente bajo la influencia de consideraciones de orden político, además los tribunales rara vez deciden sobre ellos.

Sin embargo, ciertos principios existen en la doctrina internacional de los tratados. Como en materia de contratos en el Derecho Civil, los tratados deben cubrir condiciones intrínsecas o de forma.

Las primeras son la capacidad o competencia de los estados contratantes y el consentimiento.

La soberanía de los Estados es lo que implica su capacidad y en cuanto al consentimiento, se deriva evidentemente de la voluntad legalmente expresada, mediante la ratificación.

Las condiciones extrínsecas o de forma, consisten en la representación adecuada, en el proceso verbal y en el protocolo redactado con el debido enmarcamiento legal.

El efecto de la guerra sobre los tratados, depende de su origen. Algunas convenciones se formalizan teniendo en cuenta la

la guerra, como las relativas a los heridos y enfermos (Ginebra-1864 y 1906) las que reglamentan el Derecho de Guerra Terrestre y Marítimo (La Haya 1899 y 1907 y París la de abril de 1856) - y otros.

Permanecían en estado latente hasta que la guerra motivara su aplicación.

Otros tratados pueden recibir su ejecución completa tal como un tratado de cesión de territorio o delimitación de frontera. Crea una situación jurídica definitiva y el surgimiento de la guerra, no tiene influencias sobre ellas.

En cuanto a los tratados concluidos en vista de relaciones pacíficas entre los beligerantes y cuya ejecución resulta imposible por el estado de guerra, tales como los de comercio, de alianza de navegación etc. se acepta que no solamente pueden suspensos por la guerra sino extintos por ella.

Esta teoría de la abrogación de los tratados por la guerra fué consagrada en el tratado de Versalles art. 289.

Cada una de las potencias aliadas y asociadas, decía este artículo, notificará a Alemania las convenciones bilaterales o los tratados de este carácter, que exigirá que sean puesto de nuevo en vigor.

Hemos mencionado en el curso de este trabajo que los estados tienen pasiones como los hombres con los que integran; a veces perjudican injustamente a otros Estados; en otras ocasiones tienen intereses contra puestos. Por lo tanto, entre ellos como entre los particulares pueden producirse graves diferencias.

Lo malo es que el ámbito de una Nación, existen instituciones capaces de hacer imponer su voluntad a quienes pugnan entré sí o a quienes se avaden de un marco legal, entre tanto que entre las naciones el crear estos organismos presenta una serie de dificultades que todavía no llegan a feliz término.

Todos los esfuerzos de la comunidad internacional tienden a evitar la guerra.

Especialment desde que las guerras tomaron un carácter nacional que no habían tenido anteriormente; a partir del siglo XIX se han multiplicado los esfuerzos para reglamentar los conflictos internacionales, asegurar el desarme o al menos limitar el armamento de los Estados y determinar las leyes de la guerra

en el caso de que éstas no pudieran ser evitadas.

El llamado que se lanzó a todas las potencias del globo, -- fué atendido por 27 estados.

Los resultados que dicha conferencia, fueren sumamente modestos. Los Estados reunidos en la conferencia firmaron tres convenciones, tres declaraciones y formularon varios votos. La gran concepción del 4er, el desarme de los Estados, no llegó a más que a un voto platónico en favor de la limitación de las fuerzas de terra y de mar y de los presupuestos de guerra.

En 1907, una segunda conferencia internacional se reunió en la Haya; dicha conferencia sesionó el 15 de junio al 18 de octubre de 1907 y en la cual estuvieron representantes de 44 Estados

Los resultados obtenidos fueron un poco más importantes que los de la conferencia de 1899 ya que se firmaron 16 convenciones una declaración y 4 votos. Pero ninguno de los grandes problemas que eran el fin principal de la Conferencia fué resuelto; la limitación de los armamentos, el arbitraje obligatorio, la inviolabilidad de la propiedad privada fueron resultados especialmente por la oposición de los imperios centrales; Alemania y Austria-Hungría.

Los firmantes del Tratado de Versalles el 27 de junio de 1919, al aceptar el pacto de la Sociedad de las Naciones dieron un paso hacia adelante en favor de la solución pacífica de las dificultades internacionales.

Ya vimos como las circunstancias políticas que se derivaron en el periodo llamado de la "inter-guerra", fueron destruyendo poco a poco el Tratado de Versalles hasta que como consecuencia de esta destrucción surgió la agresión de los países totalitarios y por fin la Segunda Guerra Mundial.

En resumen a todo lo anterior, llegamos a la consecuencia de que los delitos contra la paz y contra la seguridad tienen por base la agresión.

Es por eso que en el seno de las Naciones Unidas se está otorgando un especial cuidado en conseguir la definición de la agresión, porque dentro de la agresión se encuentra el germen de los conflictos que amenazan la paz y la seguridad del mundo.

1.- Durante su vigésimo segundo período de sesiones, el 18 de diciembre de 1967, la Asamblea General aprobó, por recomendación de la Sexta comisión, "la resolución 2330 (XXII) en virtud de

la cual creaba un Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión, y, además, preveía la composición y definía el mandato del mismo.

2.- El Comité Especial creado en cumplimiento de esta resolución se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 4 de junio al 6 de julio de 1968, y preparó un informe "que la Asamblea General incluyó, con fecha del 27 de septiembre de 1968, en el programa de su vigésimo tercer período de sesiones y que remitió a la Sexta Comisión", la resolución 2420 (XXIII) en virtud de la cual decidió que el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión reanudara sus trabajos, de conformidad con la resolución 2330 (XXII) de la Asamblea General, lo antes posible en 1969.

3.- De conformidad con esta resolución, el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, el 24 de febrero al 3 de abril de 1969, y redactó un informe; "que la Asamblea General incluyó, el 20 de septiembre de 1969, en el programa de su vigésimo cuarto período de sesiones y que remitió a la Sexta Comisión para ser examinado.

En el seno del Comité Especial sobre la cuestión sobre la definición de la agresión, el 19 de noviembre de 1970, se produjo un interesante debate que en síntesis se desarrolló del siguiente modo: (53)

" La mayoría de los representantes que intervinieron opinaron que la formulación de una definición de la Agresión coadyuvaría considerablemente el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Se dijo que, además de contribuir al desarrollo progresivo del Derecho Internacional, especialmente respecto del principio de la abstención del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, una definición jurídica de la agresión permitiría perfeccionar el mecanismo que no se fundaba únicamente en la prohibición del uso de la fuerza, sino también en el Derecho de Legítima Defensa y en la autoridad del consejo de seguridad; una línea divisoria aclara entre la agresión y el derecho de la legítima defensa ayudaría al consejo de seguridad a determinar la existencia de un acto de agresión, facilitaría la adopción de medidas adecuadas y, por tanto, la solución pacífica de las controversias internacionales. También se observó que una

definición jurídicamente precisa y generalmente aceptable de la agresión no sólo disuadiría a los agresores potenciales sino que además protegería a los Estados contra la calificación arbitraria y automática de uso de la fuerza como agresión.

Al parecer de algunos representantes una definición también ayudaría a la comunidad internacional a delimitar las responsabilidades por los usos legales de la fuerza que previera. Varios representantes subrayaron la necesidad urgente de definir la agresión y la conveniencia de alcanzar ese objetivo con la mayor brevedad. Se dijo que, desde que la Asamblea General había señalado esa necesidad urgente en la resolución 2549 (XXIV) de 12 de diciembre de 1969, nada había ocurrido que pudiera cambiar la situación; por el contrario, la necesidad de la definición se había vuelto aun más urgente como lo demostraban los debates del presente periodo de sesiones de la Asamblea y el propósito de completar textos como la Declaración de los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y el proyecto del Código de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Así mismo, se señaló que la pronta formulación de una definición de la agresión revestía particular interés para los países pequeños y medianos así como para los nuevos países independientes, cuyo progreso económico y social dependía del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Por otra parte, algunos representantes expresaron duda acerca de la utilidad de una definición de la agresión. Así mismo, se expresó la opinión de que no era urgente formular una definición de la agresión poco después de la aprobación de la Asamblea General de la declaración de los principios de derecho internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, que ya consignaba disposiciones relativas a la prohibición del uso de la fuerza, a la libre determinación y a las consecuencias jurídicas de la agresión. A este efecto, se observó que el Consejo de Seguridad, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, podía tomar medidas sin necesidad de determinar un acto de agresión y que, en la práctica, hace demasiado hincapié en una definición podía obstaculizar sus esfuerzos al respecto. Así mismo, se dijo que la índole del tema y el actual crima político aconsejaban aplazar la cuestión de la definición.

de la agresión uno o dos años.

Varios representantes opinaron que el Comité Especial había realizado progresos alentadores en los tres años transcurridos desde su creación, si se tenía en cuenta los varios intentos realizados por espacio de cuarenta años para definir la agresión. Se observó con satisfacción que todos los grupos de Estados representados en el Comité Especial habían presentado proyectos de propuestas y manifestando su voluntad de lograr una definición aceptable por todos; los trabajos del Comité Especial en el período de sesiones del 1970 habían permitido que los patrocinadores de los distintos proyectos de propuestas aclararan su posición y que disminuyeran las divergencias entre los distintos puntos de vista.

Además, a juicio de algunos representantes, los puntos de coincidencia surgidos del período de sesiones de 1970 del Comité Especial eran muchos mayores de los que se indicaba en su informe que solamente podría registrar posiciones oficiales.

Se dijo que todos estos resultados positivos permitían esperar que el Comité Especial completara sus trabajos con éxito. Por consiguiente, la gran mayoría de los representantes que intervinieron apoyaron la propuesta de que el Comité Especial reanudara sus trabajos a la brevedad posible en 1971.

Sin embargo, al parecer de algunos representantes, los progresos realizados por el Comité Especial no debían provocar ni optimismo y pesimismo. Se dijo que algunos factores comunes logrados en el período de sesiones de 1970, del Comité Especial se referían únicamente a las cuestiones menos difíciles y que, en general, los resultados del período de sesiones había sido relativamente limitados; la única característica alentadora era que los debates se habían celebrado en una atmósfera de cooperación y buena voluntad. Un representante sugirió que las actividades del comité especial se suspendiesen hasta 1973 y que se solicitara al Secretario General recabase comentarios y propuestas de los Estados miembros. Otro representante opinó que el mandato del Comité debía renovarse a menos que se le asignara la misión precisa de presentar en el período de sesión siguiente de Asamblea General conclusiones que representaran una transacción entre las distintas tendencias y que sirvieran de base para una definición generalmente aceptada de la agresión.

En cuanto al procedimiento que cabía seguir para preparar-- y aprobar una definición de la agresión, varios representantes -- sostuvieron que esta definición debía ser capaz de atraer el apo -- yo abrumador de los miembros de las Naciones Unidas; en otras -- palabras, debía ser una definición por consenso; el proceso de -- trabajar por consenso tal vez fué lento, pero podía tener re -- sultados compensadores. También se expresó la opinión de que la -- unanimidad de los Estados Miembros, inclusive los miembros per -- manentes del Consejo de Seguridad, era fundamental para que la -- definición resultara una guía útil al Consejo de Seguridad en -- el desempeño de su cometido. Se sostuvo que, como la definición -- de la agresión no era solamente una tarea jurídica sino también -- una cuestión política importante, el Comité Especial no debió -- escatimar esfuerzos por llegar al acuerdo más amplio posible; -- el Comité Especial debía retener el método del consenso que era -- el procedimiento más adecuado para aprobar la definición.

También hubo otros representantes partidarios de trabajar -- según el método de la unanimidad que reconocieron plenamente el -- valor de un texto mutuamente convenido, pero que sin embargo opi -- naron que si no se podía conseguir la unanimidad, el Comité Es -- pecial debería votar sobre las cuestiones por una gran mayoría -- de sus miembros; una mayoría muy amplia del Comité Especial basta -- ría para presentar un proyecto de definición a la Asamblea General -- que podría considerar entonces la necesidad de una decisión una -- nime.

Con respecto a la cuestión de la definición de la agresión -- y la autoridad del Consejo de Seguridad, muchos representantes -- señalaron que cualquier definición de ninguna manera debería -- afectar o limitar los poderes discrecionales que corresponde al -- Consejo en virtud del artículo 39, es decir, su libertad de crite -- rio para determinar si una situación dada supone un acto de agre -- sión. La definición sería utilizada por el Consejo de Seguridad -- simplemente como una de las muchas fuentes jurídicas que le po -- drían servir en su labor; no debería ser aplicada automáticamente -- por dicho órgano. En opinión de algunos representantes, dado que -- los poderes discrecionales, otorgados al Consejo de Seguridad -- tenían un carácter político, no sería lógico trabajar al Consejo -- con una definición de agresión. Se consideró dudoso que la Asam -- blea General, que sólo estaba autorizada a formular recomendacio --

nes pudiera limitar las facultades del Consejo de Seguridad; se sostuvo que toda definición aprobada por la Asamblea, aunque tuviera evidentemente un valor moral indiscutible para la opinión pública y para el Consejo de Seguridad, en todo caso no podía tener valor jurídico obligatorio.

Sin embargo, según varios otros representantes la definición debía redactarse de modo que se evitara la adopción de decisiones arbitrarias por el Consejo de Seguridad, si bien no debía afectarse de ninguna manera la autoridad que la Carta confiere al Consejo. Se sostuvo que una vez que la Asamblea General hubiera aprobado una definición basada estrictamente en la Carta o en principios indiscutibles de derecho internacional, ella sería obligatoria para todos los órganos, incluido el Consejo de Seguridad; de esta manera si se diera todas las condiciones enumeradas en la definición, el Consejo estaría obligado a declarar la existencia de un acto de agresión y a tener las medidas pertinentes en virtud de los artículos 41 y 42 de la Carta; por otra parte el Consejo no debería verse limitado por la lista de actos enumerados en la definición y debería de tener libertad para determinar o no la existencia de un acto de agresión en todos los casos que no estuvieran previstos en la definición. También se sostuvo que la lista de actos que constituirían agresión debía ir precedida por una declaración en que se mencionaría explícitamente que la enumeración se hacía sin perjuicio de los poderes del Consejo de Seguridad previstos en la Carta, lo que no significaba una autorización para que el Consejo de Seguridad añadiera otros actos a la lista. Algunos representantes estimaron que la referencia a las facultades del Consejo de Seguridad carecía de pertinencia para la definición, la Asamblea General, y también el Consejo de Seguridad seguirían en forma automática por cualquier definición que pudiera prepararse.

A juicio de algunos representantes, la definición de la agresión sólo debería comprender en la presente etapa el uso de la fuerza, sin calificarlo de directo o indirecto; a este respecto el proyecto de las trece potencias era satisfactorio. Se indicó que la definición prevista no podía ser exhaustiva; por consiguiente, debía comprender una enumeración mínima de los casos más graves de agresión que correspondiera a las disposiciones de los artículos 39 y 51 de la Carta; podría incluirse en envío de-

bandas armadas por un Estado al Territorio de otro y examinarse también algunos casos de agresión indirecta que constituyeran -- actos de agresión en el sentido del artículo 39, pero no vieran derecho a la legítima defensa en el sentido del artículo 51. Por otra parte, algunos representantes manifestaron que estaban dispuestos a apoyar una definición de carácter más general que se refiriese al uso de la "fuerza armada por cualquier medio".

Algunos representantes opinaban que una declaración de guerra constituía intrínsecamente un acto de agresión; aunque tal declaración no coincidiera necesariamente con el comienzo de las hostilidades, era una manifestación patente de la existencia de una intención beligerante; parecía peligroso y poco realista para el Estado contra el que se hubiera declarado la guerra que tuviera que esperar el lanzamiento de un ataque para adoptar medidas defensivas. Otros representantes estimaban que una declaración de guerra no constituía necesariamente un acto de agresión -- pero que, por sus consecuencias jurídicas formales y su naturaleza intrínsecamente grave, debía constituir un elemento de juicio importante al determinar la comisión de un acto de agresión. En cambio, se señaló, que una declaración de guerra no era necesariamente pertinente en cuanto a la existencia de la agresión; -- podía producirse mucho después de la iniciación de las hostilidades, por razones puramente judiciales o administrativas, caso en el cual ni su existencia ni su fecha serían indicativas de agresión ni de intención agresiva.

Varios representantes estimaban que la invasión, el ataque, la ocupación militar o la anexión de territorios pertenecientes a otro Estado constituían actos flagrantes de agresión que deberían incorporarse en cualquier definición. No obstante, se expresó la opinión de que la ocupación militar y la anexión eran fundamentalmente consecuencia del uso legítimo de la fuerza o de -- actos de agresión y que por lo tanto no debían incluirse en la definición.

Varios representantes subrayaron que toda definición de la agresión debía mencionar la infiltración en el territorio de un Estado de fuerza irregulares o bandas armadas, la subversión, el territorio u otros usos indirectos de la fiereza, encaminados a violar a independencia política y la integridad territorial de un Estado, en tanto que otros representantes consideraban que --

..silo.

Evidentemente, un terrorismo de carácter político, no puede originar extradición; sin embargo, un terrorismo que afecta a varios Estados y que tenga trascendencia general, si puede ser considerado como un delito internacional.

No es por lo demás, el terrorismo el único problema de delitos que están fuera de lo tratado en este trabajo.

Los delitos cometidos por los beligerantes durante la guerra como los que cometieron en Lidice las Nazis- en otros lugares --- franceses también, son evidentemente crímenes de guerra y deben ser considerados como tales.

Es tan importante este punto que incluso se ha aprobado en el seno de la ONU, una convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de la humanidad, con fecha 26 de noviembre de 1968.

A lo largo del presente capítulo, hemos establecido una correlación entre el concepto del delito internacional en la I Guerra Mundial en el que se deriva de la II Guerra Mundial a través del estatuto de Nuremberg.

La principal crítica que se hizo a este tribunal, fuente --- actual del Delito Internacional, es que en realidad violaba el principio de "nullum crimen, nulla poena sine lege". Efectivamente así fue. Cualquiera consideración que hagamos a este respecto, no podía desvirtuar este hecho de la retroactividad del Tribunal y de sus estatutos.

Pero en que el principio que arriba transcribimos, no puede ser considerado como algo intangible, inamovible, porque entonces se quitaría al Derecho Penal, ese principio evolutivo que realmente debe caracterizar a todo derecho.

El concepto de Derecho Penal Internacional, está haciendo frente a los obstáculos que presenta el concepto de nación y su colorario la soberanía, no se puede aceptar que este nuevo Derecho Penal se calque sobre el derecho penal nacional ni sobre las normas y pautas derivadas del concepto de soberanía.

El delito Internacional ha nacido y su consecuencia inevitable, es que junto a él ha de surgir un "nuevo jurisdiccional para reprimir a este delito.

CAPITULO SEPTIMO.

EL MINISTERIO PUBLICO.

V.-> CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO.

Ministerio y Público, son palabras originales del idioma - Latín, la primera de las mencionadas deriva de MINISTERIUM, que - significa: cargo, empleo, ocupación u oficio generalmente de carácter noble y elevado que desempeña un individuo o persona; la - segunda deriva de la palabra PUBLICUS POPULUS que significa: del pueblo, relativa a una circunstancia o hecho que es bien conocido por todos, que es público y notorio, que atañe a la potestad -- general.

Lo anteriormente expuesto, constituye la acepción más pri - mitiva que se conoce acerca del significado y origen de la insti - tución, y en su conjunto ambas palabras podemos interpretarlas - como, el cargo que desempeña o función que se ejerce en nombre y representación de una colectividad, del pueblo.

Considerando que la explicación que se acaba de mencionar - es suficiente para comprender las raíces gramaticales del signifi - cado más primitivo del Ministerio Público, a continuación haré - una exposición de los conceptos que sobre la institución sostie - nen algunos de los más destacados tratadistas del tema en estudio.

El Licenciado Guillermo Colín Sánchez al respecto del Minis - terio Público, sostiene, "es una institución dependiente del Esta - do (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad - para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes. (54)

El ilustre Don Joaquín Escribano nos dice: "entiendase por - Ministerio Fiscal que también se llama Ministerio Público, las - funciones de una magistratura particular, que tiene por objeto - velar por el interés del Estado y de la Sociedad en cada tribu - nal; o que bajo las ordenes del Gobierno tiene cuidado de promo - ver la represión de los delitos, la defensa judicial de los in - tereses del Estado, y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales." (55)

El venerable doctor don Juan de la Universidad Nacional Antioque - ña de Mérida, Dr. Hector de la Serna, así como es posible dar - una definición exacta de la institución, más aún cuando no se

describe al Ministerio Público como "El organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procediales, especialmente en la penal, y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad."(56)

Como se puede observar del contenido de los conceptos anteriormente expuestos, existe una inminente coincidencia entre los autores, en cuanto señalan como característica esencial en el funcionamiento del Ministerio Público, la de defender los intereses del Estado y de la Sociedad, y en ese orden de ideas se considera bastante completo el concepto que nos dá el Licenciado José Franco Villa en donde nos dice: "El Ministerio Público es una institución dependiente del Ejecutivo, precidido por el Procurador General, quién tiene a su cargo la persecución de todos los delitos y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de Justicia sea pronta y expedita e intervenir en todos los negocios que la ley determina."(57)

Sin embargo a mi juicio al concepto habría que agregarle -- que la función persecutoria que realizan los miembros de la Institución, la hacen en nombre y representación de la sociedad y del Estado, de tal manera que considero que el concepto quedaría más completo redactandolo como sigue; El Ministerio Público es un organismo dependiente del Ejecutivo, que en representación de la sociedad y del Estado, tiene a su cargo la persecución e investigación de todos los delitos, la procuración de la administración de justicia, la vigilancia de que los juicios se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todos aquellos asuntos que le asignen -- las leyes.

VI.- BREVE REFERENCIA HISTORICA.

Para comenzar el estudio de los antecedentes historicos del Ministerio Público se considera pertinente mencionar, que entre los tratadistas del tema no existe un criterio uniforme acerca del verdadero origen y nacimiento de la Institución, ni del lugar, ni del funcionario que lo representó en su época; sin embargo destacados tratadistas y autores como Juventino V. Castro y Manuel Rivera Silva, entre otros, han coincidido en señalar que "a Francia corresponde el alto honor de la implantación decisiva de la institución en el ámbito del Derecho Procesal Penal"(58), y que es a partir de las codificaciones francesas que luego pasó a formar parte de los sistemas jurídicos de la mayoría de los países civilizados del mundo. Pero como más adelante nos referimos en forma bastante amplia a el porque de la sustentación de este criterio doctrinal por parte de algunos tratadistas, a continuación haré un breve repaso de los diversos criterios que aparecen en la doctrina acerca de las épocas en que consideran algunos autores se originó el primer antecedente del Ministerio Público.

EN GRECIA. Algunos tratadistas han permitido establecer que en el antiguo sistema jurídico de Grecia fué en donde se dió el antecedente más remoto que se conoce sobre el Ministerio Público, sin embargo, entre estos mismos tratadistas existen discrepancias por cuanto al funcionario que pudo haber sido el más representativo y origen de la institución.

Algunos se inclinan por que el ARJUNTE fué el personaje más representativo de esa época, "funcionario que en representación del ofendido y sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos, intervenian en los juicios"(59); otros consideran que fueron los "TEMOSTATE" el primer antecedente del Ministerio Público, "funcionarios que estaban encargados de denunciar a los imputados al Senado o a la Asamblea del pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación.(60) No obstante que estos dos personajes que se acaban de mencionar resultan ser los más aceptados dentro de la cultura Griega, como el posible primer antecedente de la institución, se mencionan otros más que podrían haber sido el antecedente del Ministerio Público, pero en sus momentos

tales actos no extrañaban un peligro para la paz tan grave como la agresión directa y que todo intento de definir tales actos -- tropezaría con muchas dificultades. A este respecto, se señaló -- que uno de los patrocinadores del proyecto de trece Potencias no había sugerido la posible adición de la infiltración de bandas armadas o la enumeración de los actos de agresión.

En realidad dentro de la agresión que hemos comentado pro - fundamente se encuentran el delito contra la paz y la seguridad.

La paz es un estado de concordia en el que rige la unifadad, pero está supeditada, en realidad, a que todos los Estados repre senten las normas y dictados del Derecho Internacional.

Por lo tanto, la seguridad de cada país, estriba en que no sea objeto de agresión porque en el momento en que éstas surgen, el peligro de la guerra se perfila en el mundo.

Es por eso que hemos dado al concepto de la agresión el al - cance que en realidad se merece.

Otros Delitos Internacionales.

Sin embargo no son únicamente los delitos tipificados como agresión los que pueden considerarse, junto con el genocidio, co - mo del los internacionales, pues aquí cabe mencionar también a - aquellos delitos que por presentar características determinadas en un momento dado, afectan los intereses de dos o más Estados. - Concretamente nos referimos a los delitos de espionaje, pirate - ría y secuestro, que hoy día se multiplican cada vez más, -- ocasionando graves problemas a los Estados.

Tenemos la discusión sobre territorios que se efectuó dentro de la OEA en Washinton y en donde nuevamente, se discutió el tema de establecer claramente la diferencia el delito político y - el delito.

¿Es el terrorismo un delito político?. El problema está pla - nteado desde hace muchos años en el seno de nuestra vida pública. Cuando los nihilistas rusos asesinaron en Petrogrado al Mar - jarzo II, uno de ellos logró atravesar media Europa y tratar de as - larse en Francia. Fue entonces cuando el periodico, Clemeceau - defendió la tesis de que si debía concederse el asilo por que el atentado contra el Zar no tenía fines privados y si finalidades de carácter público, ajenas a los intereses particulares de los - ejecutados del atentado.

Esta misma discusión se acaba de plantear en la OEA relacio - nandola con el eterno problema de la soberanía y del Derecho de-

no darles un mercedido crédito a esas corrientes doctrinales, fundamentalmente porque carecen de una sólida base informativa que haga presumir lo contrario, y porque cabe recordar que estamos hablando del período de la VENGANZA PRIVADA, época en que la persecución de los delitos se encontraba siempre en manos de las víctimas y sus familiares; circunstancia en todo caso, ha demostrado más firmemente la historia.

EN ROMA. Otro grupo de tratadistas que están empeñados en señalar que fué en Roma en donde se dió el primer antecedente del Ministerio Público, tampoco se han puesto de acuerdo, respecto a cuál fué o pudo haber sido el personaje o funcionario más representativo de la institución, y, a que período perteneció dentro de la propia cultura Romana.

De entre los que se inclinan por esta teoría, algunos pretenden establecer que en la época de las XII Tablas, "LOS JUDICES QUESTIONES" fueron los personajes más semejantes al Ministerio Público, funcionarios que estaban facultados para comprobar los hechos delictuosos, (61); es pertinente destacar al respecto, que esta apreciación no es del todo exacta, porque sus atribuciones eran esencialmente de carácter jurisdiccional, y no ejercitaban ninguna acción penal dentro de sus funciones.

Otros autores, refiriéndose a la época del Digesto, señalan al PROCURADOR DEL CENSUR como el personaje más semejante al Ministerio Público, e inclusive como origen de la institución, --- porque este funcionario en representación del Censur, tenía facultades para intervenir en las cosas fiscales, y cuidar del orden en las colonias, adoptando para ello diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados. (62)

Otro gran número de tratadistas coinciden en señalar como antecedente y figura más representativa del Ministerio Público, a los CUCOSI STATIONARIS ó IREMARCAS, magistrados encargados de la persecución de los delitos en los tribunales, (63) quienes surgieron en las postrimerias del Imperio Romano. Es importante señalar que estos funcionarios dependían directamente del pretor y su actividad estaba circunscrita especialmente al aspecto político, razón por la que no pudo ser aceptada esta corriente doctrinal, y en todo caso, debe ser aceptada con sus reservas, --- pues al igual que las otras teorías ya mencionadas, carecen de -

una vez información histórica.

EN ITALIA. Respecto a los autores que se inclinan porque fué en la Italia Medieval la época en donde surge el primer antecedente del Ministerio Público, la mayoría coinciden en señalar que éste se dió en la persona de los SINDICI ó MINISTRALES, funcionarios constituidos durante la edad media, que desarrollaban su actividad y funciones como colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos(64), pero también no es posible identificar a estos funcionarios con la institución del Ministerio Público, ya que las atribuciones que tenían encomendadas a aquellos que eran propiamente jurisdiccionales, y no como actualmente se le conceptúa, de carácter netamente independiente al poder judicial.

EN FRANCIA. La mayoría de los más destacados tratadistas sobre el tema del Ministerio Público, coinciden en señalar que es en Francia en donde se dá el primer antecedente de la institución, y que es ahí en donde verdaderamente se instruye por primera vez al representante del Ministerio Público como perseguidor de los delitos en la forma más semejante de como se le conoce actualmente.

De acuerdo con el criterio sustentado por el maestro Juventino V. Castro, "La institución nació en Francia con los PROCUREURS DU ROI de la monarquía francesa del siglo XIV, instituidos fundamentalmente para que dependieran los asuntos relacionados a la corona y al rey, habiéndose delineado y perfeccionado las atribuciones de estos funcionarios mediante las ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586.

De acuerdo con el parecer de este mismo autor, el procurador del Rey se encargaba de los procedimientos, y el abogado del Rey se encargaba del litigio de todos aquellos negocios que particularmente interesaban al Rey.

Posteriormente la Revolución Francesa hace cambios a la institución, y a partir de entonces se instituyen los COMMISSAIRES DU ROI, funcionarios encargados de promover la acción penal y la ejecución, y los ACCUSATEURS PUBLICS quienes se encargaban de sostener la acusación en el debate. Ya con la ley de 20 de abril de 1810, en cuando en forma definitiva se instituye en Francia al Ministerio Público como actualmente se le conoce, y es a partir de entonces que comenzaría a imitarse su constitución en

casi todos los países de Europa(65).

Otro destacado tratadista del tema, José Franco Villa, sostiene que, no obstante estar de acuerdo en que fué en Francia en -- donde se dió el primer antecedente de la institución del Ministerio Público, considera que no fué precisamente en la persona -- de los Procuradores o Abogados del Rey, pues señala que estos -- funcionarios fueron producto de la Monarquía Francesa del siglo -- XIV, creados exclusivamente para la defensa de los intereses par -- ticulares del Rey, quienes "obran de conformidad con las institu -- ciones que recibían del soberano"(66) y en estas condiciones no -- se puede considerar a estos como una magistratura independiente, como la significa y representa actualmente la institución.

El propio José Franco Villa considera que al transformarse -- las instituciones político-sociales en Francia, mediante las le -- yes Revolucionarias de 1808 y 1810, fué que surgió el primer an -- tecedente del Ministerio Público, en la persona de los COMISARIOS -- funcionarios encargados de promover la acción penal y ejercitar -- las penas, y de los ACUSADORES PUBLICOS quienes debían sostener -- la acusación en el juicio. Que es precisamente a partir de enton -- ces que el Ministerio Público quedó organizado como una institu -- ción Jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo, y como las -- atribuciones de ejercitar la acción Penal, de proseguir en nom -- bre del Estado, ante la jurisdicción Penal a los responsables de un delito, de intervenir en el período de ejecución de sentencias y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes.

En los crímenes va a intervenir de manera preferente, sobre todo cuando estime que se afectan los intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones, solo actúa de manera subsidiaria.

Se distinguen desde entonces con toda claridad las funcio -- nes encomendadas al Ministerio Público y a la Policía Judicial. (67).

De la explicación y análisis tan amplio que nos hace el -- Licenciado José Franco Villa sobre el tema, estimó que resulta -- incontestable e indiscutible el hecho de que en efecto se debe -- considerar a los COMISARIOS DE ACUSADORES PUBLICOS del sistema -- jurídico francés, como el primer antecedente del Ministerio Pú --

blico, y por haber sido precisamente estos funcionarios los primeros en aparecer como una institución verdaderamente independiente de cualquier autoridad, por cuanto a su actuación de no patrocinar exclusivamente intereses particulares, y aunque desde luego dependían del Poder Ejecutivo como en la actualidad, fueron los primeros funcionarios que se encargaron de velar por los intereses del Público, revelando un carácter eminentemente escencial del que esta actualmente invertido el Ministerio Público; y en todo caso cabe mencionar con respecto a los Procuradores o Abogados del Rey, que estos funcionarios, al igual que todos los demás funcionarios que se desarrollaron en las diversas etapas y lugares que ya hemos analizado y señalado a lo largo de éste capítulo, que a empre desarrollaban actividades tendientes a proteger intereses particulares y no públicos.

EN ESPAÑA. Con respecto a los antecedentes históricos del Ministerio Público en España, solamente me avocaré a hacer una breve reseña de los más relevantes sobre el tema. La mayoría de los tratadistas del tema, han coincidido en señalar que desde el siglo XV existieron unos funcionarios denominados PROMOTORES == FISCALES, quienes estaban facultados para actuar ante los tribunales acusando a los delincuentes, cuando no lo hacían personalmente las víctimas o sus familiares, sin embargo, no dejaban de ser simples representantes del monarca, del cual seguían fielmente sus intrucciones.

Posteriormente durante el reinado de Felipe II, en las leyes de recopilación de 1576 se establecieron dos fiscales; uno que actuaba en los juicios civiles, y otro que actuaba en los juicios criminales. Estos fiscales originalmente tenían encomendada la facultad de perseguir a los infractores que evadían el pago de las contribuciones, y después fueron los encargados también de defender la jurisdicción y patrimonio de la hacienda -- Real. (68)

El licenciado José Franco Villa señala, que alguna de las atribuciones de estos promotores fiscales contenidas en las leyes de recopilación de 1576 decían "Mandamos que los fiscales -- hagan diligencias para que se acaben los procesos que se hicieren en la vista privada de los escribanos así contra los mismos jueces como contra los escribanos" (69).

Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió reglamentar con --

mayor definición las facultades de los fiscales, e inclusive se intentó suprimir dicha institución, influenciados por los estatutos jurídicos franceses, pero estas reformas no fueron bien aceptadas y por el contrario, fueron fuertemente atacadas y terminaron por desaparecer.

Finalmente los procuradores fiscales llegaron a formar parte de la Real Audiencia, interviniendo fundamentalmente a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona, protegían a los indios para que obtuvieran justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, defendían la jurisdicción y patrimonio de la Hacienda Real y también integraban el tribunal de la inquisición.(70).

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

Para el efecto de continuar con la progresión histórica del Ministerio Público en México, es conveniente destacar en primer lugar, que prestigiosos autores y estudiosos del tema han señalado que la fuente de nuestra institución jurídica, no solamente las debemos buscar en el antiguo derecho romano o en el derecho español, desde cuales luego tenemos una gran influencia, sino también podemos encontrar antecedentes de nuestras instituciones en la organización jurídica de nuestros ancestros, los aztecas.

EL EL DERECHO AZTECA. Es del conocimiento de todos los estudiosos del derecho, el hecho de que entre los aztecas existía un sistema de normas y principios jurídicos a través de los cuales se mantenía la armonía y el orden entre los indios y se sancionaban las conductas de estos que iban en contra de las costumbres y los usos sociales; y aunque el derecho no era escrito, sino de carácter consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutista que en materia política había alcanzado el pueblo de los aztecas.

Entre los aztecas el poder del monarca se delegaba en una serie de funcionarios investidos con facultades especiales y perfectamente determinadas, entre otros muchos funcionarios, en materia de justicia, el CIHUACOATL era fiel reflejo de tal asceveración. Este funcionario desempeñaba atribuciones muy especiales, auxiliaba al HUEYTLATOANI, vigilaba la recaudación de los tributos y también presidía el tribunal de apelación; así también era una especie de consejero del monarca, a quién representaba en algunas actividades sobre todo en la conservación y preservación

del orden social y militar"(71).

Otro funcionario que estaba investido con facultades especiales y que sedenaba actividades de suma importancia entre los Aztecas, lo era el TLATOANI, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad absoluta para disponer de las vidas humanas - a su arbitrio, además entre sus facultades destacaba, la de perseguir y acusar a los delincuentes, aunque esta función generalmente les era delegada a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de perseguir y -- aprehender a los delincuentes.(72).

Don Alfonso Zurita, oidor de la Real Audiencia de México, -- respecto de las facultades del TLATOANI señala, que éste personaje en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, - en una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la - ceremonia de la coronación decía " habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y de habéis de velar y procurar de --- castigar a los delincuentes; así señores como los demás, y corregir y emendar a los incoedientes."(73)

De la frase anteriormente transcrita, se desprende clara -- mente que la persecución de los delitos estaba en manos de los - jueces por delegación del Tlatoani, por lo que no es posible identificar de ninguna manera, la función de estos personajes, con la que actualmente tiene el representante del Ministerio Público ni tampoco así podemos identificar la función de los Cihuacoatls quienes fundamentalmente desempeñaban funciones de carácter jurisdiccional.

EN LA EPOCA COLONIAL. Al realizarse la colonización de -- América, España en su sed de conquista envió a las tierras nuevas sus manifestaciones culturales, impuso su lengua, su religión, su derecho etc. de esta manera las instituciones del antiguo sistema jurídico que imperaba entre los aztecas, sufieron una radical transformación al ser desplazadas por los nuevos ordenamientos - jurídicos importados por los colonizadores españoles.

El choque natural que se produjo al llevarse a cabo la conquista, provocó una infinidad de desmanes y abusos en la nueva - España, no solamente por parte de funcionarios y hasta de particulares, sino también de quienes escudándose en la prédica de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer toda-

clase de vejaciones y atropellos hacia los aztecas.

En la persecución de los delitos prevaleció un anarquismo--absoluto, debido principalmente a las circunstancias de que tanto las autoridades civiles, Militares y Religiosas, invadían la esfera jurisdiccional de las otras autoridades, fijando límites arbitrariamente, privando de la libertad impune e individualmente a las personas, sin más limitación que la voluntad y deseo de satisfacción de sus caprichos personales.

Todas estas situaciones tan irregulares que se sucedían en el período de la colonización, se pretendió restablecer y resolver mediante las leyes, así como de otros ordenamientos jurídicos estableciéndose por ello la obligación de respetar las normas y principios jurídicos de los indios, como su gobierno su policía, sus usos y sus costumbres, siempre y cuando no fueran en contra de las disposiciones jurídicas del derecho hispano.

Sin embargo no obstante la expedición de las leyes, continuó habiendo mucho desorden en la Nueva España, ya que la persecución de los delitos se mantuvo en manos de muchos funcionarios que no pertenecían a una misma institución, inclusive en algunos casos se encomendaba a los particulares esa atribución. Por esa razón fué que el 9 de octubre de 1549 através de una cédula Real se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido su vida.

EN MEXICO INDEPENDIENTE. Una vez que fué proclamada la Independencia de México, el 22 de octubre de 1814 se promulgó la Constitución de Apatzingan, habiéndose reconocido en ésta, la existencia de los fiscales letrados, auxiliares de la administración de justicia; exprecandose que en el Supremo Tribunal de Justicia había dos fiscales; uno para lo relacionado con los asuntos de carácter civil, y otro para los asuntos criminales. La designación de estos funcionarios estaría a cargo del Poder Legislativo, a propuesta del poder ejecutivo, siendo la duración de su cargo por un período máximo de cuatro años.

En la constitución Federalista de 1824, se contempló la existencia del Fiscal, quién ya aparecía como un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; éste mismo

funcionario se conservó en las leyes Constitucionales de 1836, solamente que en estas leyes se estableció como una innovación, la inmovilidad del Fiscal.

En las Leyes de Santa Ana de 1859, también denominada ley -Lares, se dispuso por primera vez el nombramiento de un Procurador General de la Nación quién tendría la facultad y obligación de velar por los intereses de la Nación, y de asesorar al Gobierno de la República en todos aquellos asuntos en los que ésta tuviera injerencia.

Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con honores y con decoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la Nación y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el Gobierno.

La ley del 23 de noviembre de 1855, que se expidió durante la gestión del presidente Comenford, (decreto también denominado Estatuto Orgánico de la República Mexicana), se estableció, que todas las causas criminales deban ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del plenario todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existan en su contra; que se le permita comparecer con los testigos cuyos dichos le perjudiquen, y que debe ser oído en defensa propia. (74)

En este mismo proyecto se menciona por primera vez que todos los procedimientos penales debían llevar como requisito indispensable, la querrela o acusación de la parte ofendida, o la instancia por parte del Ministerio Público que sostuviera la acusación en representación de los intereses de la sociedad, sin embargo esta idea no llegó a prosperar, debido a que la mayoría de los constituyentes consideraron, que el ofendido por los delitos no debía ser despojado de su derecho a la acusación, y que el establecimiento del Ministerio Público, como órgano independiente, retardaría la acción y la administración de Justicia, pues se --

verían obligados los jueces a esperar a que el Ministerio Público ejerciera acción Penal; así pues, la opinión general fué contraria al establecimiento de la institución en el Ministerio Público, sin embargo, las discusiones suscitadas al respecto, despertó una profunda incertidumbre e inquietud entre los constituyentes, por lo monstruoso que resultaba, que los jueces en los procedimientos fuerán también parte al mismo tiempo, y dirigieran a su arbitrio la marcha de los procesos.

El 15 de Junio de 1869, siendo presidente de la República - Don Benito Juárez, se promulgó la ley de jurados, "en ella se establecen tres procuradores a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público, quienes no constituían una organización, eran independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil.(75)

Los Representantes del Ministerio Público a que se refiere la ley de Jurados, no pueden considerarse como verdaderos representantes de la institución, porque sus funciones ante el jurado Popular eran exclusivamente para formular la acusación por parte de los ofendidos de los delitos, y estos mismos podrían sustituirlos, siendo en consecuencia su independencia muy discutible. De ahí que confusamente se empleaban indistintamente los términos de Promotor Fiscal o Representante del Ministerio Público.

El 15 de septiembre de 1880 se promulgó el Primer Código de Procedimientos Penales, através de éste se estableció por primera vez una organización bastante completa sobre el Ministerio Público, y se dispuso que como función específica de éste promoviera a la administración de justicia en sus diferentes materias sin reconocersele aún la facultad exclusiva en el ejercicio de la acción penal.

En el contenido de dicho Código se contemplaba al Ministerio Público como Una magistratura para pedir y auxiliar la pronta administración de Justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en tanto que la Policía Judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de las pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores,(76)

Fué precisamente a partir de éste Código de Procedimientos Penales que el Ministerio Público adoptó los canones de la doctrina Francesa, ya que es cuando comienza a desempeñar las funciones de acción y requerimiento, interviene como miembro de la po-

licia judicial en la investigación de los delitos, aunque con limitaciones, pues solamente lo hacía en casos de notoria urgencia y en ausencia del juez de instrucción, quien desempeña la función de jefes de la policía; persigue y acusa ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigila por la ejecución puntual de las sentencias; se constituye como un coloso guardián de la justicia frente a la conducta que observen los funcionarios de los Tribunales Penales, quienes hasta entonces habían tenido ilimitadas libertades en la búsqueda de las pruebas y con el sistema de las incommunicaciones, teniendo la obligación de denunciar las irregularidades que cometían aquellos en la impartición de justicia.

En términos generales, se puede decir que en este Código se establecieron una serie de lineamientos normativos, con los cuales se perfeccionó en forma notable a la institución del Ministerio Público, y que en consecuencia redujo, la gran fuerza de que estaban investidos los Jueces, con lo que a la vez se hizo más pronta y expedita la administración de Justicia.

El 23 de Mayo de 1894 fué promulgado el segundo Código de Procedimientos Penales, para el Distrito y Territorios de la Federación, el cual conservó en esencia los lineamientos normativos que contenían el anterior, aunque con la tendencia de corregir los vicios advertidos en la práctica, mejorando y fortificando la estructura y organización de la institución, a partir de esta codificación, ya se le reconoce al Ministerio Público una mayor autonomía respecto a la dependencia que guardaba con las autoridades judiciales.

El 12 de diciembre de 1903, el General Porfirio Díaz emitió la primera ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales a través de la cual se establece y concibe al Ministerio Público, ya no como una institución auxiliar de la administración de justicia, sino como parte de los juicios, interviniendo directamente en los asuntos en que se afecte al Interés Público y el de los incapacitados; siendo de gran importancia también, el hecho de que a partir de esta ley el Ministerio Público se constituye en el titular del ejercicio de la acción Penal y que los miembros integrantes de la institución dependerán directamente de un Procurador de Justicia, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo.

VII.- FUNDAMENTOS LEGALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Desde 1917, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó establecido en el artículo 21 Constitucional, que el Ministerio Público es el único órgano que le corresponde la persecución de los delitos en forma exclusiva, en el párrafo centésimo dice:

LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCURRE AL MINISTERIO PUBLICO - Y A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO - DE AQUEL.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 272, en su primer párrafo señala:

La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la Policía Preventiva, cuando actúa en averiguación o persecución de los delitos.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encontramos su fundamento legal en el artículo-- primero que a la letra dice:

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos para el desempeño de sus asuntos que aquellos atribuyen los artículos 21 y 73 fracción IV, base quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

En cuanto al Ministerio Público Federal, tiene su fundamentación Legal en el derecho vigente, en el artículo 21 de la constitución en relación al 102 párrafo segundo que dice:

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos de ley, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra -- los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la -- responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda -- regularidad para que la administración de justicia sea pronta y -- expedita; pedir la aplicación de las penas; e intervenir en todos -- los negocios que la ley determina.

Así mismo en la Orgánica de la Procuraduría General de la Re-

pública, se encuentra su fundamento, en el artículo primero que dice:

La Procuraduría General de la República es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que aquella y a su titular, en su caso, atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

La Organización del personal del Ministerio Público, lo encontramos en el artículo noveno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador jefe de la institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. La Procuraduría contará con los Subprocuradores sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento, Oficial Mayor, Supervisor General, Contralor Interno y los Directores Generales y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de ésta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, es nombrado y nombrado libremente por el Presidente de la República, y los subprocuradores auxiliares al procurador en las funciones que la ley les encomienda.

Los Subprocuradores por delegación que los haga el Procurador mediante un acuerdo podrán resolver casos que se les consulte, en el ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones acusatorias, así como también en las consultas que el Ministerio Público formula.

En el mismo sentido el maestro Rivera Silva nos señala:

Actualmente el Ministerio Público del Distrito Federal cuenta con el personal que registra el artículo 2 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Con anterioridad el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría era el que establecía el personal de la citada Procuraduría. El artículo 2 del Reglamento a que hemos aludido manifiesta que la pro-

curaduría del Distrito Federal contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

- 1.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- 2.- Subprocurado de Procesos.
- 3.- Subprocurador de Averiguaciones Previas.
- 4.-Oficial Mayor.
- 5.-Supervisor General.
- 6.- Contralor Interno.
- 7.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- 8.- Dirección General de Policía Judicial.
- 9.- Dirección General de Servicios Periciales.
- 10.-Dirección General de Consignaciones.
- 11.-Dirección General de Control de Procesos Penales.
- 12.-Dirección General de Representación en lo familiar, y en lo civil.
- 13.-Dirección General de Administración.
- 14.-Dirección General de Personal.
- 15.-Dirección General de Programación y de Actividades y Recursos
- 16.-Dirección General Técnico Jurídica.
- 17.-Dirección General de Prensa y Difusión.
- 18.-Coordinación General de Asesores.
- 19.-Coordinación Interna.
- 20.-Coordinación de Información.
- 21.-Coordinación de Formación Profesional.

Las Subdirecciones Generales, Direcciones y Subdirecciones de Área, Jefaturas de Departamento de Oficina, de Sección de Mesa y --- los Servidores Públicos que señala el Reglamento y las oficinas administrativas que se requieran y establezcan por acuerdo del titular de la Procuraduría, las deberán contenerse y especificarse en el manual de la Organización de la misma.

VIII.- LA AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para llevar a cabo sus funciones, cuenta con diversas unidades administrativas entre las que se encuentra la citada Dirección General de Averiguaciones Previas, la cual tiene a su cargo -- las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

Osoorio y Nieto define a la agencia investigadora del Ministerio Público como aquella dependencia de la Procuraduría -- que tiene como funciones recibir denuncias, acusaciones o que -- rellas, iniciando la averiguación previa correspondiente.(7)

En la ley Orgánica de la Institución, no se establece la forma expresa las funciones y jurisdicción de cada agencia investigadora.

El número de éstas se ha incrementado, esto es en atención a las necesidades de cada delegación política; actualmente funcionan en el Distrito Federal más de 45 cuarenta y cinco agencias del Ministerio Público.

A).- Funcionamiento.

Las agencias investigadoras del Ministerio Público están integradas por turnos y mesas de trámite.

Cabe aclarar que no en todas, ya que las ubicadas en -- algún centro hospitalario no cuentan con mesa de trámite, siendo las siguientes:

- 33a. Hospital Balbuena,
- 34a. Hospital Rubén Leñero,
- 35a. Hospital Xoco,
- 36a. Hospital de la Villa,
- 37a. Hospital Central de la Cruz Roja,
- 38a. Hospital 20 de Noviembre,
- 42a. Hospital Magdalena de las Salinas y
- 43a. Hospital Adolfo López Mateos.

Además de las citadas anteriormente, existen otras en las que debido al número de averiguaciones previas iniciadas, no -- es necesaria la mesa de trámite realizando las labores de ésta el personal del turno.

El servicio en las agencias investigadoras del Ministerio

Público debe ser en forma permanente e interrumpida, es decir, que no hay hora o día inhábil.

Así, en cada agencia investigadora del Ministerio Público funcionan tres turnos, con un horario de 24 horas de labores -- interrumpidas, por 48 horas de descanso, iniciando cada uno de ellos sus actividades a las 8.00 horas de un día y concluyendo a las 8.00 ocho horas del día siguiente. Empleándose el término de Turno para referirse a la jornada de trabajo del personal -- que labora en éstas.

El turno estará integrado por un Agente del Ministerio --- Público, un oficial secretario y un oficial mecanógrafo, variando el número de estos dos últimos de acuerdo a las necesidades de cada agencia.

También se cuenta con un policía de imaginaria, un Médico y una trabajadora social.

Administrativamente en la agencia del Ministerio Público-- investigadora existen diversos libros:

1.- Libro de barandilla, en el que se anotará, nombre de la persona que denuncia o presenta querrela, delito, hora de llegada y el número de averiguaciones previas, así como la averiguación previa que le correspondió.

2.- Libro Médico, se registran en éste los datos de las personas que son turnadas al servicio médico relacionadas con alguna indagatoria.

3.- Libro de vehículos, en el que se lleva el control de los vehículos que se encuentran a disposición del Ministerio -- Público.

4.- Libro de impropiedades, en el cual se asienta una -- relación breve de los hechos, el motivo por el cual no se inicia Averiguación Previa y firma de las personas que se encuentran relacionadas así como sus nombres y domicilios.

5.- Libro de Policía Judicial; tiene como función llevar el control del personal de esa corporación, anotándose en él, -- las salidas que realicen y el motivo de ellas.

6.- Libro de control de personal, en el que se registra el personal que por alguna causa tiene que ausentarse de la -- Agencia Investigadora, esto es, por alguna función que este -- realizando con alguna averiguación previa, ya sea, una Inspección Ocular, un levantamiento de cadáver etc.

7.- Libro de pendientes, el cual sirve para el control de las personas que se encuentran en calidad de detenidos en la Agencia del Ministerio Público, registrándose en nombre de éste, número de averiguación previa con el que se encuentra relacionado y la determinación sobre la situación jurídica, esto es, si se ejercitó o no acción penal contra el inculcado, si goza de libertad por caución o arraigo y por último al lugar que hubiere sido trasladado.

8.- Libro de Gobierno, el cual consiste en el que se anotan todas las averiguaciones previas que se iniciaron durante el tiempo de labores de cada turno, registrándose los siguientes datos, número de averiguación previa, hora de inicio, delito, nombre del denunciante o querellante, nombre del presunto Responsable o Quién Resulte Responsable y por último el trámite correspondiente.

9.- Libro de entrega de Guardia, asentándose en él, las averiguaciones previas pendientes de resolver, estados del mobiliario de la agencia, objetos relacionados con las averiguaciones previas y todo aquello que deba hacerse del conocimiento del Agente del Ministerio Público que inicia sus labores.

La guardia ó turno se iniciará al momento de que el Agente del Ministerio Público saliente entrega la guardia al entrante, éste deberá abrir los libros ya mencionados, y anotando en cada uno de ellos el turno que se inicia y la fecha.

En seguida se elabora una relación de "roll" en el cual se anotará las averiguaciones previas continuadas durante ese turno, debiendo contener los datos que el libro de gobierno, además de los nombres y cargo del personal que laborara, así como los agentes de la policía judicial que estarán de guardia durante ese turno y a disposición del Ministerio Público y al concluir la guardia del Ministerio Público "cerrará" los libros y la relación ya citados.

Por lo que respecta a las Mesas de Trámite, estas también dependen de la Procuraduría General de Justicia, las cuales tienen por funciones recibir de las agencias investigadoras las averiguaciones previas por éstas iniciadas, para practicar las diligencias tendientes a su integración.

En cada agencia investigadora del Ministerio Público -- existen mesas de trámite, salvo las excepciones ya aludidas, -- variando el número de las mismas de acuerdo a la carga de trabajo.

Al igual que en el turno, la mesa de trámite cuenta con -- un agente del Ministerio Público, un oficial Secretario y un -- Oficial Mecánografo, siendo variable el número de estos dos -- últimos, en atención a las necesidades de la misma.

La mesa de trámite también cuenta con libros, tales como -- libro de vehículos, de correspondencia y de policía judicial, -- teniendo como función llevar el control de las averiguaciones -- previas recibidas en la mesa y del personal que labora en la -- misma.

Asimismo la Dirección General de Averiguaciones Previas -- coadyuvan, en forma definitiva, las direcciones generales de: -- Policía Judicial y de Servicios Periciales. La primera sirve -- de auxiliar en el desempeño de la labor investigadora del Mi -- nisterio Público, en tanto que la segunda tiene como objetivo -- colaborar técnicamente con éste.

La Dirección General de Servicios Periciales y conforme -- al artículo 22 del Reglamento interior de la Procuraduría Gen -- eral de Justicia del Distrito Federal, a esta le corresponde -- emitir dictámenes en diversas especialidades a petición del -- Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las demás au -- toridades administrativas, y de las autoridades judiciales del -- fuero común e identificar a los procesados en los términos -- establecidos para tal fin.

Podemos manifestar que los deberes de los peritos de la -- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal son los -- siguientes:

- a).- Emitir dictámenes a petición del Ministerio Público;
- b).- Asistir al Ministerio Público en la Inspección Minig -- terial y emitir dictámen sobre los lugares u objetos inspeccio -- nados;
- c).- Concurrir cuando el Ministerio Público lo estime ne -- cesario, a la reconstrucción de hechos;
- d).- Practicar todas las operaciones y experimentos que --

su especialidad los sugiera y

e).- asistir a las diligencias que ordene el Ministerio --
Público y conocer de toda la averiguación previa o parte de ella
cuando el propio ministerio público lo determine.

Y actualmente la Dirección General de Servicios Periciales
cuenta con dos departamentos:

El Departamento de Criminalística e identificación, que a
su vez se compone del laboratorio de criminalística, con sección
de química, bioquímica, física y oficina de auxillero de identi-
ficación judicial, con clasificación de dactiloscopia, nominal,
fotografía, retrato hablado y modo de proceder y. El departamen-
to de dictámenes diversos, integrados con oficinas de tránsito
de vehículos, ingeniería, topografía, mecánica, electricidad, --
contabilidad, valuación, intérpretes y servicio Médico Forense--
así como las necesarias que se estimen pertinentes para la inte-
gración de la Averiguación Previa.

El mismo ordenamiento previene que la investigación poli-
ciaca se sujetará en todo momento al principio del respeto a --
los derechos de los individuos, ejercitándose con estricto --
apego a derecho.

El Ministerio Público en cada caso instruirá a la Policia--
judicial sobre los elementos o indicios que deban ser investiga-
dos o recabados para la integración del cuerpo del delito y la--
presunta responsabilidad.

Así la policía judicial se limitará a practicar las prime--
ras diligencias para el esclarecimiento del delito y a tomar las
medidas necesarias para el aseguramiento de los responsables.

CAPITULO TERCERO.
LA FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO
PUBLICO.

IX.- DILIGENCIAS BASICAS PARA LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION
PREVIA.

Ante la obligación del Ministerio Público de iniciar su labor al recibir la noticia del delito se presentan tres situaciones:

A).- La práctica de diligencias que fija la ley para los delitos en general;

B).- La práctica de diligencias que fija la ley para determinados delitos; y

C).- La Práctica de diligencias que la misma averiguación previa exige y que no están precisados en la ley.

Respecto a las diligencias señaladas por la ley, sin referirse a delito especial, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 94 a 99 y 101 a 103 prevé las siguientes:

1.- Recoger los vestigios o pruebas de la perpetración del delito.

2.- Describir detalladamente el estado y circunstancias relacionadas con las personas o cosas que se encuentran involucradas con el delito.

3.- Nombrar peritos en los casos en que sea necesario para la debida apreciación de las circunstancias de la persona, cosa o lugar relacionados con el delito.

4.- Reconocer el lugar donde se cometió el delito y hacer la descripción del mismo, cuando así lo requiera la averiguación previa.

5.- Recoger todo objeto que pudiera tener relación con el delito y se halle en el lugar de los hechos, describiendolos detalladamente.

6.- Levantar los planos del lugar en que ocurrieron los hechos y tomar fotografías del mismo, así como de las personas que tengan en carácter de víctimas, cuando el caso lo requiera.

7.- En caso de que no existan huellas o vestigios del hecho delictivo, deberá hacerse constar, precisando los peritos si la --

inexistencia es casual o intencional.

8.- Cuando se trate de delitos que por su naturaleza no dejen huellas de su comisión, se deberán declarar testigos para acreditar la realización del hecho delictivo, recibiendo las demás pruebas que demuestren la ejecución del delito y sus circunstancias.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé la práctica de diligencias especiales en los delitos de Homicidios, Lesiones, Aborto, Infanticidio, Incendio, Falsedad o de Falsificación y en los delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos; algunas de éstas contenidas en el capítulo que se refiere a las actas de policía judicial y otras en el que alude a la comprobación del cuerpo del delito, en los artículos 100, 105 a 108, 112, 113, 118, 119 y 123.

Respecto a la última situación, el órgano investigador no sólo debe practicar las diligencias que de manera expresa señala la ley, sino que, para cumplir con su función, realizará todas las diligencias que la propia averiguación previa requiera para lograr el esclarecimiento de los hechos que motivaron su inicio, situación prevista en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Señalaremos las diligencias a practicar en la averiguación previa iniciada por el delito de Homicidio, por considerarlo el más importante.

En Código Penal en su artículo 302 prevé este delito.

Artículo 302.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Conforme a la penalidad que para tal delito establece el ordenamiento citado, podemos clasificarlo de la siguiente forma:

- A. -Homicidio doloso simple (prisión de 8 a 20 años);
- B. -Homicidio en Riña (prisión de 4 a 12 años);
- C. -Homicidio en duelo (prisión de 2 a 8 años);
- D. -Homicidio Calificado (prisión de 20 a 50 años); y
- E. -Homicidio Culposo (prisión de 3 días a 5 años) y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión y oficio.

Culpa grave, prisión de 5 a 20 años, destitución del empleo -- cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma -- naturaleza, cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudencia -- les, calificados como graves, que sean imputables al personal que presta sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, na -- viera o de cualquier otro transporte de servicios público federal -- o local y de servicio escolar, se causa el fallecimiento de dos -- ó más personas.

Diligencias básicas a practicar en la Averiguación Previa -- iniciada por el delito de Homicidio doloso en general (simple, en -- riña, en duelo, calificado):

- a).- Declaración de la persona que hace la denuncia.
- b).- Solicitud de ambulancia fúnebre, peritos en criminalis -- tica de campo y otros peritos, en su caso (como pueden ser de Ba -- listica, incendio, explosivos etc.) y Policía Judicial.
- c).- trasladarse al lugar de los hechos en compañía del Mé -- dico Legista de la adscripción y del personal que se menciona en -- el inciso anterior, practicando inspección ministerial del lugar, -- bajo las siguientes reglas:
 - 1.- Si el homicidio se cometió en un lugar cerrado, clausurar todas las vías de acceso y vigilar que ninguna persona ajena se -- introduzca en el lugar.
 - 2.- Si el lugar de los hechos es abierto, aislarlo en un radio que permita preservarlo y vigilarlo.
 - 3.- No cambiar la posición del ó de los cadáveres.
 - 4.- Evitar, en lo posible, el tránsito por el lugar de perso -- nas, vehículos ó animales.
 - 5.- Abstenerse de tocar, mover o recoger cualquier objeto, -- instrumento o vestigio, hasta en tanto no sea sujeto a minuciosa -- inspección, fotografía u observación pertinente.
 - 6.- Realizar la inspección ministerial en las mejores condi -- ciones posibles de iluminación, auxiliándose en su caso de los -- instrumentos necesarios.
 - 7.- Practicarla a la mayor brevedad posible.

8.- No omitir detalle alguno por insignificante o intrascendente que parezca.

9.- Inspeccionar y describir los indicios, objetos o instrumentos del delito, manchas de sangre con sus formas, coloración y abundancia, que se localicen en el lugar.

10.- No borrar o imprimir huellas dactilares.

d).- Dar Fé del cadáver en el lugar de los hechos, describiendo posición, orientación, sexo, raza, edad aproximada, las ropas que vestía, calzado, rigidez cadavérica, putrefacción si se aprecia, y lesiones que se observan.

e).- Levantamiento del cadáver y traslado del mismo al depósito de cadáveres.

f).- Practicar Inspección Ministerial dando fé del cadáver desnudo, señalando las lesiones que se aprecian, número ubicación y naturaleza aparente, signos de rigidez cadavérica o putrefacción en su caso, dando igualmente fé de media filiación y de las señas particulares que se observen y que puedan servir para su identificación.

g).- Practicar inspección ministerial del Ropas, describiendo desgarraduras, manchas de sangre o de cualquier otra clase, perforaciones, cortes o cualquier otro vestigio.

h).- Practicar Inspección Ministerial del calzado en su caso describiendo su estado, raspaduras, tierra, lodo, pintura y otras huellas o vestigios.

i).- Envío en su caso, de ropas y calzado a la Dirección General de Servicios Periciales, para que los peritos de criminalística practiquen los exámenes que consideren necesarios.

j).- Agregar acta médica en cuanto se reciba, asentandose --razón de ello y dando fé de la misma.

k).- Practicar inspección ministerial de armas y otros instrumentos del delito, así como de cualquier otro objeto relacionado con los hechos, dando fé del estado en que se encuentran y de las huellas ó vestigios que se le observen.

l).- Practicar Inspección Ministerial de objetos personales y documentos encontrados al occiso, describiéndolos minuciosamente.

m).- Tomar declaración de testigos de los hechos en su caso, de encontrarse presentes; si no lo están, se les mandará citar y no de comparecer, se solicitará a la policía judicial su presentación.

n).-Enviar a la Dirección de Servicios Periciales, aquellos objetos que requieren examen pericial, solicitando la practica de éste y la emisión del dictamen correspondiente.

o).- Tomar declaración a los presuntos responsables.

p).- Devolver a los familiares las pertenencias del occiso-- que no se consideren convenientes retener para efectos de la investigación.

q).- Remitir al depósito de objetos, las cosas que se consideren necesarias conservar o no se hayan devuelto a los familiares.

r).- Tomar declaración a testigos de identidad, si los hay, o en su caso, proceder conforme a lo dispuesto por el artículo -- 106 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 106.-"Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuese posible, se harán fotografías, agregando a la averiguación previa un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos, con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquéllos, y exhortándose a todos los que los conocieren a que se presenten ante el juez a declararlo.

" Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad."

s).- Si el cadáver presenta lesiones producidas por arma de fuego, deberá solicitarse la intervención de peritos en balística recabando el dictamen correspondiente.

t).- Ordenar se practique Necropsia.

u).- Solicitar del Registro Civil el levantamiento del acta de defunción correspondiente.

v).- Incorporación a la averiguación previa todas las pruebas obtenidas.

De ser necesario debe solicitarse estudios específicos, por ejemplo de hematología para determinar presencia de sangre humana tipo etc.; en el área de química, para conocer el tipo y características de una sustancia, si es tóxica o no, su grado de toxicidad etc., en este mismo campo las pruebas de Walker (ropa) y Harrison (piel), dosificación de alcohol en sangre etc.

Cuando en la comisión del delito de homicidio se ha utilizado un arma de fuego, la opinión del técnico en balística resulta muy importante. En este caso es conveniente que determinen sobre:

La posición de la víctima y victimario, en el o los momentos de producirse el o los disparos.

La distancia de la víctima al victimario, en el o los momentos de producirse el o los disparos.

La trayectoria de los proyectiles, bien sea que hayan o no hecho contacto en la superficie corporal del pasivo.

El calibre del proyectil o los proyectiles.

La descripción, funcionamiento y otras características del arma y si ésta ha sido o no disparada recientemente.

Si el proyectil o proyectiles extraídos del cuerpo de la víctima fueron disparados por el arma o armas relacionados con los hechos.

Se deberá interrogar cuidadosamente a los testigos y personas que hayan intervenido en los hechos, con el objeto de determinar si en el caso concreto concurrió alguna circunstancia agravante de la punibilidad (premeditación, ventaja, alevosía y traición), o bien atenuante de la misma (riña, duelo, o las hipótesis previstas en los artículos 310 y 311 del Código Penal).

Homicidio Culposo en general (diligencias básicas):

a).- Todas las señaladas para el homicidio doloso, con las adecuaciones correspondientes según el caso.

b).- Si el fallecimiento se relaciona con algún aparato mecánico, solicitar la intervención de peritos mecánicos o de la especialidad que el caso requiera. Deberá solicitarse a los peritos opinión sobre si el resultado dañoso era o no previsible.

c).- Investigar ampliamente a cargo de quién es el manejo de aparatos, equipos o máquinas si estas personas están capacitadas para ello.

d).- En general, deberá investigarse si el resultado dañoso es atribuible a persona alguna, y si tal persona obró con imprudencia, impericia, negligencia o bien que omitió observar un deber de cuidado exigible a él.

Diligencias básicas a practicar en la averiguación previa iniciada por el delito de homicidio culposo producido por tránsito de vehículos.

Deben practicarse todas las diligencias señaladas para el homicidio doloso, con las adecuaciones correspondientes para la presente hipótesis, y además;

a).- Remitir al conductor del vehículo al médico legista de la adscripción, o perito médico forense para el efecto de que lo examine respecto a su estado psicofísico, solicitándole emita el correspondiente dictamen.

b).- Recabar el dictamen pericial relacionado con el incidente anterior.

c).- Practicar Inspección Ministerial del sujeto y dar fe de su estado psicofísico.

d).- Solicitar peritos en materia de tránsito terrestre de vehículos y en mecánica, en su caso, recabando el dictamen pericial relativo.

e).- Practicar inspección ministerial del vehículo y dar fe del mismo, describiendo minuciosamente las huellas que se observen relacionados con los hechos.

f).- Solicitar intervención a la policía judicial en caso de que no haya sido detenido el posible sujeto activo del delito, o habiéndolo, exista algún otro probable responsable, o se requiera investigación respecto a la localización de probables testigos de los hechos, etc.

Interrogatorio, como guía expresada en términos muy generales, cuya aplicación deberá aplicarse al caso concreto; puede emplearse el siguiente interrogatorio en la investigación del delito de homicidio culposo producidas por tránsito de vehículos.

- Lugar, hora aproximada y fecha de los hechos.
- Características del vehículo que tripulaba.
- ¿ A qué distancia se encontraba de la esquina y banqueta más cercana?
- ¿ Había señales de tránsito, semáforo o policía de tránsito?
- ¿ En que dirección circulaba?

- ¿ A qué velocidad circulaba?
- ¿ Por cuál carril o parte del arroyo de circulación transitaba?
- ¿ A qué distancia vió al occiso antes del contacto?
- ¿ Había vehículos estacionados o en tránsito?, ¿a que distancia y qué posición guardaban con el vehículo que tripulaba?
- ¿ Qué maniobras tendientes a evitar el contacto realizó, virajes, frenamiento, accionó bocina?
- ¿ A qué distancia aplicó los frenos? ¿ Lo hizo con energía o debilmente?
- ¿ Qué tipo y estado de frenos tiene su vehículo?
- ¿ Con qué parte del vehículo hizo contacto?

El interrogatorio de los testigos de los hechos debe conducirse en relación con lo expuesto por el conductor, de manera que se oriente eficazmente la investigación.

En el caso de que los hechos hubieran acontecido por choque o volcadura, el interrogatorio se referirá a estas formas de los hechos. Si al remitente le constan los hechos, se le interrogará como testigo.

Inspección Ministerial.

A.- El lugar de los hechos, además de la minuciosa observación y descripción del lugar de los hechos; se recomienda inspeccionar y dar fé de lo siguiente:

- Ancho del arroyo de circulación;
- Tipo de piso y estado de éste;
- Si el piso estaba mojado o seco;
- Si hay huellas de frenamiento;
- Si existen señales de tránsito o policía de tránsito;
- Existencia de otras huellas o vestigios de los hechos, vidrios, objetos pertenecientes al occiso, sangre o cualquier otro elemento;
- Luminosidad, si el hecho se produjo cuando no había luz natural.

B.- El vehículo o vehículos deben ser inspeccionados minuciosamente, en particular debe observarse y describirse;

- Forma, naturaleza e intensidad de los daños que presenten los vehículos.

- Tipo y estado de los frenos.
- Estado de las llantas.
- Estado del funcionamiento del sistema de luces, si los -- hechos no acontecieron en condiciones de iluminación natural.

Conforme al artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no se procederá a la detención del presunto responsable si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público no sustraerse de la acción de la justicia, -- siendo el monto de la caución 100 veces el salario mínimo vigente.

El mismo precepto prevé la libertad del presunto responsable con sujeción a arraigo domiciliario.

X.- FUNDAMENTOS LEGALES DE LA FUNCION INVESTIGADORA.

Las principales bases legales de la función investigadora del Ministerio Público están descritos en los artículos 14, 16 - 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la letra que dice:

Artículo 14 Constitucional.-Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16 Constitucional.-Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive las causas legales del procedimiento.No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o Querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se busquen, a los que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirse, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Artículo 19 Constitucional.-Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará:el delito que se le impute--

al acusado, los elementos que constituyen aquél; lugar tiempo y --- circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la Averigua - ción previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado.

Artículo 21 Constitucional.-La imposición de las penas es -- propia y exclusiva de la autoridad judicial.La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.Compete - a la Autoridad Administrativa la aplicación de la sanción por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuese un jornalero, obrero o trabajador, no - podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o -- salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excede - rá del equivalente a un día de su ingreso.

Asimismo se contemplan las bases legales de la Función Investi - gadora del Ministerio Público en el Código de Procedimientos Pena - les para el Distrito Federal en sus artículos 2º, 3º Fracción I, 94 - al 131 perteneciente al Capítulo I, Sección Primera, Título Segundo; 262 al 273 contenidos en el capítulo primero Sección Segunda Título Segundo; 274 del Capítulo II Sección Segunda, Título Segundo.

Artículo 2º.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio - exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las - leyes penales;

II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y térmi - nos que previene la ley;

III.- Pedir la reparación del daño en los términos especifica - dos en el Código Penal.

Artículo 3º.- Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que -- ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la prácti - ca de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cum - plir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas -- diligencias;

II.- Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la prácti - ca de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para

comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 - de este código, y pedir en los demás casos, la detención del delincuente;

IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias -- para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

Por lo que respecta a los artículos 94 al 131 del Capítulo - primero del Código de Procedimientos Penales estos nos manifiestan las Disposiciones Comunes en relación al cuerpo del delito, huellas y objetos del mismo.

Por lo que respecta a los artículos 262 a 273 del Código de -- Procedimientos Penales estos se refieren a la Iniciación del Procedimiento.

Artículo 262. Todos los funcionarios de la policía judicial estarán obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticias, excepto de los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo y éste no se -- ha llenado.

Artículo 263.- Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los siguientes delitos:

I.- Rapto y estupro;

II.- Difamación, Calumnias y golpes simples

III.- Y los demás que determine el Código Penal.

Artículo 264.- Esta se refiere cuando los delitos se persiguen por querrela de la parte ofendida, y que bastará que proceda aunque sea menor de edad.

Artículo 265.- Al iniciar el procedimiento, el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar -- de los hechos, para dar fé de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado en el acto delictuoso, y tomarán los datos de las -- que lo hayan presenciado y para que dentro del término de 24 horas -- comparezcan a rendir su declaración.

Artículo 266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial del Distrito Federal están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito.

Artículo 267.-Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito; no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutarlo el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido.

En relación a los demás delitos que se refieren los artículos 268 al 273 esto es respecto al nombramiento del defensor, en relación también a las Averiguaciones Previas que se practique con motivo de tránsito de vehículo ya sea intencionales ó imprudenciales y relacionados en cuanto a que la Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Por lo que respecta a las Bases Legales de la función Investigadora del Ministerio Público estas también bien estipuladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 10., 18 fracción II, III, IV, 27, 28, 30 fracción I, II, y III con la letra que dice:

Artículo 10.-La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de sus asuntos, en términos de las disposiciones constitucionales, de la ley Orgánica, Así como los Reglamentos, decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente de la República Mexicana.

Artículo 18.-La Dirección General de Consignaciones, tendrá las siguientes atribuciones.

II.-Devolver a la Dirección General de Averiguaciones Previas para su perfeccionamiento, las averiguaciones que estime incompletas, señalando las diligencias que deben practicarse o las pruebas que deben recabarse para la debida integración.

III.-Instruir a los Jefes de Departamento y Agentes del Ministerio Público, respecto a los casos en que por acuerdo del Procurador o del Sub-Procurador de Procesos, deberán ejercitar acción penal directamente ante los juzgados penales y de paz, dándole los lineamientos generales que aplicarán y recabando los informes correspondientes.

IV.- Remitir a las Autoridades correspondientes las Averiguaciones de delitos que no sean de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal.

Artículo 27.-Este artículo es referente a la Coordinación Interna, la cual tendrá por objeto recibir, registrar y turnar las denuncias o Querellas que presenten directamente en la Procuraduría, para su debida radicación e integración; así como registrar las que se inicien en las Agencias Investigadoras y Mesas de trámite desconcentradas.

Artículo 28.-Este artículo es referente a la Coordinación de Informática a la ejecución de los programas de acción institucional que apoye oportunamente la toma de decisiones vinculadas al proceso de Procuración de Justicia para someterlo a la aprobación del Procurador.

Artículo 30.-El personal del Ministerio Público será sustituido de la manera siguiente:

I.- El Procurador, por el Subprocurador de Averiguaciones Previas y, en su ausencia de este por el Subprocurador de Procesos;

II.- Los Subprocuradores uno por el otro, en su caso, por el Director que designe el Procurador;

III.- Los Agentes del Ministerio Público Investigadores y Jefes de Mesa por el Oficial Secretario.

Por lo que Respecta a las Bases Legales de la Función Investigadora del Ministerio Público también estan contempladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 7 con la letra que dice:

Artículo 7.-La Persecución de los delitos del Orden Federal comprende:

I.- En la Averiguación Previa, la recepción de denuncias y Querellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable Responsabilidad del indiciado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables, el Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional --

las medidas precautorias de arraigo o aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la Averiguación Previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del Proceso. Al Ejercitar la acción, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los procedimientos que legalmente correspondan;

II.-Ante los Organos Jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, de competencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculpado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan, e interponiendo los recursos ordinarios que resulten pertinentes y;

III.-Impugnación en términos que la ley prevenga, de las sentencias definitivas y que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde al Ministerio Público.

XI.- TITULAR DE LA FUNCION INVESTIGADORA.

El Titular de la Función Investigadora incube al Ministerio Público, lo cual se desprende de que lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, que contiene la facultad del Ministerio Público de averiguar, investigar y de perseguir los delitos ante los tribunales competentes.

El contenido consiste en realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia.

La finalidad consiste en que se aplique a los delincuentes -- las consecuencias fijadas en la ley.

En la función persecutoria se desarrollan dos clases de actividades:

1.-La Función Investigadora

2.-El Ejercicio de la acción Penal.

La Función Investigadora entraña una labor de autentica averiguación, es decir, la búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, para que el órgano que la realiza pueda estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

Se dice que la Función Investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley y el caso concreto.

La Función investigadora se le da la calidad de pública en razón de que se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.

Y el Ejercicio de la acción penal abraza la función persecutoria consistente en el llamado ejercicio de la acción penal; esto es, para que el Estado pueda actuar, resulta obvio que primero debe tener conocimiento de un hecho e investigarlo y se llega a la conclusión de que este es delictuoso, ejercita su derecho ante la autoridad judicial reclamando la aplicación de la ley.

XII .- LA AVERIGUACION PREVIA.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público -- de perseguir delitos, esta atribución debe entenderse en el sentido de que está referida a dos momentos procedimentales, el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación Previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención-penal, el mencionado artículo 21 constitucional otorga por una parte una atribución privativa al Ministerio Público, el monopolio de la función investigadora, por otra una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, através de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora--partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así sustentaría la averiguación previa una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

A).- CONCEPTO.

Como fase del procedimiento penal puede definirse la Averiguación Previa como la etapa procedimental durante el cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para -- comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En tanto que expediente es definible como el documento que -- contiene todas aquellas diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso el cuerpo del delito y -- la presunta responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.(78)

Pérez Palma nos dice que la Averiguación Previa:

"Empieza en el momento en que la Policía Judicial o el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión del delito, ya sea por -- denuncia, por acusación, por querrela; porque el desempeño de sus

funciones descubran la comisión de un delito de aquellos que se -- han de perseguir de oficio y cuya averiguación habrá de contener -- los elementos para la comprobación del cuerpo del delito, la expre -- sión y descripción de las armas, de los objetos o de los instrumen -- tos del delito y las declaraciones indagatorias que se reciban pa -- ra el esclarecimiento de la verdad y determinar la presunta respon -- sabilidad del sospechoso, y diligencias que deben constar por es -- crito. (79)

B.- EXHORDIO.

El Exhordio es una diligencias que practica el agente del Mi -- nisterio Público, misma que consiste en una breve narración de los hechos que sirven para el inicio de una averiguación previa.

Así mismo Osorio y Nieto asienta:

Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Tal diligencia comúnmente co -- nocida como Exhordio puede ser de utilidad para dar una idea gene -- ral de los hechos que originan el inicio de la Averiguación Previa. (80)

C.- PARTE DE POLICIA.

Cualquier Averiguación Previa se inicia con la denuncia o la -- querrela, por otros datos que hagan probable la presunta responsa -- bilidad del inculpaado como lo señala el artículo 16 constitucional.

El Ministerio Público inicia una investigación de los hechos -- tendrá que saber exactamente, si la averiguación es una denuncia -- o una querrela, y si es por denuncia la pueda hacer cualquier per -- sona si es de los delitos que se persiguen de oficio, el artículo -- 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal -- dice:

Artículo 274.-Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiguen de oficio, sólo cuando -- por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formula -- da directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta, de -- la cual informara inmediatamente al ministerio público, en que con -- signara:

I.-El parte de la policía, o en su caso, la denuncia ante -- ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno y otra;

II.-Las pruebas que suministren las personas que rinden el -- parte o hagan la denuncia, así como las que recojan en el lugar de --

los hechos, ya sea que se refieren a la existencia del delito y a la responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores, y

III.- las nacidas que dictaren para completar la investigación.

Respecto a este punto Ocorio y Nieto afirman:

" Toda averiguación Previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del ministerio público la comisión de un hecho -- posiblemente constitutivo del delito, tal noticia puede ser proporciónada por un particular, un agente o miembro de una corporación policíaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente constitutivo de delito perseguible por denuncia. Cuando es un particular que proporciona la noticia del delito, se le interrogara en la forma que más adelante describirá respecto de los testigos; y si es un miembro de una corporación policíaca quién informa al Ministerio Público, además de interrogársele, se le solicitará parte de policía asentando en el - acta los datos que proporcione en parte o informe de policía. (61)

D.- DENUNCIA.

La Denuncia es un medio por el cual el Ministerio Público enterara de la comisión de un delito, que éste a su vez es perseguible de oficio.

La Denuncia cualquier persona puede presentarla ante el agente investigador o a la policía Judicial.

En nuestra Constitución Política, en su artículo 16, encontramos a la denuncia como una vía que tiene cualquier funcionario o particular para poder denunciar los hechos que a juicio del denunciante sean constitutivos de un ilícito y que además el Agente investigador tiene la obligación de proceder de oficio sin necesidad de querrela de la parte ofendida, para avocarse a la investigación del delito y de practicar las diligencias necesarias para su comprobación.

La Denuncia puede ser recibida ante la policía judicial, con la obligación de comunicárselo de inmediato al Ministerio Público para que este inicie y se avoque a la investigación de los hechos.

El artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que toda persona que tenga conocimiento de un delito de los que se persiguen de oficio, está obligada a denunciarlo ante cualquier funcionario o agente de la policía.

El Maestro Rivera Silva nos dice:

"La Denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos,-

hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La Denuncia definida en la forma que antecede, integra los siguientes elementos.

- a).- Relación de actos que se estiman delictuosos.
- b).- Hecha ante el órgano investigador, y
- c).- Hecha por cualquier persona

La relación de Actos consiste en un simple exponer lo que ha acontecido. Esta exposición no solicita la presencia de la queja, - o sea, del deseo de que se persiga al autor de esos actos y puede hacerse en forma oral o escrita.

Cuando se dice que debe hacerse ante un órgano investigador, - en efecto, teniendo por objeto la denuncia que el Representante Social se entere del quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión del delito, es obvio que la relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio Representante Social.

Por lo que alude a que la denuncia sea formulada por cualquier persona, Franco Sodi manifiesta que debe hacerlo un particular, eligiendo así la posibilidad de que las autoridades la presenten.

El Maestro Colín Sánchez al respecto nos señala:

"Dentro del ámbito de Derecho de Procedimientos Penales es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad. Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito ya sea por el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien por el ofendido sea un tercero. De tal consideración se concluye: la denuncia puede ser presentada por cualquier persona en cumplimiento impuesto por la ley. (82)

E.- QUERRELLA.

La querrela es un acto, por el cual el ofendido recurre a la autoridad para que ésta a su vez realice las diligencias necesarias para que se avoque a la investigación de un delito, señalado -- en la ley penal.

La querrela, es un derecho potestativo de los particulares -- ofendidos en un delito, ésta es potestativa porque nadie puede obligar al querrelante o afectado a declarar en contra del sujeto activo, si éste no lo desea.

Y además en cualquier momento de la Averiguación Previa hasta antes de la consignación del presunto, o en cualquier etapa del -- proceso penal, se puede desistir u otorgar el perdón si es de los

delitos que se persiguen por querrela, es un requisito indispensable para que el Representante Social inicie una averiguación previa, este requisito lo señala la Constitución Política en su artículo 15 constitucional en su parte nos dice:

- - No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, - a. no por la autoridad judicial, sin que preseda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena -- corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado.

En este mismo sentido el maestro Colín Sánchez nos dice que, - "No puede ser en otra forma, porque concebido como un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, la actuación del engranaje judicial - está condicionada a esa manifestación de voluntad del particular, - sin la cual no es posible proceder; de ahí que la querrela la entendemos como un requerimiento de procedibilidad.

Para que la querrela se tenga por presentada en nuestro derecho vigente, ésta deberá ser como lo ordena el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 264 que dice:

artículo 264.- Cuando para la persecución de los delitos se haga -- necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 274 y 275 Se refutará parte ofendida para tener por satisfechos el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio y motivo del delito, y, tratándose de incapaces a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllos legalmente.

Y el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales dice: artículo 115.- Cuando el ofendido sea menor de edad puede querrelar se por si mismo, y si en su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido. La querrela puede ser presentada en forma verbal compareciendo -- directamente ante el Ministerio Público, o también la puede hacer por escrito en el Sector Central de la Procuraduría ó por oficialía de partes, y después lo mandan llamar para su ratificación ante el-

el agente Investigador que le corresponda, en la misma se anotarán los datos generales del querellante, y en los hechos se narrarán los hechos supuestamente delictivos, como lo señala el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales.

Y si la querella se hace verbalmente, se le aclarará que debe de conducirse con verdad en las diligencias que va a intervenir, - al respecto el segundo párrafo del artículo 276 antes mencionado - dice:

En caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario -- que la recibe, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante, cuando se haga por escrito deberá contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.

La querella también puede ser presentada por personas físicas en representación de una persona moral, en Código de Procedimientos Penales en el artículo 264 segundo párrafo no habla de la -- Querella, del mismo que se desprende lo siguiente:

- a).- Se necesita para poder formularla, ser apoderado que -- tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.
- b).- No se necesita acuerdo previo con el Consejo de administración o de la Asamblea de Accionistas, y
- c).- Ni poder especial para caso concreto.

Y el artículo 120 del segundo párrafo del Código de Procedimientos penales dice:

Las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas sin que sea necesario acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o accionistas, poder especial -- para el caso determinado ni instrucciones concretas del mandante.

En nuestra legislación penal existen delitos que se persiguen por Querella, los cuales son los siguientes:

- 1.- Estupro.
- 2.- Rapto
- 3.- Adulterio
- 4.- Lesiones producidas por tránsito de vehículos, de las -- comprendida en los artículos 289 y 290 del Código Penal, siempre-- y cuando no concurren con los delitos perseguibles de oficio.
- 5.- Abandono de Cónyuge

- 6.- Golpes y violencias físicas simples,
- 7.- Difamación y Calumnias,
- 8.- Abuso de Confianza,
- 9.- Daños en Propiedad ajena cualquiera que sea el monto con motivo del tránsito de vehículos y no concurre con delitos perseguibles de oficio.
- 10.- Robo entre cónyuges y parientes consanguíneos o afines.
- 11.- Peligro de contagio venéreo entre cónyuges.
- 12.- Fraude cuando la cantidad no rebase el monto de quinientas veces el salario mínimo, y cuando los ofendidos no sean más de uno, sino se seguirá por oficio.

CAPITULO CUARTO.

LA ACCION PENAL.

XIII. CONCEPTO DE ACCION PENAL.

Siendo el concepto de acción penal uno de los temas -- más discutidos que se han dado en la teoría general del proceso, porque no existe un criterio unificado entre los autores -- en cuanto a su definición, consideramos necesario hacer un breve análisis sobre la acepción de la acción, para después pasar a examinar las principales corrientes doctrinales sobre la -- acción penal.

En su acepción gramatical, la palabra acción deriva de Agere, que significa obrar, actuar, efecto de hacer; así pues, la -- acción se traduce como toda actividad o movimiento encaminado a poner en marcha el ejercicio de un derecho; por lo tanto, debemos entenderla como algo dinámico, constituido por un acto o conjunto de actos tendientes a la obtención de un determinado fin, considerandola en un sentido estrictamente jurídico, sería, el -- conjunto de actos a través de los cuales se pone en marcha el -- órgano jurisdiccional, para que intervenga y a la postre declare el derecho que nos corresponde.

En principio, la acción no es otra cosa, más que el derecho o la facultad que nos asiste, de conformidad con el artículo 17 Constitucional, para acudir ante un órgano jurisdiccional y pedirle que intervenga, a efecto de que, dando aplicación a la ley, haga valer o respetar el derecho de orden privado que nos corresponde, en atención a determinada situación de hecho y cuyo derecho nos es desconocido o negado por la parte contraria." (83)

Una vez examinada la acepción gramatical de la acción, nos ocuparemos enseguida del análisis de las principales corrientes doctrinales sobre la definición de la acción penal, que nos -- dan destacados tratadistas de la institución.

Tradicionalmente los autores de la doctrina encaminaron -- sus estudios sobre la acción, tratando de establecer: su naturaleza, la dirección de su ejercicio, y sobre el contenido mismo-

de la acción; y la consideraban como un derecho, como un medio y como un poder jurídico.

Así pues, "Couture entiende la acción como la facultad jurídica de promover la actividad judicial, es decir, como un poder o una facultad frente al Estado, en busca de la aplicación de la ley. El derecho sin la ley agrega que carecería de protección. (84)

Alsina decía que la acción "es la facultad de una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar -- una situación jurídica material."

Otros tratadistas consideraban que era el medio idóneo que la ley establecía para provocar la intervención del Estado en los conflictos jurídicos, ya que la actividad jurisdiccional se tenía que poner en movimiento mediante el ejercicio de la acción ya fuera porque los particulares la promovieran o porque el Ministerio Público la ejercitara. (85) Manreza era uno de los --- que predicaban con ésta corriente doctrinal.

La doctrina más moderna, encabezada por Giuseppe Chiovenda considera a la acción como un poder jurídico; para Chiovenda la acción es "El poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley" (86)

Massari, otro tratadista seguidor de ésta corriente moderna, consideraba a la acción, "como el poder jurídico de activar el proceso con el objeto de obtener sobre el derecho deducido una resolución judicial". (87)

De las diversas definiciones que hemos expuesto sobre la acción, se desprende los principales elementos que nos van a servir para comprender el concepto de la Acción Penal, que es el objetivo del tema en estudio, por ello a continuación nos referimos exclusivamente de los conceptos que sobre dicha institución nos dan destacados autores al respecto.

Eugenio Florian nos define a La acción Penal como " el poder jurídico de exigir y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se des- pliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso; lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia) (88);

Siracusa por su parte sostiene, " que más que un poder jurídico, es un poder-deber; y esta misma idea la comparte la doctrina alemana al definirla como una necesidad jurídica." (89)

Para el Licenciado José Franco Villa, la acción penal " es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos buscados y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. (Penas y medidas de seguridad) (90)

Como se puede advertir de las diversas definiciones que hemos expuesto sobre la acción, éste en un concepto que puede darse en varias esferas del derecho; es decir, por un lado vemos como se habla de un derecho, y por otro que la acción es un poder jurídico, luego entonces para poder determinar a que ámbito o esfera del derecho corresponde la acción, se hace importante la circunstancia de tomar en consideración, a cual de ellas corresponde la norma o precepto legal violado o infringido. Esto es cuando se viola una disposición de carácter civil, ello dará lugar al ejercicio de una acción Civil, y entonces podemos decir que si se tiene un derecho para deducir en juicio lo que nos es debido; derecho que puede ser directamente ejercido por los afectados e interesados en que se les repare y resarse de un daño.

En este orden de ideas, de la acción civil, si nos podemos desistir directamente, o renunciar a ella, por que con la norma civil violada se afecta directamente el patrimonio de las personas, y por las pretensiones de las partes, en un juicio civil, siempre son de carácter privado.

En cuanto a la acción Penal, ésta nace cuando se ha infringido una norma de carácter penal, pero no la podemos ejercer directamente nosotros los particulares, sino que precisamente tenemos que hacer valer nuestro derecho ante el órgano acusador que lo es el Ministerio Público, quién una vez enterado de que ha sido violada una norma penal en nuestro perjuicio, ó de otro, y previa la satisfacción de determinados requisitos, será el encargado de ejercitarla ante el órgano jurisdiccional. Siendo entonces el Ministerio Público un órgano público del Estado, a

quién le esta encomendada la función del ejercicio de la acción penal, de manera exclusiva, tampoco podemos desistimos de ella o renunciar a su ejercicio, de aquí entonces una de las características del Ministerio Público y de la acción penal, de ser públicas, y de que se diga que es un poder jurídico y no un derecho.

Acerca de la acción en general, existen en la actualidad - el criterio unificado por los procesalistas, en el sentido de que ésta no se ejercita en contra del acusado, o del demandado, según sea la materia civil o penal, sino que se ejercita, en -- contra del Estado representado por un juez, para provocar el -- ejercicio de la jurisdicción y una pronta y eficaz impartición de Justicia.

Para finalizar con el estudio pertinente del presente tema, considero pertinente transcribir algunas tesis jurisprudenciales sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la acción penal.

Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento y la sentencia que se dicte sin que -- tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación a las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional. (Tomo VII, Revuelta Rafael pag.262)

Acción Penal. Si el Ministerio Público no la ejerce, procede a conceder la suspensión contra la continuación del procedimiento.

Aún cuando el delito que se persiga sea del orden privado, la acción penal correspondiente, sólo puede ejercitarse por el Ministerio Público ante los tribunales, teniendo solo la parte ofendida, el derecho de presentar su querrela ante el representante de aquella institución, pues el artículo 21 constitucional, habla de los delitos en general, y no hace distinción alguna sobre si son del orden privado o público.

XIV.-- CARACTERÍSTICAS DE LA ACCION PENAL.

Tomando en consideración el ámbito funcional del Ministerio Público, así como el objeto y fin que persigue la propia acción penal, la Doctrina Jurídica le ha atribuido a ésta, el carácter de Pública; porque además de que la ejerce un órgano estatal, como lo es el Ministerio Público, siempre se encamina a hacer valer el derecho público que tiene el Estado de que se apliquen las penas, frente a la persona de quién ha cometido un ilícito penal.

Cuando se dice que la acción penal es pública porque la ejerce el Ministerio Público como órgano estatal, no debemos entender por ello que dicha acción penal le pertenece de manera exclusiva al Ministerio Público, como si fuera parte integrante de sus derechos patrimoniales; sino que únicamente le incumbe el activarla, es decir, le corresponde al Ministerio Público su ejercicio como un poder-deber, más no como una facultad de disposición; porque no obstante que el Ministerio Público tiene y detenta la facultad de ejercitar la acción penal, también es un deber ineludible el que tiene de ejercitarla, cuando se han reunido determinados requisitos señalados en el artículo 16 de nuestra constitución, por lo que de ninguna manera puede un representante del Ministerio Público abstenerse de su ejercicio, sin que sea arbitraria esa abstención, una vez llenado los requisitos aludidos.

El maestro Juventino V. Castro al respecto nos dice: "El Ministerio Público tiene así un poder-deber de ejercitar la acción penal que, en su carácter de pública, defiende intereses sociales al mismo tiempo que lo hace con los privados, y ninguna facultad dispositiva puede ser establecida en favor del Ministerio Público que no tiene derechos patrimoniales sobre la misma, en forma alguna." (91)

Como último comentario sobre éste principio; al decir que el Ministerio Público no tiene una facultad de disposición, con ello queremos decir que tiene también, al igual que toda persona jurídica, el deber de sujetarse y respetar el principio fundamental Constitucional, de la debida observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, porque la norma que rigen a la --

institución, son de orden público y de observancia obligatoria para todos. El principio a que nos referimos es el de la Legalidad del cual hablaremos más adelante.

Se le ha atribuido a la acción penal el carácter de ser indivisible, por cuanto a que comprende a alcanza a todas las personas que han participado en la comisión de un ilícito penal, es decir, es indivisible la acción penal, "debido a que produce sus efectos sobre todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian -- por concierto previo o posterior". (92)

Para una mayor comprensión del carácter de indivisible de la acción penal, basta si para ello recurrimos a recordar la figura jurídica de la querrela, (de la que posteriormente hablaremos)

En el Derecho Mexicano existen una determinada clase de delitos que solamente pueden ser perseguibles por querrela, o a instancia de parte; así pues, cuando un ofendido presenta su querrela ante el representante social, en contra de uno de los participantes del delito, el Ministerio Público tiene la obligación de proceder en contra de todos los demás que hubiesen participado en el mismo; es decir, la querrela se extenderá en contra de todos los presuntos Responsables, y no solamente en contra de quién el ofendido se querelló, aún en el caso de que el ofendido solamente quiera que se proceda contra uno.

De igual manera debemos entenderlo cuando sucede, o acontezca el perdón, éste se extiende sobre todos los presuntos responsables, aún cuando el ofendido solo quiera perdonar a uno, y no a todos los participantes del delito.

Como ejemplo típico de esta figura jurídica que acabamos de expresar y que se relacionan con el carácter de la indivisibilidad de la acción penal, tenemos el Adulterio (art. 274 del Código Penal para el D.F.), y en algunos casos, en tratándose en delitos patrimoniales, como el Robo ejecutados entre parientes, o bien, en el Abuso de Confianza. (art. 399 bis del Código Penal para el D.F.).

Toda vez que ya estamos refiriéndonos a la figura jurídica de la querrela, nos parece oportuno destacar una situación bastante interesante que se da con ésta, en relación al principio ó carácter de publicidad de la acción penal, ya anteriormente visto.

Se ha pretendido establecer en la doctrina, que la publicidad de la acción penal, se ve afectada en su esencia, por la institución de la querrela, porque se dice que esta convierte a la acción penal, de pública en privada; y es que, como ya se dijo, si existen determinados delitos en los que, para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal, se requiere la querrela o instancia de parte, entonces la acción penal no es pública, o entonces existe una excepción a la regla, que se dá precisamente a través de la querrela.

Por otro lado, se ha considerado que la acción penal, también se ve afectada en su esencia, por la figura jurídica del perdón, pues en un proceso penal, en el que el Ministerio Público se encuentra desplegando su actividad del ejercicio de la acción penal, si existe un perdón por parte del ofendido, suponiendo -- que el delito es de los que se persiguen por querrela, no puede continuarse con la prosecución del proceso, y por ello se suspende automáticamente.

Al respecto se ha dilucidado ésta confusión, y se ha establecido que, la querrela, únicamente constituye una condición de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, pero de ninguna manera constituye ninguna excepción al principio de publicidad; y ello lo debemos entender bien claro, si tomamos en consideración que, será en efecto un particular ofendido quién acuda a dar su consentimiento para que se promueva la acción penal, pero de ésta siempre será el titular del Ministerio Público, y su ejercicio siempre va a verificarse por él mismo.

En relación al perdón, debemos entender que en todo caso -- se trata de una figura que obstaculiza el ejercicio de la acción penal, pero en consideración a una imperiosa necesidad de salvaguardar intereses jurídicos tutelados de mayor jerarquía que -- otros; y por esto lo podemos resumir de la siguiente manera: "Si grande es el interés que tiene el Estado en el castigo de los -- delinquentes, no menos imperioso es su interés por mantener la paz jurídica y social que es la mira principal que persigue la -- querrela en tales delitos. (93)

Se dice también que la acción penal es ÚNICA, porque se utiliza por igual para toda conducta típica, y no existe una acción especial para cada delito. (94)

La acción penal tiene la característica de ser AUTÓNOMA, - porque "es independiente tanto del derecho abstracto de castigar que recae en el Estado, detentador del *Ius Puniendi*, como del -- derecho concreto a sancionar a delincuente decididamente particularizado. La acción penal, en consecuencia, puede ejercitarse al margen del derecho a castigar a una persona en concreto. Otra cosa es la consecuencia de tal injustificable ejercicio" (95).

Este carácter consiste en que, aún cuando no necesariamente vaya a existir una sentencia condenatoria, porque no se lleguen a acreditar los extremos del delito, la acción penal se puede -- ejercitar; y en estas condiciones si no se llegó a comprobar el delito en el proceso, pudo ser, o bien por una indebida apreciación del Ministerio Público, o por la carencia de todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos; luego entonces, la acción penal es autónoma, porque es independiente del derecho que tiene el Estado de castigar, y del derecho que tiene el juez por sancionar o resolver en el proceso.

El carácter de IRREVOCABILIDAD que se le atribuye a la acción penal, consiste en la circunstancia de que una vez invocado el -- proceso, a través del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, éste no puede revocarla, porque lógica-jurídicamente que el proceso una vez iniciado solamente puede tener -- como culminación, la resolución que emita el órgano jurisdiccional o sea, la Sentencia.

El Licenciado José Franco Villa, al respecto de éste carácter de la acción penal, nos dice, "la Irrevocabilidad debemos -- entenderla en el sentido de que, deducida la acción ante el órgano jurisdiccional, no se le puede poner fin de una manera arbitrariedad," (96):

En el derecho mexicano es bien conocida y admitida la figura del desistimiento de la acción penal, de la cual ya hablamos ampliamente; luego entonces, en México, la acción penal si es -- revocable, en contra del parecer que la doctrina le ha dado a la institución, en general.

Las características que acabamos de estudiar sobre la acción Penal, son las que los tratadistas en su mayoría le atribuyen a la institución, sin embargo existen otras, que se le atribuyen -- y de las más importantes, aparte de las que ya vimos, consideramos

que son: la de que la acción Penal es intrascendente; y que esta regida por el principio de la legalidad.

El maestro Guillermo Dolfin Sánchez, y el licenciado José --- Franco Villa consideran que la acción penal es intrascendente, y que por lo mismo no debe ser trascendental, porque ésta solamente se aplica sobre la persona directamente realizadora del ilícito penal, y nunca produce sus efectos sobre las familiares o parientes de estos. De ahí, que consideren también, que la obligación penal del autor de un delito, no debería prolongarse en sus bienes, después de muerto éste.

Acercas del Principio de Legalidad que rige a la acción penal, Juventino V. Castro nos dice, "es aquel que afirma la obligación que tiene el Ministerio Público de ejercerla cuando se han llenado los extremos del derecho material y procesal, ya que el proceso no es la consecuencia de un acto discrecional del Ministerio Público." (97)

Ya hemos visto que el Ministerio Público tiene un poder-deber de ejercitar la acción penal; un poder-deber, porque él detenta la exclusiva facultad de su ejercicio, pero no concebida esa facultad como ingresada en su patrimonio, sino como un derecho ajeno que debe ineludiblemente ejercitar, tutelando el interés social, es decir, al lado de la facultad de ejercicio, se encuentra íntimamente vinculado, el deber de ejercicio. De aquí es de donde precisamente surge el principio de la legalidad que rige sobre el ejercicio de la acción penal.

Sin embargo nueva crítica debemos hacer respecto del Ministerio Público, en relación con éste principio de la legalidad de la acción penal.

Quando hablamos del papel del Ministerio Público en los procesos penales, dijimos que aparentemente se daban una serie de fenómenos jurídicos que hacen aparecer al Ministerio Público, como un órgano incontrolable, porque en sus actividades dentro de los procesos, desplegaba atribuciones que no le correspondían; pues bien, aquí nos parece oportuno hablar sobre la abstención del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

Quando un delito es denunciado en el Ministerio Público, y éste ha realizado todas aquellas actividades propias de la institución que representa, si se ha reunido los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, lógicamente que debe ejercitar-

la acción penal en contra de quién aparezca responsable, en atención al principio de la legalidad de la acción penal. Sin embargo, en ocasiones sucede que los agentes de la institución, en forma arbitraria, y sin fundamentación ni motivación, se abstienen de ejercer la acción penal, como si entre sus facultades tuviera la discreción, o mejor dicho, la disposición de ejercitar o no la acción penal, por un libre albedrío, pero como ya dijimos, esa posición que asumen los representantes sociales es indubidua, y a todas luces ilegal; porque los interesados u ofendidos tienen derecho a la reparación del daño, y ha que se castigue a los infractores de los delitos; ante esta situación el único curso que procede es uno de carácter interno, que es el de ocurrir ante el mismo Procurador para que éste revise la resolución del agente respectivo, ya no existe ningún recurso que interponer. Es precisamente aquí en donde entra el carácter o principio de la legalidad a que debería estar sujeta la acción penal, y ello sería a través de un dispositivo de control constitucional, que se daría con el amparo, pero como ello no sucede así, entonces podemos afirmar, que la acción penal, y su ejercicio por parte del Ministerio Público, está sujeta en forma relativa a este principio.

El maestro Juventino V. Castro nos señala otros caracteres que revisten a la acción penal, pero como consideramos que todos ellos nos llevan de una u otra manera al objeto de los demás, que ya hemos dejado señalados, y que son los más aceptados por la doctrina jurídica .

xv.- FUNDAMENTO LEGAL.

Establecimos que la acción penal es el derecho de persecución que nace para el Estado, cuando se ha cometido un hecho - delictuoso, y que con ello implícitamente nace el deber para el propio Estado de perseguirlo y castigar a los responsables; ahora bien para que el propio Estado pueda actuar, primero debe tener conocimiento de ese hecho delictuoso, investigarlo y llegar al convencimiento de que verdaderamente es delictuoso, para después poder ejercitar la acción penal; todas estas actividades son las que se realizan dentro de la Averiguación Previa.

Dijimos que la consignación, es el acto mediante el cual - el Ministerio Público establece el nexo procesal con el juez, - y que para que pudiera concretizarse la consignación ante el - órgano jurisdiccional, era necesario que se cumpliera con la -- satisfacción de determinados requisitos señalados en la constitución (art.16), que son las condiciones mínimas necesarias para el normal ejercicio de la acción penal por parte del órgano de acusación.

Pues bien, esos requisitos de los que hemos estado hablando, son precisamente a los que la doctrina les ha denominado -- Fundamentos Legales, los cuales se encuentran perfectamente identificados y contemplados en el contenido del artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que - la ley castigue con pena corporal, y sin que esten apoyadas -- aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fé - o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices.

Del contenido del texto del precepto constitucional que -- acabamos de transcribir, podemos aducir claramente los fundamentos legales que se requieren para el ejercicio de la acción penal, y son:

- a).- que exista la comisión y omisión de un hecho reputado por la ley como delito.
- b).- que tal hecho sea realizado por una persona física.
- c).- que el hecho llegue al conocimiento de la autoridad - del Ministerio Público por medio de la Querrela o la Denuncia.
- d).- que el delito que se atribuye a la persona, merezca ser sancionado con pena corporal.
- e).- que la afirmación del Querrelante o denunciante esté apoyada por declaración de persona digna de crédito, o por otros elementos de prueba que hagan presumir verazmente la responsabilidad del inculcado.

Para finalizar con el tema del fundamento legal, resta decir que todos estos requisitos deben ser llenados por el Ministerio Público para justificar el ejercicio de la acción penal, ya que ellos constituyen la fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 Constitucional; de ahí la obligación --- que también tiene el Ministerio Público, como toda autoridad de actuar siempre bajo el principio de la legalidad, con estricto apego a las leyes secundarias y a la Constitución. Así pues, no satisfechos esos requisitos, existe la imposibilidad jurídica - para el Ministerio Público, de determinar la normal procedencia de la acción penal, la que de realizarse sin esos presupuestos o requisitos necesarios, acarreará sin duda alguna, violaciones a las garantías individuales consagradas en la constitución.

En continuación se permite transcribir algunas tesis jurisprudenciales relacionadas con la acción penal.

1408 MINISTERIO PUBLICO.- Cuando ejerce la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 Constitucional.

Acción Penal.- Según lo previene el artículo 21 de la constitución, al Ministerio Público corresponde exclusivamente la persecución de los delitos, de tal manera que sin pedimento suyo, no puede el juez de la causa proceder de oficio, sin que baste, para considerar, que se le ha dado intervención, en el que se le haya notificado los trámites dados en la causa.

Quinta Epoca:Tomo XIX pág. 1032 Salazar Marino y Coaga.

1a. Sala Apéndice de la Jurisprudencia 1975 Segunda Parte. pág.10 5a. Relacionada de la Jurisprudencia de "ACCION PENAL" - tesis 5 pág.8. (98)

Acción Penal.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual quedará bajo la autoridad y mando de quél; por tanto si el Ministerio Público no acusa, la resolución judicial que mande practicar nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos importa una violación al artículo 21 Constitucional.

Quinta Epoca:Tomo XV pág.842 Martín Alberto C.

1a.Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 Segunda Parte pág. 9 2a.Relacionada de la Jurisprudencia "cción Penal Tesis 5 pág.- 8. (99)

XVI.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

De los diversos ordenamientos legales que existen en nuestro derecho Positivo Mexicano, podemos establecer que son ocho las causas extintivas de la acción penal; las que a saber son: - Muerte del delincuente; La amnistía; El Perdón del ofendido; La Muerte del ofendido en los casos de Injurias, Difamación y Calumnias, El Matrimonio del Activo con la ofendida en los casos de Rapto y Estupro; la promulgación de una nueva norma jurídica y en el sobreseimiento en los casos que alude el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales; y La Prescripción.

Respecto a la muerte del delincuente, el artículo 91 del Código Penal la regula; creemos no es necesario dar mayor explicación, pues es obvio que al no existir el delincuente, no existe persona a quién aplicar la sanción penal; y hay que recordar que por mandato Constitucional la acción penal es intrascendente; aunque cabe decir que la reparación al daño no se extingue.

Respecto a la Amnistía, el artículo 92 del Código Penal, establece: "La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño", ésta forma de extinción de la acción, siempre opera mediante una ley expedida específicamente para determinados actos del Poder Legislativo, y obedece a situaciones generalmente de carácter político con el objeto de dirimir conflictos sociales, o civiles.

Respecto al Perdón del Ofendido, éste extingue solamente la acción penal respecto de los delitos que son perseguibles -- por querrela, y debe otorgarlo la persona legitimada, antes de sentenciada pronunciada hasta la segunda instancia, y que el reo no se oponga.

Respecto a la Prescripción, esta se extingue la acción Penal y las sanciones y para ello basta que transcurra el tiempo señalado por la ley. Se suple de oficio y opera aunque no la alegue el inculpaado.

Respecto al Matrimonio del estupro y el rapto con la ofendida, el simple acto del matrimonio de éste con aquélla -- hace cesar toda acción para perseguirlo.

Respecto a la muerte del Ofendido, esta situación está -- perfectamente regulada por el artículo 360 del Código Penal, -- por lo que para la comprensión de ésta causa, nos remitimos a -- dicho precepto legal invocado.

Con Respecto a la promulgación de una nueva norma jurídica esta causa tiene su origen en el principio Constitucional de la No Retroactividad; y se hace consistir en el hecho, de que a -- ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, pero interpretando la disposición en sentido contrario, significa que la ley se puede aplicar retroactivamente en beneficio de las personas, o sea, que si una nueva ley suprime el carácter delictivo de una conducta anteriormente considerada como ilícita, se extinguirá la acción penal, sin interesar la etapa en que se encuentre el procedimiento.

En Relación con el Sobreseimiento, éste pone fin al ejercicio de la acción penal procesal, en virtud de que sus efectos producen los mismos efectos de una sentencia absolutoria, y una vez ejecutoriado tiene el valor de cosa juzgada. Y procederá en los casos siguientes.

a).- Cuando el Procurador General de la República confirmo o formule conclusiones no acusatorias.

b).- Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada.

c).- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está -- extinguida.

d).- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de ejecución a proceso y aparezca que el hecho que motiva la -- Averiguación no es delictivo o, cuando estando agotada ésta, -- se compruebe que no existió el hecho delictivo que la motivó,

e).- Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.

f).- cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad. (Ver -- artículos 298 en relación con el 304 del Código Federal de Procedimientos Penales.)

Una última causal de la Extinción de la acción penal, --- también lo es la Cosa Juzgada, circunstancia que de acuerdo con

el Doctor Sergio García Ramírez, ha sido completamente olvidada en los Juicios de la materia; y ello se explica en forma suficientemente clara, atendiendo a la máxima constitucional que dice: "que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito".

XVII.- TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL.

En la realización del presente tema vamos a abarcar diversos aspectos que comprende la acción penal, aspectos que enunciaremos brevemente, por estar más relacionados con cuestiones doctrinales que con la fase de averiguación previa, que es el centro de nuestra investigación; además de que se considera deban ser tratados para efectos didácticos también.

A lo largo de este trabajo de investigación hasta ahora hemos insistido ampliamente que, el Ministerio Público es la institución que tiene a su cargo la titularidad de la acción penal, y que a él le corresponde el ejercitarla de manera exclusiva; sin embargo como lo veremos a continuación, esa concepción es errónea sobre todo por los criterios que sostienen algunos tratadistas del tema, basados en los propios principios contenidos en la Constitución General de la República.

" Es frecuente en México decir que el ejercicio de la acción penal pertenece en forma exclusiva al Ministerio Público, y que por ello está establecido constitucionalmente. Y tal afirmación no la hacen tan sólo autores y litigantes, sino que la misma jurisprudencia de la Corte así lo ha fijado. Un estudio somero de la constitución de 1917 nos demostrará la falsedad de tal concepto, y la claridad de ideas que al tal respecto se encuentran dentro del mismo Código Político. (100)

De conformidad con el texto redactado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

Ciertamente dispone este precepto Constitucional que la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público, pero no que deba ser de manera exclusiva, sino se le atribuye esa función como una obligación y como un derecho, como ya lo habíamos visto; tal facultad de ninguna manera entra o ingresa como patrimonio personal de la institución.

Ya al hablar acerca del carácter que asumía el Ministerio Público dentro de los procesos penales, establecimos claramente, -

que éste, en el desarrollo de sus actividades dentro de los -- procesos, desplegaba tal actitud, al formular sus conclusiones o, al desistirse de la acción, que pudiera considerarse que invadía funciones o atribuciones propias de las autoridades judiciales, -- por que através de esos actos, el Ministerio Público absolvía de la instancia, no permitiendo al órgano jurisdiccional ejercitar -- su propia función, que es la de imponer las penas. Por cierto también dijimos, en relación al principio de la irrevocabilidad de la acción penal, que una vez intentada, o mejor dicho una vez ejercida ésta por el Ministerio Público, no debía ni podría ser revocada por él mismo, ya que lógicamente y jurídicamente hablando, la -- acción penal debía tener como último fin, la sentencia emitida -- por un juez; ya que se no ser así, el fin que se ponga a ésta, me diante cualquiera de los actos procedimentales a los que nos estamos refiriendo, estaría totalmente siendo arbitraria e ilegal.

Establecimos entonces, que todas estas actividades las realizaba el Ministerio Público, al amparo, de que solamente a él le correspondía, de manera exclusiva, la acción Penal y su ejercicio. Sin embargo, debemos establecer que ese criterio se ha venido infiltrando de nuestro sistema procesal Mexicano, sobre todo por el criterio que al respecto ha sostenido la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido; Primero de que contra los actos del Ministerio Público, cuando se desiste de la acción, el amparo es improcedente; y segundo, cuando se abstiene de ejercicio de la acción penal en la fase de Investigación o de averiguación Previa, también resulta improcedente el juicio de -- garantías, "porque se arrebataría de la institución, el exclusivo ejercicio que tiene sobre la acción penal y su ejercicio.

Así pues, no sólo éste autor, y otros muchos más, que sostienen el criterio de que, el ejercicio de la acción penal no es de la exclusividad del Ministerio Público, basan en sus teorías -- del texto que se desprende del propio artículo 21 Constitucional -- en cuanto a que en él están perfectamente delimitadas las funciones de la autoridad judicial, como juzgador, y del Ministerio Público como acusador; y de que el hecho de que el Ministerio Público le incumba perseguir los delitos, no se deduce de ello también le incumba absolver de ellos, sino que también fundamentan sus -- teorías, basados en una serie de disposiciones Constitucionales, --

de las cuales se desprende, que existen otros órganos estatales - que también pueden perseguir los delitos, como enseguida veremos - y de donde afirman en consecuencia, que la acción penal no es exclusivamente del Ministerio Público.

En el artículo lll, en relación con la fracción V del artículo 74 de la Constitución General de la República, establece que de los delitos cometidos por los altos funcionarios de la Federación, y de los estados, en el desempeño de sus cargos, conocerá el Senado de la República erguido en Gran Jurado, previa Acusación - que haga la Cámara de Diputados. "Si el Senado declara culpable al acusado, se le privará de su puesto y lo inhabilitará para obtener otro, por el tiempo que determine la ley." (101)

Estas acusaciones inclusive, las puede formular cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, denunciándolas ante la Cámara de Diputados; ello se desprende sin duda alguna, - del último párrafo contenido en el artículo 109 Constitucional.

Otra interferencia a la función persecutoria por parte del Ministerio Público, es la que se deriva del contenido del artículo 97 Constitucional, en donde se establece, en su tercer párrafo que la Suprema Corte de Justicia estará facultada para practicar de oficio la Averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, el procedimiento que se sigue en estos casos; la Suprema Corte designa a alguno de sus miembros directamente, o a algún juez de Distrito o magistrado de circuito o inclusive nombrar una comisión de varios, únicamente para que averiguar sobre la conducta de algún juez o Magistrado Federal, o sobre hechos que constituyan violaciones Constitucionales, o sobre violaciones del voto público.

Con lo anterior podemos clara y válidamente establecer entonces, que no es una atribución exclusiva del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, ni que tal facultad se pueda sacar como conclusión, del contenido del artículo 21 Constitucional.

Hemos establecido claramente el hecho de que el Ministerio Público no es el único órgano del Estado que tiene la titularidad del ejercicio de la acción penal, ni que tampoco sea de su exclusiva facultad su ejercicio, ahora corresponde establecer su control en el ejercicio de dicha función, para lo cual se hace una breve comparación del sistema del control que se ha instituido en otros

países, sobre la acción penal.

En forma bastante insistente, se han subrayado los riesgos - que trae aparejada el ejercicio de la acción penal por parte tan sólo del Ministerio Público, y la necesidad de corregir toda esa gama de arbitrariedades en que incurre, al detentar el monopolio de la misma acción penal, hemos visto que el Ministerio Público - en el desenvolvimiento y desarrollo de sus actividades, especial -- mente las que despliega en el ámbito del derecho procedimental -- penal, tiene una notable tendencia a significar como un juez irrecorrible, inapelable e irresponsable, porque contra sus actos y - decisiones, no existe recurso alguno oponible que logre evitar su aparente excesivo poder y absoluto, en el ejercicio de la acción penal.

Todas estas circunstancias fueron las que propiciaron el origen, en la mayoría de los casos, para establecer un sistema de - control en las actividades y campo funcional, en el que se desenvolvía el Ministerio Público. Así vemos que en Francia se estableció ese operativo de control sobre la acción, al instituirse, - que el tribunal de apelación podía conocer de oficio, respecto de aquellos casos en que el Fiscal se abstuviera de ejercer la acción en la primera fase; e intervenía y ordenaba entonces a aquél, -- que ejercitara la acción, porque si procedía hacerlo. De hecho -- ese sistema existe actualmente.

"En Alemania, quién se cree lesionado por la inactividad del Ministerio Público posee un doble recurso, a saber: jerárquico, en primer lugar, ante el superior del funcionario inerte, y jurisdiccional, en segundo lugar, dada la inercia de toda la institución" (102) " Cuando el Ministerio Público no promueve la acción, la -- parte lesionada recurre al Tribunal del Imperio, o al Tribunal - Provisional Superior, para que obligue a aquél a promoverla, si - es que el tribunal lo cree justificado." (103)

Bajo el sistema Austriaco, en caso de inactividad o abandono de la acción funciona la acción subsidiaria, depositada en el interés del particular. Finalmente, el régimen Italiano es de control solamente interno, ejercitado por los mismos superiores jerárquicos del Ministerio Público. (104)

En México, el único sistema de control sobre la función del Ministerio Público, es de carácter interno, que es aquel que se -

desprende del contenido del artículo 133 del Código Federal de -- Procedimientos Penales, que a la letra dice: "Art.133.- Cuando, en vista de la Averiguación Previa, el Jefe del Ministerio Público a quién la ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculta para hacerlo, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieron denunciado como delitos, o por los que hubiere presentado querrela el denunciante, el requiriente o el ofendido podrán ocurrir al Procurador General de la República dentro del término de quince días contados desde que se le haya hecho saber esa determinación, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal."

No obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- ha sostenido invariablemente que contra los actos del Ministerio Público, no es procedente el juicio de garantías Constitucionales por diversos criterios, los nuevos funcionario, que se encuentran en ese H. Tribunal, actualmente se han inclinado por considerar lo contrario, con lo cual se espera sean superados los errores pasados que han aquejado al Ministerio Público, de ser un juez irrecusable, inapelable e irresponsable.

Acción Penal.- El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está, ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, aún en el supuesto de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna. (105)

XVIII.- NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

No obstante que el Ministerio Público agote las diligencias de la Policía Judicial no necesariamente ejercitará la acción penal pues puede suceder lo siguiente:

a).- que la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.

b).- que se acredite plenamente que el inculcado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles y sólo por lo que respecta aquél.

c).- que la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente en los términos del Código Penal.

d).- que en las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Hipótesis en las que el órgano investigador procede a resolver el no ejercicio de la acción penal y el archivo definitivo de las constancias de actuación.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contiene un aparato específico que regule las anteriores situaciones, pero el de aplicación federal las contempla en su artículo 137.

Asimismo suele suceder que durante la instrucción de la Averiguación Previa aparezca alguna dificultad u obstáculo material que impida la continuación de las investigaciones, como por ejemplo - en aquellos casos en que la Policía Judicial no ha logrado establecer la identidad del presunto autor de los hechos y la denuncia se formuló en contra de Quién Resulte Responsable, el Ministerio Público emite una resolución que en la práctica se ha denominado - de reserva mediante la cual envía el expediente al archivo hasta que desaparece la dificultad de referencia o se proporciona nuevos elementos de prueba.

XIX.- CAUSAS LEGALES DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Nos evocaremos a estudiar las causas legales del no ejercicio que implican lógicamente-jurídicamente, una situación concreta durante la fase de Averiguación Previa, y no durante la fase del proceso - que es propiamente cuando se ejercita la acción procesal penal, -- propiamente dicha.

Así pues, el Ministerio Público, del resultado que obtenga -- de todas las diligencias que realice durante la investigación de - los delitos, en la Averiguación Previa, determinará lo que en cada caso en concreto proceda a resolver, y éstas determinaciones no -- siempre culminan con un ejercicio de la acción penal, sino también determina, el no ejercicio, impedido por causas legales, o incluso ve la determinación de Reserva.

Ya dijimos que el Ministerio Público, durante la fase de Averiguación Previa, no siempre consigna los hechos ante un juez, sino que emite otras determinaciones, dadas las condiciones concretas y específicas de cada caso determinado de que se trate; así -- tenemos que, puede determinar el ejercicio de la acción penal; resolver el no ejercicio de la acción penal o consulta de archivo, -- y resolución de reserva.

Con respecto al ejercicio de la acción penal, la que ejercita mediante la consignación de los hechos ante el Órgano jurisdiccional, se puede dar varias hipótesis; Primero, que una vez realizadas todas las diligencias necesarias, de las mismas se desprenda la - presunta responsabilidad del inculcado, el cual se encuentra detenido, y con todos los demás elementos que se encuentren en la Agencia Investigadora, con los que se demostraron los elementos del -- delito.

La segunda hipótesis; puede suceder que una vez realizadas - todas las diligencias necesarias, se haya comprobado el cuerpo del delito, y la presunta responsabilidad de un sujeto, estando ya en condiciones de ejercitar la acción penal, sin embargo el indiciado no se encuentra a disposición del agente del Ministerio Público, - lo que sucede entonces, es que se consignará únicamente el acta de Averiguación Previa, junto con todos los elementos de prueba, - que sirvieron de apoyo para la formulación de la consignación, y - se solicita al Juez el pedimento de una orden de aprehensión, en -

contra del presunto responsable, el cual, por encontrarse prófugo no fué posible detenerlo, o porque el delito cometido, no fué flagrante, y no había la posibilidad jurídica de conseguir su detención.

Con respecto a la determinación a Reserva, ésta tiene lugar cuando existe la imposibilidad, por cualquier causa, de continuar con la averiguación previa y realizar más diligencias, y no se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, o aún reunidos algunos requisitos, no se han reunido todos los necesarios para el caso o delito. Pero aún e incluso, quedan todavía algunas diligencias por practicar, entonces se envían las actuaciones a la Reserva, con el objeto de continuar con las investigaciones y la realización de las diligencias pendientes, que hayan dejado de practicarse, una vez que se esté nuevamente ante esa posibilidad.

Como ejemplo podemos decir lo siguiente: Un denunciante o querelante, se vá fuera de la Ciudad de México, y para que el Ministerio Público esté en plenitud de ejercitar la acción penal, se hace indispensable que el ofendido se presente a poner a disposición de la agencia investigadora determinados documentos; obviamente que ante la imposibilidad de que realice esa comparecencia en forma inmediata, por el viaje del denunciante o querelante, se tendrá que suspender la investigación hasta en tanto no regrese aquí, a exhibir los documentos, y la suspensión se realiza precisamente enviando las actuaciones a Reserva.

Independientemente de la determinación del no ejercicio que enseguida veremos, y de las que ya dejamos expuestas, que en términos generales nos parece, son las más relevantes, existen otras muchas más, como el avío al Sector Central de determinadas actuaciones por políticos de la propia institución; la de incompetencia, por ser la competente para conocer de determinados delitos, la Procuraduría del Distrito Federal, la del Estado de México ó cualquier otro Estado de la República, esto es según el caso concreto y el lugar donde cometió el hecho delictuoso y cuando se trata de delitos cometidos por menores infractores las actuaciones deben ser remitidas al Consejo Tutelar para menores infractores; y así existen otras muchas determinaciones que el Ministerio Público resuelve durante la Averiguación Previa, pero que por ser muchas y muy variadas, solamente las hemos enunciado para efectos didácticos, y para no desviarnos del tema en estudio.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.-La Averiguación Previa es un periodo del procedimiento penal, aun cuando el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no la señale como tal; se inicia en el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un ilícito penal y termina cuando se ejercita o no acción penal, - de la que es titular el órgano investigador.

SEGUNDO.-La actividad investigadora está constituida por una serie de actos, mediante los cuales - el Ministerio Público reúne todos los elementos que le permitan tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para estar en posibilidad de ejercitar la acción penal ó bien abstenerse de ello.

TERCERO.-Procedimiento es un término general dentro del cual se encuentra el concepto proceso, iniciándose éste cuando el órgano jurisdiccional dicta un auto de sujeción a proceso o un auto de formal prisión - concluyendo cuando el mismo órgano dicta sentencia; - tanto, procedimiento será el conjunto de actividades -- y formas establecidas por la ley, para la aplicación -- del Derecho en un caso concreto.

CUARTO.- El juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias practicadas por el Ministerio Público, cuando actúa como autoridad y jefe de - la Policía Judicial, siempre que al realizar su actividad se ajuste a las reglas señaladas por el Código de - Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

QUINTO.- Para que la denuncia pueda considerarse como requisito de procedibilidad o de iniciación, debe ser formulada ante el Ministerio Público y en casos excepcionales ante la policía judicial, quién deberá informar al -- órgano investigador en forma inmediata la existencia de la denuncia.

SEXTO.- Es necesario señalar un término dentro del cual el Ministerio Público deberá recabar todas las -- pruebas necesarias para comprobar el cuerpo del delito y -- la presunta responsabilidad del sujeto activo, cuando se -- encuentre detenido, tomando en cuenta los problemas que -- enfrenta para reunir ciertos documentos e información.

SEPTIMO.- Se requiere la simplificación de ciertos procedimientos administrativos, como son: la obtención de determinada información necesaria para integrar la Averiguación Previa y el utilizado cuando el Ministerio Público adscrito a una mesa de trámite propone a la Dirección -- de Consignaciones el ejercicio de la acción penal, para lo que proponemos la existencia de Jefatura de Averiguaciones Previas, de una oficina de consignaciones.

OCTAVO.- Conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando tuviere que practicarse alguna diligencia fuera de esta -- entidad federativa, se hará por medio de un exhorto que se solicitará al órgano jurisdiccional correspondiente, trámite que es realizado en un lapso que va de seis meses a un año, consideramos que esto puede ser más rápido si la diligencia que se requiera es solicitada al Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho, Editorial Universitarios Buenos Aires. 1971 pag. 202.
- 2.- Modesto Seara Vázquez Op. Cit. Pág. 40.
- 3.- Hans Kelsen Op. Cit. Pág. 217.
- 4.- Ver a este Respecto el Seminario Judicial de la Federación - Tomo 7º página 1425.
- 5.- Idem. Tomo 2 página 695.
- 6.- Cuello Calón, Eugenio "Derecho Penal" 9a. Edición, Casa Editorial Bosh, Urgel 51 bis, Barcelona 1968.
- 7.- Villalobos, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa. S.A. México 1960, página 99.
- 8.- Gallas Wilhelm " La Teoría del Delito en el momento actual" Publicaciones del Seminario del Derecho Penal de la Universidad de Barcelona 1939.
- 9.- Castellanos Fernando, Obra citada página 126.
- 10.- Seara Vázquez, Modesto "Manuel de Derecho Internacional Público" Editorial Promaca, México Distrito Federal. 2a Edición - de 1967 Pág. 267.
- 11.- Rufz Funes, Mariano " Criminología de Guerra". - La Guerra como Instrumento y causa del delito. "Editorial Bibliografica - Argentina" Buenos Aires" pág. 39.
- 12.- V. Federico Nelle Die- Hauptsachlichsten Extwicklungs perioden internationalen Buenos Aires Talleres Graficos Editori al Italiana 1931.
- 13.- V Federico Nelle, Die Hauptsachlichsten Extwicklungs perioden Internationalen Strafrechts Zurich 1908.
- 14.- V. Carlos Alberto Alcorta, Principios de Derecho Penal Internacional. Buenos Aires, Talleres Gráficos Editorial Italiana 1931 T. I (Unico publicado) passim.
- 15.- Jacques Bernar Herzog, Contribución al estudio de la definición de Crimen contra la Humanidad, en la revista Internacional de Derecho Penal Paris, Recuel Sirey 1947 No. 2pág. - 156.
- 16.- Relaciones Teologicae XII Relatió posterior de Indis. sive de jure belli hispanorum in barbaros. La primera Edición es la de Jacques Boyer Lyon 1557 Cfr. Relaciones de Indicos y del Derecho de la Guerra, Texto latino y versión al español-

- por el Marquez de Olivart (Madrid España 1828. Es por conocido en Victoria, es autor de una relación en Materia Penal; de Homicidio (1830).
- 17.- William Blackstone, Comentarios en the laws of England Oxford al the Clarendon Press 1765-69 se cita por la traducción -- francesa de N.M. Choppe, Commentaries sur les lois anglaises avec desnotes de Ed. Christian Paris, Bossange Rey et Gravier-Aillaud 1823 Pág. 302 Vol. II págs. 69 y siguientes.
- 18.- Ocuvres de Jeremie Bentham, Bruxelles, Societé Belge de Libraje se 1840 p.p.285 y 331 la versión española con comentarios -- de Ramón Salas tratados de legislación civil y penal de jere mias Bentham Paris calle de Erfurth 3, 1823 T.VI pág. 4 y 109.
- 19.- Ludwig von Bar, Lehrbuch des internationalen Privat-und -- Straf recht, Hannover 1876.
- 20.- Institutes, e, 113.
- 21.- C.Calvo, El Derecho Internacional Teoría y Práctica etc. 3a. Edición París Gullaumin-Pedrone-Lauriel-Thorin-Rosseau 1880 pág. 132 y los autores citados en Nota id.tl.II págs. 285 y siguientes.
- 22.- Aludimos por supuesto a la asimilación de ambas figuras -- dentro del concepto de los delitos internacionales y no a -- la equiparación de las consecuencias practicas, ni a una estric ta purificación técnica.
- 23.- Cfr. Código Bustamante.at. 308
- 24.- Como las célebres instrucciones de Francisco Lieber: "A court for the government of. armie"(1863) adoptadas durante la -- guerra de los Estados Unidos de Norte America.
- 25.- Clunet defendió la tesis de gobierno Holandés que considero -- al Kaiser como delincuente político.El Gobierno Norteamericano sostuvo a la razón, por conducto de sus delegados a la comi sión de responsabilidades, que ni aun el derecho interna -- cional autorizaba a responsabilizar a un Jefe de Estado(V" -- American Journal of. internacional Law" 1920 Vol. 14 Pág.136)
- 26.- Arts. 227 y 288 del Tratado de Versailles.
- 27.- V Hans Kelsen Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales cambridge Harvard University Press 1942 Trad, española con -- prologo de Luis Recasén Sichés; fondo de cultura Económica -- Teoria General de Derecho y Estado Cambridge Harvard Universi ty Press 1946 págs. 328 y siguientes.Editorial Losada s.f. - 1946.

- 28.- Enrique Ferri, siguiendo a Anzilotti, sostiene que es el derecho interno el que hace obligatorio las convenciones internacionales, y que el derecho penal internacional sólo existirá cuando llegue a organizarse una justicia penal común a todos los Estados (Principios de Derecho Criminal) U.T.E.T. 1928 -- pág. 156 y 157 y siguientes.
- 29.- Por eso nos parece más brillante que exacta la crítica de Kel sen (Legal Technique in International Law a Textual Critique of the League Covenant, Geneva Research Center. Vol. X. N.º. 6 Dic.-1939 pág. 21.)
- 30.- Luis Jimenez de Usúa " Los Delitos Internacionales, Medidas -- para combatirlos (ponencia presentada al Congreso Internacional de Juristas, Lima 8-18 Dic. de 1951 en Revista de Derecho Penal Buenos Aires año VII No.4 Trimestre de 1951 págs. 332 y siguientes.
- 31.- Dautricourt J. y Definición du Crime Contre L."Humanite" relación General de la VII Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal Paris 1949 Págs.50,54,55,56.
- 32.- Pella Vespaciano V." La Criminalité Colectivedes Etats.et. - la Droit Penal de L Avenir Bucarest Imprimiere del Ettat 1925
- 33.- Jimenez Huerta, Mariano "Crímenes de Masas y Crímenes de Estado Notas preliminares de Luis Garrido de la Academia Mexicana de Derecho Penal. Cuadernos criminales No.8 México D.F., 1941.
- 34.- Ididem p.p. 51 y 52.
- 35.- Potiemkine "Historia de la Diplomacia" Libro Médicis.- Paris - 1951 Tomo I Págs. 380.
- 36.- Golovriov S, Avant Le Déluge" Editorial Historique, San Petersburgo, 1911 Traducción de Francés por Louis Camel pág. 23.
- 37.- Citado por Kostomarov. La revolución en Francia de 1830 Monografía Historica T-17-18 Paris 1905.
- 38.- Todos estos datos son tomados de Faucille en "La Convención - de Ginebra" Paris 1914.
- 39.- Para el inicio de la Segunda Guerra Mundial, se ha consultado el libro Ludwig Emil, Titulado "Julio de 1914" Editorial Madrid 1931 Traducción del Alemán de encaslao Rocas.
- 40.- Jimenez de Usúa, Luis " Crónica del Crimen" Revista Derecho - Penal, Buenos Aires Tomo XXIII Mayo de 1951.
- 41.- Heydecker J. Joe " El Proceso de Nuremberg" Ed. Barcelona Bruque ra S.A.

- 42.- Sánchez Larios Eligio " El Genocidio, Crimen contra la Humanidad".
- 43.- Ibidem Páginas 37,38 y 39.
- 44.- International, Military, Tribunal Proceedings.
- 45.- Ibidem proceedings 14 Nov. 30 Nov.1945 Vol.II p.p. 147 y 148 -
- 46.- Ibidem.- Proceeding 27 agosto lo actubre 1946 Vol. XXII pág. - 496.
- 47.- Irigoyen Jaime " El proceso de Nuremberg y el Derecho Internacional" Lima 1945.págs. 292-293.
- 48.- M Hersh Seymour,-My Lai. 4 La Guerra de Vietnam y la Conciencia Norteamericana " Editorial Grijalvo S.A. Barcelona 1971.
- 49.- Ibidem.
- 50.- Delijer, Vladimir " Tribunal Russell" Editorial siglo XXI.
- 51.- Delijer, Vladimir "Tribunal Russell" Editorial siglo XXI España Editores S.A. Madrid la Edificación 1969 pp.22 y 23 Chamberlain Austin "Los Crímenes Raciales" Editorial Iberia -- Madrid 1924 Gobineau Arturo " Ensayos sobre las desigualdades de las Razas humanas.Madrid 1921 Editorial Zenith.
- 52.- La Plaza Francisco F. " El delito de Genocidio o Genticidio"- Ediciones Arayú, Buen - Yes 1'61 página 34 y 35.
- 53.- Naciones Unidas, Asamblea General.-A/8171.- 7024939.
- 54.- Guillermo Colín Sánchez op. Cit. pág. 87.
- 55.- Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Librería de Ch. Bouret. Paris 1888 pág. 1247.
- 56.- Hector Fix Zamudio.Función Constitucional del Ministerio Público Anuario Jurídico de la U.N.A.M. 1978.
- 57.- José Franco Villa Op. Cit. pág. 3.
- 58.- Juventino V. Castro."El Ministerio Público en México" Imorenta Aldina México 1980 pág. 3.
- 59.- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.Edit. Porrúa S.A. México 1984 pág.88
- 60.- Juventino V. Castro Op.Cit. pág. 4
- 61.- Guillermo Colín Sánchez Op. Cit. pág. 88.
- 62.- Guillermo Colín Sánchez Op. Cit. pág. 88.
- 63.- Manuel Rivera Silva.El Procedimiento Penal Editorial Porrúa - S.A. 1967 pág. 68.
- 64.- Guillermo Colín Sánchez Op.Cit. pág. 88.
- 65.- Juventino V. Castro Op. cit. pág. 5.

- 66.- José Franco Villa." El Ministerio Público Federal" Editorial - Porrúa S.A. México 1985 pág. 13.
- 67.- José Franco Villa Op. Cit. pág. 14 y 15.
- 68.- Guillermo Colín Sánchez Op. Cit. pág. 89.
- 69.- José Franco Villa Op. Cit. pág. 19.
- 70.- Guillermo Colín Sánchez Op. Cit. pág. 90.
- 71.- Guillermo Colín Sánchez Op.Cit. pág. 96.
- 72.- José Franco Villa Op. Cit. pág. 44.
- 73.- Guillermo Colín Sánchez Op.Cit. pág. 97.
- 74.- José Franco Villa Op. Cit. Págs. 47 y 48.
- 75.- Juventino V. Castro Op.Cit. pág. 8
- 76.- José Franco Villa Op. Cit. págs. 50 y 51.
- 77.- Osorio y Nieto Cesar Augusto Op.Cit. Pág. 43.
- 78.- Osorio y Nieto Cesar Augusto Op.Cit.págs. 15 y 16.
- 79.- Perez Palma Rafael Op.Cit. pág. 253.
- 80.- Osorio y Nieto Cesar Augusto" La Averiguación Previa Editorial Porrúa S.A. Edición Méx. 1981 pág. 17.
- 81.- Osorio y Nieto Cesar Augusto Op.Cit. pág. 18.
- 82.- Colín Sánchez Guillermo Op.Cit. Págs. 237,238 y 245.
- 83.- José Franco Villa Op.Cit. pág. 80.
- 84.- Ibidem pág. 81.
- 85.- Ibidem
- 86.- Guillermo Colín Sánchez Op. Cit. pág. 225.
- 87.- José Franco Villa Op.Cit. pág. 83.
- 88.- Eugenio Florian,Elementos de Derecho Procesal Penal Librería - Bosch Barcelona 1934 pág. 83.
- 89.- José Franco Villa Op. Cit. pág. 83.
- 90.- Ibidem pág. 79.
- 91.- Juventino V. Castro Op. Cit. pág. 46
- 92.- Guillermo Colín Sánchez Op. Cit. pág. 228.
- 93.- Juventino V. Castro Op. Cit. pág. 49.
- 94.- José Franco Villa Op.Cit. pág. 96.
- 95.- Sergio García Ramírez Curso de Derecho Procesal Penal Editorial Porrúa S.A. México 1980 pág. 185.
- 96.- José Franco Villa Op. Cit. Pág. 98.
- 97.- Juventino V. Castro Op. Cit. pág. 54.
- 98.- Ibidem pág. 15.

- 66.- José Franco Villa." El Ministerio Público Federal" Editorial -
Porrua S.A. México 1985 pág. 13.
- 67.- José Franco Villa Op. Cit. pág. 14 y 15.
- 68.- Guillermo Colín Sánchez Op. Cit. pág. 89.
- 69.- José Franco Villa Op. Cit. pág. 19.
- 70.- Guillermo Colín Sánchez Op. Cit. pág. 90.
- 71.- Guillermo Colín Sánchez Op.Cit. pág. 96.
- 72.- José Franco Villa Op. Cit. pág. 44.
- 73.- Guillermo Colín Sánchez Op.Cit. pág. 97.
- 74.- José Franco Villa Op. Cit. Págs. 47 y 48.
- 75.- Juventino V. Castro Op.Cit. pág. 8
- 76.- José Franco Villa Op. Cit. págs. 50 y 51.
- 77.- Osorio y Nieto Cesar Augusto Op.Cit. Pág. 43.
- 78.- Osorio y Nieto Cesar Augusto Op.Cit.págs. 15 y 16.
- 79.- Perez Palma Rafael Op.Cit. pág. 253.
- 80.- Osorio y Nieto Cesar Augusto" La Averiguación Previa Editorial
Porrua S.A. Edición Méx. 1981 pág. 17.
- 81.- Osorio y Nieto Cesar Augusto Op.Cit. pág. 18.
- 82.- Colín Sánchez Guillermo Op.Cit. Págs. 237,238 y 245.
- 83.- José Franco Villa Op.Cit. pág. 80.
- 84.- Ibidem pág. 81.
- 85.- Ibidem
- 86.- Guillermo Colín Sánchez Op. Cit. pág. 225.
- 87.- José Franco Villa Op.Cit. pág. 83.
- 88.- Eugenio Florian,Elementos de Derecho Procesal Penal Librería -
Bosch Barcelona 1934 pág. 83.
- 89.- José Franco Villa Op. Cit. pág. 83.
- 90.- Ibidem pág. 79.
- 91.- Juventino V. Castro Op. Cit. pág. 46
- 92.- Guillermo Colín Sánchez Op. Cit. pág. 228.
- 93.- Juventino V. Castro Op. Cit. pág. 49.
- 94.- José Franco Villa Op.Cit. pág. 96.
- 95.- Sergio Garcia Ramirez Curso de Derecho Procesal Penal Editorial
Porrua S.A. México 1980 pág. 185.
- 96.- José Franco Villa Op. Cit. Pág. 98.
- 97.- Juventino V. Castro Op. Cit. pág. 54.
- 98.- Ibidem pág. 15.

- 99.- Ibidem Pág. 14
- 100.- Juventino V. Castro Op. Cit. n.º 85.
- 101.- Ibidem p.º. 86.
- 102.- Sergio Garcia Ramirez Op.Cit. p.º. 198.
- 103.- Juventino V. Castro Op.Cit. p.º. 83 y 84.
- 104.- Sergio Garcia Ramirez Op.Cit. p.º. 198
- 105.- José Franco Villa Op.Cit. p.º. 119.